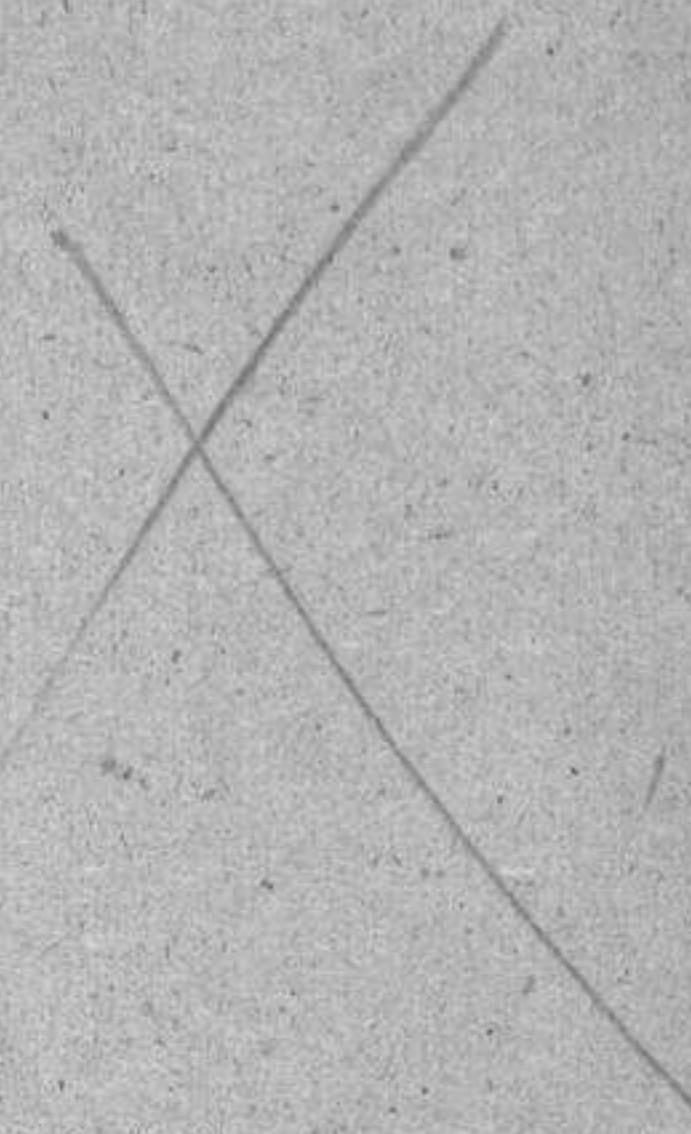


- 1. Ordenanza municipal - 1900
- 2. Logroño - Ordenanza municipal - 1900
- 353(463:516) "1900"

R
409





ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

MUY NOBLE Y MUY LEAL

CIUDAD DE LOGROÑO

Año de 1900



LOGROÑO.—1901

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE «LA RIOJA»

Calle de Sagasta, número 25

R. 20.802

DOCUMENTACIÓN

Don Julio Farias y Merino, Abogado de los Tribunales y Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Logroño, del que es Presidente el Sr. D. Francisco de la Mata y Barrenechea:

CERTIFICO: Que en el expediente instruido en la Secretaría de mi cargo, con motivo del proyecto de Ordenanzas Municipales, existen, entre otros documentos, los que á continuación se expresan:

Al Excmo. Ayuntamiento de Logroño:

EXCMO. SR: Tengo el honor de presentar á la consideración de V. E. el adjunto proyecto de Ordenanzas Municipales para esta Ciudad.

Desde que el Excmo. Sr. D. Miguel Salvador, siendo Alcalde de la misma, propuso en la sesión del 28 de febrero de 1885 introducir reformas esenciales en las Ordenanzas aprobadas en 22 de marzo de 1877, no ha dejado de reconocerse por todos los que se han sucedido en el seno de esta Corporación esa necesidad, como lo demuestran los acuerdos adoptados en 7 de julio de 1888, siendo Alcalde el Excelentísimo Sr. D. José Rodríguez Paterna; 21 y 28 de noviembre de 1891 y 4 de junio de 1892, en ocasión que ejercía dicha autoridad el Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás, y cuando la desempeñó D. Vicente Infante, ó sea en 31 de octubre de 1896 y 30 de enero de 1897; constandingo también en el expediente de su razón que mi antecesor D. Pablo Sengáriz practicó igualmente algún trabajo en ese sentido; pero á pesar

de la unidad de pareceres y los reiterados acuerdos que se adoptaran con el mismo fin, lo vasto de la obra que interesaba llevar á cabo, unido á la diversidad de trabajos y múltiples atenciones que pesan sobre esta Corporación, han sido causa sin duda alguna, de no haberse ultimado. Mas como todo tiene su fin, es claro que no había de sustraerse este asunto á esa Ley inexorable, máxime cuando la necesidad sentida va en aumento, á medida que transcurre el tiempo, y se crean nuevas dificultades para adoptar las antiguas disposiciones á las exigencias del progreso de nuestro pueblo.

Poseído de esa idea común y animado por la reiterada proposición que formuló D. Rufino Crespo, en sesión de 16 de septiembre último, excité el reconocido celo del actual Secretario de esta Excm. Corporación, y aprovechando los valiosos datos que tenía acumulados su antecesor D. Anselmo Torralbo, con la eficacísima ayuda del Oficial 1.º de Secretaría Don Francisco Martínez, y teniendo por norma las notables disposiciones que aparecen expuestas en las antiguas Ordenanzas de esta Capital, Reglamentos y bandos de buen gobierno, así como también en las de Córdoba, Madrid, Barcelona y Burgos, con la cooperación de los señores Arquitecto Municipal D. Luis Barrón, é Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. J. Alvaro Bielza, Ingeniero Industrial D. Alejo Sesé, Colegio Médico provincial é Inspectores Veterinarios don Victoriano Cantera y D. Cándido Rubio que ilustraron con sus informes, en los diversos ramos que dicho trabajo comprende, he logrado ultimar la referida obra, que someto á la deliberación de V. E.

No sólo por la imposibilidad material de dar lectura y formar juicio de todas las disposiciones que comprende, en el curso de una sola sesión, sino también por la gran importancia que entraña este proyecto, que viene á constituir un cuerpo de derecho municipal para nuestro pueblo, entiendo, que antes de merecer la aprobación de V. E., debe exponerse al público en la Secretaría municipal, por término de un mes, para que, tanto los señores Concejales, como todos los vecinos que lo deseen, puedan enterarse y formular las observaciones que estimen oportunas, á fin de que sean tenidas en cuenta por la Comisión especial que se designe, para su más detenido estudio, y con su ilustrado parecer sean resuel-

tas por V. E., con pleno conocimiento del asunto, el día que se someta á vuestra aprobación, para darle después el trámite legal que corresponde.—Palacio Consistorial de Logroño, á 1.º de diciembre de 1899.—*El Alcalde*, FRANCISCO DE LA MATA.

Sesión ordinaria del día 2 de diciembre de 1899.—Por unanimidad se tomó en consideración el proyecto de Ordenanzas Municipales presentado por el señor Alcalde, y conforme con lo que por el mismo se propone, se dispuso quedara de manifiesto en la Secretaría por término de un mes, anunciándose al público en la forma acostumbrada, y que una Comisión especial compuesta de Concejales que son letrados, el que lo es médico, y el Teniente de Alcalde encargado de la jurisdicción del campo, ó sean los señores Crespo, Iñiguez, Pancorbo, Urbina, Sáenz de Luque y Marín, procedan al estudio detenido de las mismas y emitan el dictamen que se someterá en su día á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.—*El Presidente*, FRANCISCO DE LA MATA.—P. A. de S E., JULIO FARIAS.

Don Julio Farias y Merino, Abogado de los Tribunales y Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, del que es Presidente el Sr. D. Francisco de la Mata y Barrenechea:

CERTIFICO: Que en el día de su fecha se ha publicado un bando, que copiado literalmente dice así: «Don Francisco de la Mata y Barrenechea, Alcalde Constitucional de esta Ciudad: Hace saber: Que habiendo tomado en consideración el proyecto de nuevas Ordenanzas Municipales para esta Ciudad, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 del corriente mes, teniendo en cuenta la gran importancia que dicho proyecto encierra para los habitantes de este término municipal, acordó que antes de prestarle su aprobación definitiva se exponga al público, en la Secretaría Municipal, por término de un mes, á partir desde la publicación del presente bando, para que los vecinos que lo deseen pasen á enterarse y formulen las observaciones que estimen oportunas, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión especial que ha de emitir su dictamen sobre el proyecto referido. Lo que se hace saber al vecindario, en cumplimiento de lo acordado. Logroño, 11 de diciembre de 1899.—*Francisco de la Mata* » Concuerta con su original á que me remito. Y á los efectos oportunos expido la presente certificación visada por el señor Alcalde y refrendada con el del Ayuntamiento, en Logroño, á doce de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—JULIO FARIAS.—V.º B.º *El Alcalde, FRANCISCO DE LA MATA.*

Don Julio Farias y Merino, Abogado de los Tribunales y Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, del que es Presidente el Sr. D. Francisco de la Mata y Barrenechea:

CERTIFICO: Que transcurridos los treinta días, durante los cuales ha estado expuesto al público en la Secretaría de mi cargo el proyecto de Ordenanzas Municipales de esta Ciudad de Logroño, según lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de la misma en sesión del día 2 de diciembre último, si bien se han presentado varias personas á examinarlo, no se ha hecho observación ni reclamación alguna de palabra ni por escrito. Y para que conste en el expediente de su razón, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en Logroño, á veinte de enero de mil novecientos.—JULIO FARIAS.—V.º B.º—*El Alcalde*, FRANCISCO DE LA MATA.

Al Excmo. Ayuntamiento de Logroño:

EXCMO SR: La Comisión especial que suscribe, designada por V. E. en sesión capitular del día 2 del pasado mes de diciembre para informar sobre el proyecto de Ordenanzas Municipales de esta Ciudad de Logroño, presentado por el Sr. Alcalde de la misma y tomado en consideración á virtud de acuerdo adoptado en la sesión de dicho día, tiene el honor de presentarlas nuevamente, tal como entiende que deben ser aprobadas por V. E.

Para cumplir esta comisión con su honroso y difícil cometido, ha necesitado largo espacio de tiempo, durante el cual ha venido dedicando su atención á esta labor en innumerables sesiones, dando lectura á todo el articulado, examinando y discutiendo en algunos puntos hasta el alcance de los conceptos y el sentido ó acepción de las palabras, corrigiendo, suprimiendo ó adicionando cuanto estimaba oportuno para la mayor claridad y precisión de los diferentes extremos que comprende tan ímprobo como importantísimo proyecto. Dada la diversidad de criterio que existe siempre que concurre el de varias personas, es claro que para llegar á la solución de los diferentes puntos examinados han sido precisas detenidas discusiones; pero, por más que parezca difícil, es lo cierto que en todas ellas se ha llegado á tomar los acuerdos por unanimidad, entre todos los que suscriben.

A pesar del estudio referido, de la competencia de las personas que prepararon la labor del proyecto sometido á nuestro informe, de la bondad del origen donde aquellos tomaron los materiales y del mejor deseo de acierto, con el que hemos procurado suplir nuestra insuficiencia, no pretendemos haber realizado una obra perfecta, pues si generalmente esto no es factible en lo humano lo es menos en un trabajo de esta índole, donde se comprenden puntos tan numerosos como heterogéneos, para lo cual son menester vastos conocimientos por tratarse de la formación de un verdadero Código, con arreglo al que ha de desenvolverse la ordenada marcha gubernativa del Municipio, cuya empresa es demasiado compleja,

por las múltiples aspiraciones y necesidades del mismo. No obstante, la medida propuesta por el Sr. Alcalde Presidente y adoptada por V. E. de exponer al público dicho proyecto, durante el plazo de un mes, para que los vecinos pudieran examinarlo y formular las observaciones que estimen oportunas, á fin de tenerlas en cuenta, alivia nuestro ánimo por el peso moral que se quita V. E., pues nadie tendrá derecho á quejarse con razón de las demasías que se noten ó deficiencias que se observen, pues todos han podido y debido concurrir á esta obra de interés común para los habitantes del término, á quienes por ese medio se les dió la intervención propia de los pueblos democráticos; pero en todo caso, la experiencia que es la mejor consejera, indicará lo que haya de rectificarse.

No se oculta á los informantes que algunos de los extremos están tratados con prolijidad, y otros que quizás se consideren innecesarios, ya por ser reglas educativas propias de otro lugar, ó bien por hallarse prescriptos en las leyes sustantivas y adjetivas del Estado; pero entienden que no huelgan, pues sin pretender que esto sea una obra docente, ni una Ley constitutiva, bueno es que consten los aludidos preceptos por lo que puedan influir en las buenas costumbres del pueblo y facilitar el cumplimiento de nuestro derecho patrio en aquello que se relacione con la ordenada marcha de la administración pública.

Las Ordenanzas se han dividido en once títulos, á saber: 1.º Régimen administrativo. 2.º Vía y tránsito público. 3.º Moralidad y seguridad personal. 4.º Fiestas, espectáculos y establecimientos de reunión. 5.º Abastos y subsistencias. 6.º Obligaciones inherentes á distintas profesiones y oficios. 7.º Aguas, alumbrado y electricidad. 8.º Beneficencia é Instrucción. 9.º Higiene y salubridad. 10. Construcciones. 11. Policía rural. Cada uno de dichos títulos se hallan subdivididos en capítulos y articulado correlativo, para que exista la posible separación, dentro del mismo ramo.

En el título 1.º se han comprendido, entre otros particulares, los Reglamentos de determinados servicios municipales, como son los referentes á las oficinas, ciertas dependencias y cuerpos de seguridad, estableciendo para las primeras la plantilla de entrada y ascensos graduales. A los títulos 4.º, 5.º, 7.º,

9.º y 11 se han llevado las disposiciones que regían sobre corridas de toros, mataderos y mercados, puestos de venta, aguas, alumbrado y guardería rural. Se ha hecho algo de legislación, por decirlo así, en materia de electricidad, instrucción pública y en higiene. En electricidad, porque como industria nueva, no existían disposiciones sobre el particular en esta capital. En instrucción pública, dictando reglas para que en la primaria sea un hecho su carácter de gratuita y obligatoria para todos, por ser la enseñanza la que ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, sirviendo de base para la cultura, de la que depende el orden y la prosperidad de los pueblos bien regimentados. Y por último, en higiene y sanidad, que tanto puede influir en la salud pública, se han hecho importantes reformas, teniendo en cuenta los servicios que en breve han de crearse, tanto para evitar la sofisticación de alimentos, como para el ejercicio de industrias peligrosas y destruir la propagación de enfermedades. Tal es en suma el trabajo que se somete á la aprobación de V. E. sin perjuicio de la iniciativa que en uso de su indiscutible derecho pueden ejercer todos los señores Concejales, bien aportando nuevos elementos ó haciendo las observaciones que crean oportunas, en la seguridad de que la Comisión informante lo recibirá con el mayor agrado, á fin de que se resuelva lo que se estime justo, pues no le guía otro criterio que el deseo del acierto.

Antes de terminar, considera un deber, no de pura cortesía, sino de sincero reconocimiento, el proponer un voto de gracias para todos los que han cooperado directamente á la formación de estas Ordenanzas, ó sea al anterior Secretario de esta Corporación don Anselmo Torralbo, al actual D. Julio Farias, al Oficial 1.º de Secretaría D. Francisco Martínez, al Arquitecto D. Luis Barrón, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. J. Alvaro Bielza, al Ingeniero Industrial D. Alejo Sesé, al Colegio Médico provincial de Logroño, á los Inspectores de substancias alimenticias D. Victoriano Cantera y D. Cándido Rubio, al Regente de las Escuelas graduadas D. Esteban Oca, al Maestro D. Fructuoso Adot, y muy en particular para el dignísimo Sr. Alcalde Presidente D. Francisco de la Mata y Barrenechea, quien, con el celo que le distingue para cuanto se relaciona con la buena administración del pueblo de Logroño y la voluntad de hierro que le caracteriza, ha logrado

vencer las dificultades que se oponían para realizar esta aspiración, sentida desde hace más de catorce años, pues si no hubiera sido por su resolución y constancia en este asunto quizá se hubiesen esterilizado las demás energías. En su vista, V. E. resolverá lo que estime más conveniente. Palacio Consistorial de Logroño, á 9 de marzo de 1900.—RUFINO CRESPO.—FRANCISCO DE PAULA MARÍN.—ISIDRO IÑIGUEZ CARRERAS.—JOSÉ SÁENZ DE LUQUE.—CÁNDIDO URBINA.—ENRIQUE PANCORBO.

Sesión ordinaria del día 10 de marzo de 1900.—La Corporación prestó su asentimiento por unanimidad á cuanto se comprende en el dictamen precedente, y á propuesta del Sr. Alcalde se acordó consignar un voto de gracias para la Comisión informante, quedando por consiguiente aprobadas las Ordenanzas del Municipio en todas sus partes, disponiendo que se eleven á la superioridad para su sanción con arreglo á la Ley.—*El Presidente*, FRANCISCO DE LA MATA.—P. A. de S. E., JULIO FARIAS.

Concuerda bien y fielmente con su original á que en caso necesario me remito. Y á los efectos oportunos, expido la presente certificación visada por el Sr. Alcalde y refrendada con el del Excmo. Ayuntamiento, en Logroño á veinticuatro de abril de mil novecientos.

Julio Farias

V.º B.º

EL ALCALDE,

Francisco de la Mata

TÍTULO PRIMERO

Régimen Administrativo

CAPÍTULO I

Del Municipio y su Ayuntamiento

ARTÍCULO 1.º El Municipio de la Ciudad de Logroño lo constituye la asociación legal de todas las personas que residan dentro del término comprendido en la demarcación que se indica en el título 11.º de estas Ordenanzas.

ART. 2.º La Autoridad superior municipal corresponde al Sr. Alcalde dentro de todo el término jurisdiccional, y á los Sres. Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio dentro de sus respectivos distritos y demarcaciones, quienes la ejercerán, guardando entre sí la debida subordinación con arreglo á las leyes, por sí ó por medio de sus delegados ó dependientes, en los diferentes servicios que aquellas les encomiendan.

ART. 3.º Sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior, los Sres. Tenientes de Alcalde tendrán la consideración de autoridad dentro de todo el término municipal.

ART. 4.º La Ciudad estará dividida en los distritos y secciones que correspondan, según el censo de población y las disposiciones generales de la Ley orgánica por que se rigen los Municipios.

ART. 5.º La representación de la Ciudad corresponde á su Excmo. Ayuntamiento, que será el encargado de administrarla con sujeción á las disposiciones legales.

ART. 6.º Todos los Sres. Concejales tendrán la consideración de Jefes en los diferentes servicios y dependencias del Municipio.

ART. 7.º Sin perjuicio de la autoridad é inspección que corresponda á los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde, turnarán semanalmente todos los Sres. Concejales para inspeccionar cuantas dependencias y servicios se hallen á cargo del Ayuntamiento, con el carácter de delegados de éste durante los días del desempeño de dicho cargo.

ART. 8.º Ningún Concejal podrá suministrar, para ser satisfecho por cuenta del Municipio, artículos de su cosecha, industria ó comercio, mientras se halle en el ejercicio de su cargo.

ART. 9.º El Ayuntamiento funciona con arreglo á los de-

rechos que la Ley Municipal le otorga, y delibera y resuelve en la forma que la misma Ley constitutiva establece.

ART. 10. No obstante la disposición del artículo que antecede y dentro del principio general que en el mismo se establece, la Corporación Municipal podrá formular su reglamento para el régimen interior de la misma.

ART. 11. Para el mejor despacho y resolución de los asuntos que á la Corporación Municipal incumben, se subdividirá en el número de Comisiones permanentes que sean necesarias y las especiales con carácter transitorio que designe para fines determinados, cuando la índole é importancia del servicio lo requiera.

ART. 12. En el vestíbulo del Palacio Consistorial habrá siempre dos cuadros, autorizados por el Secretario de la Excelentísima Corporación, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, constando en uno de ellos el número de distritos, barrios y secciones en que se halla dividida la Municipalidad, con expresión de los Sres. Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio á que correspondan; y en el otro los nombres de los Sres. Concejales que constituyan las diferentes comisiones permanentes del Ayuntamiento.

ART. 13. Siempre que el Excmo. Ayuntamiento se presente al público en Corporación con carácter oficial, usarán los señores individuos que lo constituyan, traje de rigurosa etiqueta y el correspondiente distintivo, que consiste en una medalla con las armas de Logroño, en el anverso, y al reverso, las de España, pendiente del cuello con una cinta de los colores nacionales; y los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde usarán además el bastón propio de su autoridad.

ART. 14. A la Corporación Municipal, en los actos públicos, precederán los clarineros y maceros, seguida de los alguaciles, como tradicional guardia de honor.

ART. 15. Los señores Alcalde y Tenientes de Alcalde designarán la hora que estimen conveniente, para tener todos los días audiencia pública, cuya designación se indicará en el vestíbulo de la Sala Consistorial.

ART. 16. Cuando fallezca algún individuo de los que constituyan el Ayuntamiento, en el ejercicio de su cargo, asistirá á sus funerales de entierro la Excmo. Corporación, con carácter oficial.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes generales de los habitantes

ARTÍCULO 17. Todos los vecinos tienen participación igual ó proporcional en los servicios municipales, en los aprovechamientos del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

ART. 18. Tendrán derecho igualmente:

1.º A denunciar los abusos y atropellos de que sean objeto.
2.º A que se les libre recibo por el Sr. Secretario de la Excm. Corporación, de las instancias y recursos que presentaren, siempre que vayan en legal forma.

3.º A obtener resolución sobre dichas instancias en circunstancias normales y si no revisten carácter extraordinario, á juicio de la Corporación ó del Sr. Alcalde, en su caso, dentro del plazo de un mes, contado desde su presentación en forma, cuando dependa del Ayuntamiento ó de sus oficinas, y á que se tramiten con arreglo á derecho cuando hayan de resolverse por la Superioridad.

ART. 19. Para facilitar el ejercicio de los aludidos derechos, en la puerta de las respectivas oficinas municipales habrá un cuadro que exprese la distribución de los Negociados, nombre de sus Jefes y Oficiales y horas señaladas para el despacho con el público.

ART. 20. Los expedientes municipales y sus antecedentes serán considerados de carácter público, para poder ser consultados por las personas que en ellos sean parte legítima; pero serán reservados los informes que recaigan, mientras no sean aceptados por la Corporación en sesión pública.

ART. 21. Dentro de Logroño y su término municipal, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada:

1.º A pagar las cargas ó impuestos municipales válidamente establecidos y á cumplir con puntualidad cuanto la Ley impone respecto al padrón municipal.

2.º A recibir los alojamientos que la Autoridad le designe, según su posición social y capacidad de la casa que ocupe, de no hallarse eximida por la Ley.

3.º A observar los preceptos que la higiene y la ciencia recomienden para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar de todas suertes perjuicios á la salud pública, principalmente cuando dimanen de orden expresa de la Autoridad ó de disposiciones adoptadas por el Sr. Alcalde, como medidas de buen gobierno para el régimen de los habitantes.

4.º A prestar auxilio oportuno á sus conciudadanos y á los agentes de la Autoridad, cuando se lo pidieren ó evidentemente lo necesitasen.

5.º A comparecer ante las Autoridades municipales cuando fueren citados por cualquier causa ó motivo.

6.º Al cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que se publiquen.

ART. 22. La ignorancia de las prescripciones de las Ordenanzas no excusa el cumplimiento de ellas.

ART. 23. Queda prohibido alterar el orden y sosiego públicos con escándalos y riñas, y proferir palabras malsonantes que las provoquen, faltar á la obediencia ó á la consideración debida á la Autoridad Municipal y sus agentes, y burlarse de los ancianos ó de personas impedidas, contrahechas y bajo cualquier otro punto de vista, dignas de especial consideración por su estado ó desgracia.

ART. 24. Queda finalmente prohibido en general, practicar cualquier acto que pueda perjudicar directa ó indirectamente á las personas ó propiedades, aunque no se halle expresamente prevenido en este Código Municipal.

CAPÍTULO III

Servicios municipales de buen gobierno y orden público

Las disposiciones de este Capítulo se eliminan de las Ordenanzas por providencia gubernativa, al prestar su aprobación á las mismas, y según sus indicaciones, cumpliendo el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se imprimen al final como apéndice de ellas, con carácter reglamentario.

(Véase el apéndice 1.º)

TÍTULO SEGUNDO

De la vía pública en general

causas y efectos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

INTERVENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA UCA

CAPÍTULO I

Tránsito público

ARTÍCULO 184. Tendrá preferencia á pasar por la acera, el que lleve la derecha en sentido de su marcha.

ART. 185. Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

ART. 186. La fuerza armada, en acto del servicio, circulará por medio de las calles sin tocar las aceras. En las revistas ó paradas que tengan lugar en el interior de la Ciudad, quedarán libres las aceras y desembocaduras de las calles.

ART. 187. Se prohíbe colocar en calles, aceras y vías públicas, objetos y puestos de venta que dificulten el tránsito. No obstante, en casos extraordinarios, podrá permitirlo la autoridad local, procurando no causar molestias ni perjuicios al vecindario. Las instalaciones que se hagan en las puertas de las casas, no traspasarán la línea de fachada.

ART. 188. Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública por más tiempo que el necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

ART. 189. Las muestras que se expongan al público por los comerciantes, estarán adosadas á las paredes de los edificios y sujetas con varillas y de modo que no molesten al transeunte, no pudiendo exceder el saliente de tres centímetros.

ART. 190. Los toldos de las tiendas deberán colocarse sobre las puertas, no pudiendo ser menor de 2'50 metros su altura en la parte inferior, cualquiera que sea la calle, debiendo tener la misma elevación y en línea recta las varillas ó barras que afiancen dichos toldos.

ART. 191. Al pintar la fachada de las casas ó tiendas, se colocará una cuerda ó señal visible que impida puedan mancharse los transeuntes.

ART. 192. Cualquier objeto que, por absoluta necesidad, quedase en las calles y plazas durante la noche, deberá ser alumbrado á costa de la persona á que pertenezca.

ART. 193. Cuando deba levantarse parte del empedrado de una calle para la construcción ó reparación de cañerías, el interesado queda obligado á emplear el menor tiempo posible y á ocupar el menor espacio para verificar dicha obra. Asimismo, costeará la colocación de barreras que indique el peligro, y la luz por la noche, quedando á su cargo el dejar la calle en el estado en que se encontraba anteriormente.

CAPÍTULO II

Carruajes de asiento

ARTÍCULO 194. Los dueños, empresarios ó razón social deberán inscribir los que posean en la Secretaría Municipal, siendo responsables de los perjuicios que causen y de las contravenciones en que incurran.

ART. 195. No podrán estacionarse de una manera fija ó permanente en la vía pública, ni conducir mayor número de personas que el designado al autorizar la explotación.

ART. 196. Todo carruaje público destinado á conducción de personas deberá llevar uno ó dos faroles, que serán encendidos cuando esté el alumbrado público. En dichos faroles llevarán también el número de inscripción que corresponda al carruaje.

ART. 197. Queda prohibido marchar á otro paso que el regular ó trote corto dentro de las calles y paseos de esta ciudad, debiendo llevar los caballos sujetos con serreta, filete ó bocado y el carruaje con torno, por si hubiese de necesitarlo.

ART. 198. Los carruajes que se sitúen en sitios públicos en días de toros, romerías ó fiestas, lo harán en fila, guardando para su colocación un turno riguroso de arribo.

ART. 199. Se prohíbe dedicarse á conductor de carruajes á toda persona en estado de embriaguez; así como disputar ó insultar á los pasajeros, acudiendo en caso necesario á la autoridad para que reprima toda cuestión que pudiera promoverse.

ART. 200. Si después de alguna carrera ó viaje el conductor encontrase en el interior del carruaje algún objeto olvidado, lo entregará inmediatamente á la persona que lo hu-

biese dejado, y de no hallarla lo presentará, dentro de las 24 horas, á la autoridad Municipal.

ART. 201. Los carruajes que conduzcan cadáveres y los de acompañamiento de cortejos fúnebres ó de espectáculos en la vía pública, estarán obligados á franquear el paso en los cruces de calles.

ART. 202. El máximo de caballerías para los carruajes, será de dos, para los de dos ruedas, y cuatro, para los de cuatro. Cuando el número exceda de cuatro, que será permitido á los ómnibus ó diligencias de carrera y á los coches fúnebres, la delantera será guiada por postillón ó zagal, respecto á los primeros, y en cuanto á los segundos, los caballos deberán ser guiados por conductor á pié.

ART. 203. Son aplicables á este capítulo las demás disposiciones relativas á carruajes, aunque no se haga expresa mención, por ser de carácter general.

ART. 204. Los dueños ó encargados de carruajes tienen derecho á exigir por anticipado el importe del asiento, y, caso de no exigirlo, á hacerlo conocer á los viajeros, para que después no puedan llamarse á engaño.

ART. 205. Los carruajes particulares se dirigirán por los centros de las calles; su circulación será al trote corto como mayor celeridad; los dirigirán por los puntos de entrada y salida en las calles que especialmente se determina y observarán las demás disposiciones de estas Ordenanzas en la parte que les concierne.

CAPÍTULO III

Carruajes de carga

ARTÍCULO 206. Todos los carros destinados á carga y transporte deberán hallarse inscriptos en las oficinas de la Secretaría Municipal, donde se les señalará el número correspondiente de inscripción, que será fijado en el sitio más visible del vehículo, no pudiendo alterarse ó borrarse sino con intervención de los delegados del Ayuntamiento.

ART. 207. Todo carruaje de cualquier clase que sea, dejará á su paso libres las aceras, tomando bien las vueltas de las

esquinas para no tropezar en éstas y ocasionar alguna desgracia personal, siendo responsables los conductores de los desperfectos que causen por mala dirección ó excesiva carga de los carruajes que conduzcan.

ART. 208. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, cada uno tomará su derecha. Si la calle fuera estrecha y alguno de ellos tuviese que retroceder, lo verificará el que estuviese de vacío en primer término; si estuvieran todos cargados ó vacíos, el que más próximo se halle á la esquina inmediata; y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que suba.

ART. 209. Ningún carro podrá permanecer parado en las calles ó plazas, sino el tiempo preciso para cargar ó descargar, y en ambos casos, no dificultando el tránsito público.

ART. 210. Queda prohibida la circulación de carros tirados por más de una caballería, y principalmente de todos aquellos que lleven máquina y toldo, por las calles de esta Ciudad, exceptuándose las de Sagasta, Ruavieja y la parte comprendida desde el Puente de Hierro al Portillo de Santiago.

ART. 211. Todo carro que entre en la población, no podrá llevar mayor carga que una tonelada de mil kilogramos; y, si hecha la comprobación resultara que se infringe esta disposición, se impondrá á los contraventores la multa correspondiente.

ART. 212. A fin de evitar toda desgracia y que en las calles de alguna pendiente puedan detenerse los carros de carga, se autoriza para que usen una máquina, pero sin que la carga pueda exceder por esta circunstancia del peso ya fijado.

ART. 213. Ningún conductor de carruaje podrá abandonarlo durante su marcha, separarse de él, ni dejarlo descuidado en la calle, ni aun á pretesto de cargarlo.

ART. 214. No se permitirá atravesar por las calles que hubiese guarda-cantones ó que indiquen la prohibición del tránsito de carruajes.

ART. 215. No podrán dirigir la conducción de carruajes de ninguna especie, los menores de 17 años, las personas embriagadas, ni las que por su edad avanzada ó enfermedad, no tuviesen fuerza para poder sujetar las caballerías.

ART. 216. Los carros que conduzcan piedras, hierro, maderas ó materiales de construcción y maquinaria, no podrán

ser descargados de golpe sobre los empedrados; y los que transporten paja, fagina, ramaje, etc., lo harán sin arrastrar la carga por el pavimento, y recogida en forma que no llegue á los faroles del alumbrado ni pueda molestar el tránsito de las personas.

ART. 217. La conducción de tierras, escombros, carbones, arenas, carbonillas y similares, se hará en carros cuyas cajas se hallen bien ajustadas, á fin de evitar derrame, no pudiendo llegar la carga más que á una línea de 10 centímetros más baja que la altura de los bordes de las barandillas del carro.

ART. 218. Queda prohibido el tránsito de carruajes por las calles donde se celebren ferias, paseos, procesiones ó alguna fiesta pública, durante las horas de su celebración.

ART. 219. Además del número de inscripción, llevarán marcado su peso ó tara en la tablilla, por si hubiese de verificarse alguna comprobación.

ART. 220. Los carros de transporte tendrán las ruedas enlantadas y embutidos en ellas los clavos sin saliente alguno. La anchura de las llantas será, por lo menos, de 10 á 12 centímetros.

CAPÍTULO IV

Caballerías

ARTÍCULO 221. Los dueños de las caballerías tienen obligación precisa de declarar al Excmo. Ayuntamiento las que posean, á fin de matricularlas en el Registro que lleva el Negociado correspondiente, para los fines que procedan.

ART. 222. Se prohíbe hacer correr las caballerías por las calles y paseos y en las inmediaciones de la población, hasta una distancia de dos kilómetros, pudiendo sólo llevarlas al trote corto, sin incomodar ni asustar al transeunte.

ART. 223. Todos los ganados deberán marchar por el centro de las calles, no permitiéndose traspasen las aceras. Los caballos de silla irán provistos de brida y freno.

ART. 224. Las caballerías de carga irán siempre conducidas ó guiadas del ramal, y sus conductores no podrán ir á caballo. Si llevasen más de una, irán atadas unas á las otras,

cogiendo el conductor las riendas ó ramal de la primera y no pudiendo exceder de tres el número de caballerías reatadas.

ART. 225. Cuando en caballerías se conduzcan ramajes ú otros efectos voluminosos, procurarán sus conductores que las dimensiones de las cargas no traspasen los límites ordinarios y que, teniendo en cuenta la anchura de las calles que han de atravesar, quede espacio para el tránsito.

ART. 226. Queda prohibido dejar sueltas las caballerías y toda clase de ganados en las calles, atarlas á las rejas, postes, columnas, árboles, etc., de la vía pública, ni tenerlas del ramal estorbando el tránsito público, cuando su dueño esté dentro de una casa ó establecimiento.

ART. 227. Queda prohibido probar ni ejercitar las caballerías en la vía pública, herrarlas, limpiarlas, curarlas, ni cosa alguna que dificulte el libre tránsito.

ART. 228. No se permite conducir caballerías á niños menores de catorce años, y de la infracción de este artículo, se hará responsable al padre ó encargado.

ART. 229. Las caballerías cociosas y resabiadas, deberán conducirse con las precauciones debidas, á fin de evitar desgracias, advirtiendo sus dueños ó encargados dichas condiciones al que trate de tomarlas de alquiler.

El ganado vacuno deberá marchar por las rondas con las precauciones necesarias, y si fuese destinado al matadero, se conducirá por el camino designado por la autoridad.

ART. 230. Se prohíbe entrar á caballo en la población con armas de fuego cargadas.

ART. 231. Los rebaños que entren en la población, seguirán el camino de la ronda hasta llegar al punto más próximo á su encerradero.

ART. 232. Las caballerías y demás animales útiles, extraviados en la vía pública, serán recogidos y puestos á disposición de la autoridad municipal, la que cuidará de depositarlos en local conveniente. A los 15 días de anunciado su hallazgo, sin comparecencia del dueño, se procederá á la venta, guardando el importe que ésta produzca en la Caja de fondos Municipales á disposición del propietario, deduciendo los gastos de manutención, cuidado y pago de anuncios y diligencias efectuadas, en las que constarán las reseñas de las caballerías, nombre del comprador y liquidación que se haya practicado.

CAPÍTULO V

Carretones

ARTÍCULO 233. Ningún carretón, á no ir de vacío, podrá ser arrastrado por niños menores de 15 años.

ART. 234. El máximo de peso que podrá transportarse en cada carretón por una persona, será de 125 kilogramos. Los géneros deberán estar colocados de manera que no sobresalgan de los extremos de aquél, y su altura será tal, que no prive al conductor la vista de la calle, si lo guía por la parte posterior.

ART. 235. Queda prohibido llevar corriendo por las calles los carretones y carretillas destinados á transporte.

CAPÍTULO VI

Bicicletas

ARTÍCULO 236. Toda bicicleta destinada á la circulación, se hallará inscrita en el Registro abierto al efecto, donde se proveerá á sus dueños del número correspondiente, con caracteres gruesos é inteligibles, que llevarán siempre pendiente de la máquina, en lugar donde sea fácil verlo, para poder tomar nota de ella en caso necesario.

ART. 237. Se prohíbe montar en dichas máquinas por el interior de la población y de los paseos públicos: los que lo verifiquen por los muros y carreteras de la Ciudad, irán provistos de bocina ó timbre de aviso, procurando no desarrollar la marcha máxima por parajes bastante concurridos de gente, para evitar atropellos y desgracias.

ART. 238. Sus alquiladores llevarán siempre un registro indicando la hora y nombre de las personas á quienes se den en alquiler, debiendo tener registradas todas las bicicletas que tengan para esta industria.

CAPÍTULO I

Moralidad pública

ARTÍCULO 239. En todo tiempo y lugar, los habitantes de la Ciudad observarán la debida compostura en sus palabras y modales, absteniéndose de todo lo contrario al orden, á la moral, buenas costumbres, decencia y cultura.

ART. 240. Queda prohibido blasfemar, escarnecer con palabras ó actos injuriosos las cosas sagradas, y cuanto hace relación á Dios ó á los Santos y á la Religión del Estado.

ART. 241. No se permite, bajo ningún concepto, la exhibición ni venta de libros, figuras, grabados, fototipias ó fotografías representando objetos ó escenas contrarias al pudor y buenas costumbres.

CAPÍTULO II

Procesiones

ARTÍCULO 242. Las procesiones deberán seguir el curso previamente acordado por las Autoridades Eclesiásticas y Municipal.

ART. 243. En la carrera que sigan, se guardará de un modo especial por todos los concurrentes, el orden, respeto y compostura debidos al carácter y significación religiosos de estos actos.

ART. 244. El público que presencie estos actos, se absten-drá de fumar, tener puesto el sombrero ó gorra, promover disputas, insultar á los que vayan en la procesión y gritar ó causar escándalo.

ART. 245. Queda prohibido el tránsito de carruajes, caba-llerías, personas cargadas con bultos, cestas, y la colocación de mesas y puestos de venta de artículos durante el paso de la procesión, por el trayecto que ésta haya de seguir.

ART. 246. Siguiendo la costumbre establecida, se suplica á los vecinos de las casas de la carrera que sigan las procesiones, adornen sus respectivos balcones con el esmero posible.

ART. 247. Siempre que salga el Sagrado Viático por las calles, los transeuntes le tributarán el debido respeto. Los conductores de carruajes, caballerías ú otro cualquier objeto voluminoso, dejarán expedita la vía pública. Los individuos de la Guardia Municipal están en el deber de acompañar á Su Divina Magestad al hallarla en el tránsito, y de hacer cumplir las disposiciones de este artículo. Tampoco podrá interrumpirse el paso de los cortejos fúnebres.

ART. 248. Las puertas de los templos, en festividades religiosas de mucha concurrencia, estarán expeditas para la libre entrada y salida, no permitiéndose formar grupos delante de ellas.

ART. 249. Queda prohibido que el Sábado Santo, al toque de Gloria, se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos; turbar la tranquilidad de los vecinos en las noches del Jueves, Viernes Santo, festividades de Todos los Santos y Animas, con canciones ó actos contrarios á las ceremonias religiosas que en estos días se verifican, así como golpear con martillos ó mazas las puertas de las casas en días de Tinieblas.

CAPÍTULO III

Embriaguez y vagancia

ARTÍCULO 250. Todo individuo á quien se encontrare en la vía pública, en algún establecimiento de bebidas ú otro paraje público, en tal estado de embriaguez, que pudiera producir desorden ú ofrecer peligro para él mismo ó para los concurrentes, será detenido y arrestado hasta que vuelva á su estado normal, sin perjuicio de imponerle el oportuno correctivo.

ART. 251. Los reincidentes en esta falta serán conducidos á la cárcel pública á disposición de la Autoridad, para imponerles la debida corrección.

ART. 252. Se prohíbe á los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos, servir bebidas á consumido.

res que, con sus actos, den á conocer su estado de embriaguez; y deben los dueños, en tales casos, hacer salir del establecimiento á quien se encuentre en ese estado, ó dar aviso, si fuese necesario, á los agentes de la Autoridad. La infracción de este precepto será castigada con multa por la Alcaldía.

ART. 253. Es vago, el que no posee rentas, bienes, ni ejerce profesión, arte, oficio, destino, ocupación lícita ó modo legítimo y conocido de subsistencia. Los que se encuentren en tal caso serán inscriptos en un padrón especial y vigilados de cerca por los agentes de la Autoridad, á los efectos legales que correspondan.

CAPÍTULO IV

Rifas, juegos y armas prohibidas

ARTÍCULO 254. Quedan prohibidas las rifas y loterías que no se hallen autorizadas por las leyes ó permitidas expresamente por la Superioridad, con algún objeto benéfico.

ART. 255. Los que en sorteos autorizados usaren medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán sometidos á los Tribunales como estafadores, para exigirles la responsabilidad consiguiente.

ART. 256. Queda prohibido en las vías ó parajes públicos, todo juego no permitido por las leyes.

ART. 257. Todo individuo que sea sorprendido en cualquier sitio público con juegos para los que no haya obtenido previamente la autorización de la Alcaldía, incurrirá en una multa, siéndole ocupados los efectos que constituyan el juego, inutilizándolos ó remitiéndolos á donde proceda.

ART. 258. Queda terminantemente prohibido el uso de armas, como son: puñales, navajas de muelle, cuchillos de monte, pistolas, revólvers, etc., y aun las que estén permitidas, sin haber obtenido la correspondiente licencia.

ART. 259. Sin perjuicio de los registros que la Autoridad superior de la provincia tenga á bien ordenar, los agentes municipales y celadores nocturnos podrán también llevarlos á cabo, denunciando á los que se les ocupen armas, para el

uso de las que no tengan licencia y presentándolas en la Alcaldía para su remisión al Gobierno civil, á los efectos que determinan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V

Prostitución

ARTÍCULO 260. Por razones de moral pública, podrá prohibirse la instalación de casas de lenocinio en las calles de mucho tránsito, inmediaciones de edificios y establecimientos donde puedan ser causa de escándalo y mal ejemplo.

ART. 261. Las ventanas y balcones de las casas de prostitución, deberán estar siempre cerrados por cortinas ó persianas, de modo que no pueda verse el interior de las habitaciones desde la calle ó desde las casas vecinas.

ART. 262. Toda mujer pública que no tenga domicilio fijo, será detenida y enviada por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza, si no fuese de esta Ciudad; y siéndolo, la Autoridad dispondrá lo que considere más conveniente.

ART. 263. Las dueñas de las referidas casas no admitirán en ellas jóvenes menores de 16 años; serán severamente castigadas si ocultasen el estado de enfermedad contagiosa de sus pupilas, y permitirán la entrada de los agentes de la Autoridad á cualquier hora del día y de la noche.

ART. 264. Se prohíbe á las mujeres públicas:

1.º Atraer á los transeuntes desde sus habitaciones, por medio de palabras, cantos, gestos ó signos.

2.º Salir á la calle á las horas en que les esté prohibido por la Autoridad, salvo casos de pura necesidad.

3.º Presentarse en la vía pública de manera ó en traje que produzca escándalo.

ART. 265. Los reglamentos especiales vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo, de cuya observancia habrá de cuidar principalmente la Inspección de Policía, determinarán cuanto concierne á la inscripción, cartillas y demás medios de vigilancia para esta clase de establecimientos; y los Sres. médicos encargados del servicio deberán adoptar, por razones de humanidad, las medidas particulares ó generales que juz-

guen necesarias á prevenir los males de la prostitución, bajo el punto de vista moral é higiénico.

ART. 266. Los balcones ó ventanas de las casas de prostitución que den á patios interiores y motiven quejas de los vecinos por ofensas á la moral, tendrán que cubrirlos con persianas ó cortinas.

CAPÍTULO VI

Tranquilidad pública

ARTÍCULO 267. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego, petardos, gritos, voces, toques de campanas ó de cualquier otra forma.

ART. 268. Los herreros, cerrajeros, carpinteros y demás oficios que produzcan ruidos molestos, sólo podrán trabajar desde el amanecer hasta las nueve de la noche, para no privar del descanso necesario á los vecinos.

ART. 269. Los celadores nocturnos son los encargados por su reglamento de impedir con energía todo motivo que pueda perturbar el reposo del vecindario, y detendrán en el acto á toda persona que lo intente, arrestándola, si fuese preciso, hasta la determinación de la Autoridad.

ART. 270. Todo vecino puede utilizar los servicios de los celadores nocturnos, en caso de necesitar los auxilios de médicos, cirujanos, matronas, Siervas, notarios ú otras personas que su presencia sea precisa.

ART. 271. Igualmente recurrirán á dichos funcionarios en caso de incendio, robo ú otra circunstancia en que juzguen indispensable su auxilio, ó á los agentes municipales, si los hechos ocurriesen durante el día.

ART. 272. Queda prohibido pregonar la venta de periódicos desde las nueve de la noche, exceptuándose los Boletines extraordinarios que las Autoridades permitan publicar.

ART. 273. Serán severamente castigados los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público, y los que golpeen las puertas ó llamen insistentemente sin ser vecinos.

CAPÍTULO VII

Músicas, serenatas y concerradas

ARTÍCULO 274. Desde las once la noche, en verano, y desde las diez, en invierno, se prohíbe el cantar, dar músicas, voces, ni hacer clase alguna de ruido en las calles, plazas y demás parajes públicos, sin permiso de la Autoridad.

ART. 275. Aun cuando sea concedida licencia para las distracciones á que se refiere el artículo anterior, no se permitirá ridiculizar con cantares á persona alguna, ni dirigirle palabras ofensivas á su honra, dignidad ó al decoro.

ART. 276. Quedan prohibidas las concerradas, por ser actos contrarios al orden público y al respeto que se merece todo ciudadano.

ART. 277. Los ciegos, músicos y cantantes que se hallen autorizados para ejercer su industria en la vía pública, lo harán en el centro de las calles, sin impedir el tránsito, absteniéndose de cantar coplas obscenas y palabras insultantes.

ART. 278. Las sociedades de recreo y salones de baile, no podrán celebrar bailes después de la una de la mañana, mas que en los días de Carnaval, San Bernabé, San Mateo y fiestas tenidas por extraordinarias.

CAPÍTULO VIII

Perros y otros animales

ARTÍCULO 279. Los dueños de los perros tienen la obligación de declarar, en la sección correspondiente del Ayuntamiento, los que posean, á fin de que sean matriculados y se les entregue una chapa con el número de inscripción, que será colocado en el collar del perro.

ART. 280. También deberán llevar un bozal de cruz ó alambre, á menos que no sean conducidos por sus dueños con cadena ó cordón.

ART. 281. Los perros que se encuentren en la vía pú-

blica sin los mencionados requisitos, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, siendo conducidos á un depósito destinado al efecto, en cuyo punto permanecerán 48 horas, durante las cuales podrán reclamarlos los interesados, previo pago de la multa correspondiente; pasado dicho plazo, los dueños no tienen derecho á reclamar.

ART. 282. Transcurridas las 48 horas, se procederá á la venta de los perros depositados, sin que puedan entablar reclamación en dicho acto sus dueños, no teniendo éstos más preferencia que al derecho de tanteo.

ART. 283. Los perros que no hayan sido recogidos ó vendidos, serán muertos por el sistema de axfisia instantánea ú otro procedimiento culto, disponiendo el encargado del Depósito que, una vez verificada la operación, sean conducidos al horno crematorio.

ART. 284. Queda prohibido maltratar á los animales con palos, piedras ó de otra suerte, en todos los parajes públicos.

ART. 285. En todo establecimiento abierto al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

ART. 286. Los perros de guarda serán atados durante el día bastante cortos, ó encerrados con tal cuidado en lo interior de las habitaciones, que se esté siempre al abrigo de sus ataques.

ART. 287. Se prohíbe excitar á los perros unos contra otros para que se batan, y el hacerlos correr detrás de los transeuntes ó azuzarlos.

ART. 288. Los perros de presa, mastines y similares, serán conducidos siempre por medio de cordel ó cadenas de un metro cuarenta centímetros de larga, á lo sumo, aun cuando lleven bozal.

ART. 289. Los malos tratamientos dados á los animales públicamente, serán castigados con el mayor rigor, y toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, cuando observe la infracción de este artículo, tiene el derecho de requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad local, á fin de lograr se corrijan semejantes abusos, impropios de la cultura de los pueblos.

ART. 290. Cualquiera que tenga algún perro que presente síntomas de hidrofobia, dará parte desde luego á la Autoridad Municipal.

ART. 291. Cuando un perro muerda á cualquier persona,

sin proceder excitación alguna, y haya, por lo tanto, fundamentos para considerarlo hidrófobo, se le pondrá en observación, y si resultase atacado de esta enfermedad, se le dará muerte, aplicando á la vez á la persona dañada los medios que la ciencia aconseja, para preservarle de mayores males. En cualquiera de estos casos, será multado con el máximum que la Ley señala, el dueño del perro, por carecer éste de las seguridades prevenidas, sin perjuicio de las indemnizaciones y demás responsabilidades que á aquél puedan corresponderle por consecuencia de su falta. Cuando el hecho tenga lugar dentro de una casa, el conocimiento de la queja corresponde á los Tribunales de Justicia.

ART. 292. La sospecha fundada de que un perro se halla atacado de hidrofobia, obliga á su dueño á sacarlo de la población con las debidas seguridades y darle muerte; avisando á la Autoridad para que sea conducido al horno crematorio, una vez conservado su cerebro para los estudios consiguientes.

ART. 293. Todas las personas que tengan perros, cuidarán de retenerlos dentro de sus casas en el momento que se anuncie que algún otro de la población ó campo de su jurisdicción, se encuentra atacado de aquella enfermedad; sin soltarlos hasta que desaparezca la posibilidad del peligro.

CÁPÍTULO IX

Disposiciones para el caso de incendios

ARTÍCULO 294. La persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á un vigilante nocturno ó municipal, y éste lo comunicará á las Autoridades.

ART. 295. Si el incendio ocurre durante la noche, el primer vigilante nocturno que reciba el aviso, anunciará con voz fuerte é inteligible, el punto del siniestro, y los demás harán lo propio; á medida que vaya llegando á ellos la voz dada por el primero.

ART. 296. El primer vigilante nocturno ó guardia municipal que reciba la noticia avisará, además de las personas

indicadas, al Arquitecto, al Director de la Compañía de bomberos y al Jefe de municipales.

ART. 297. Al momento que se dé la señal de fuego, acudirán, además de las personas citadas, los bomberos de la Compañía de Seguros y el Fontanero con los empleados á sus órdenes, que llevarán los utensilios dispuestos por el Municipio para la extinción de incendios.

ART. 298. Tienen también obligación, en casos excepcionales, de acudir inmediatamente, si fuesen llamados, los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros, con todos sus dependientes.

ART. 299. El Arquitecto Municipal y el designado, si lo hubiese, por la Sociedad de Seguros, serán los encargados de la dirección facultativa.

ART. 300. Cuando ocurra más de un incendio, se distribuirán entre ellos por igual los bomberos y las bombas, sin perjuicio de que posteriormente, y con conocimiento del estado de las cosas, se destine mayor número á un edificio que á otro.

ART. 301. Si las bombas, escalas, cubos y demás útiles de la Municipalidad y de la Compañía de Seguros mutuos, no fuesen suficientes, las Corporaciones y particulares pondrán á disposición de la Autoridad los útiles y aparatos que tuviesen adecuados al objeto.

ART. 302. Los moradores de la casa en que se declare fuego y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera intimación de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

ART. 303. Los habitantes de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y de las inmediatas, tendrán abiertas las puertas de sus casas; si fuese de noche, pondrán luces en los balcones y ventanas de las mismas, y dejarán sacar agua de los pozos ó depósitos para la extinción del incendio.

ART. 304. Dentro de los seis días inmediatos siguientes al incendio, el Arquitecto Director, oyendo al capataz de los bomberos y á otras personas, si lo creyere oportuno, formará una reseña del principio y progreso del fuego, indicando las causas que en su concepto lo hubiesen originado.

ART. 305. Corresponde á la Autoridad que primero se presente en el incendio, mantener el orden y cuidar, sobre todo, de la salvación de las personas que habiten en la casa ó edificio incendiado; pero inmediatamente que se presente otra

Autoridad superior, en el orden civil, cesará en sus funciones y se limitará á obedecer lo que por ésta se ordene.

ART. 306. En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, la Autoridad civil se limitará á facilitar los auxilios necesarios, poniendo á disposición de la Autoridad militar el personal de sus inmediatas órdenes.

ART. 307. Se prohíbe arrojar, sin permiso del dueño, por los huecos de fachadas y patios, colchones ni efecto alguno, con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente á la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubiesen causado con este motivo.

ART. 308. Queda prohibido á los dependientes de la Autoridad obligar á los transeuntes ni á los vecinos próximos al lugar del incendio á que tomen parte en las operaciones encaminadas á su extinción. Los que espontáneamente ofrezcan sus servicios se someterán á las órdenes del Arquitecto Municipal ó de quien le sustituya en la dirección de los trabajos.

ART. 309. Las Iglesias parroquiales comunicarán el aviso de incendio á la población, tocando á fuego, según costumbre, y á intervalos harán una contraseña de *una, dos ó tres campanadas*, para fijar si el incendio tiene lugar en los distritos de la Redonda, Santiago ó Palacio, respectivamente, pero no darán principio á tocar, sin que se lo ordenen los dependientes de la Autoridad, personalmente.

ART. 310. Si el fuego fuese de noche, están obligados á concurrir también los agentes municipales; y si fuese de día, los celadores nocturnos, con traje de uniforme. Se presentará también en caso de incendio, al Sr. Alcalde, el Jefe encargado de la limpieza y riegos para, si aquél ocurriera en punto que no hubiese servicio de aguas, disponer se lleven los carros de riego para aprovisionar á las bombas.

ART. 311. El personal encargado del servicio de alcantarillas se pondrá á disposición del Sr. Alcalde ó Arquitecto, por si fuese necesario conducir las aguas de ellas al lugar del siniestro.

Otras disposiciones

ARTÍCULO 312. Las cenizas que se retiren de las cocinas,

chimeneas y estufas, se apagarán enteramente, sin vaciarlas sobre los pisos, aunque estén embaldosados.

ART. 313. Se prohíbe encender braseros en los balcones, ventanas ni azoteas; arrojar las cenizas á la vía pública desde los unos á las otras; encender en las calles con hachones, mechas ni tizones, y transportar braseros encendidos, si no se cubren con rejilla de alambre.

ART. 314. Queda igualmente prohibido hacer fuego en almacenes, tiendas, patios, etc., que carezcan de chimenea debidamente acondicionada.

CAPÍTULO X

Almacenes, depósitos y tiendas de materias combustibles é inflamables

ARTÍCULO 315. Se prohíbe el acopio de cerillas fosfóricas, no pudiendo haber en cada tienda más que mil cajitas.

ART. 316. Los alquitranes, pez, resinas, gomas, aguardientes, barnices, petróleo y demás materias inflamables, no podrán expendirse sin el permiso de la Autoridad. Este permiso se concederá sólo á los que tengan cuevas, sótanos abovedados ó locales á propósito que eviten todo riesgo.

ART. 317. Los establecimientos de ventas de aguardientes no tendrán mayor existencia que dos hectolitros. Los almacenes estarán situados fuera de la población y con las mayores condiciones posibles de aislamiento.

ART. 318. Los almacenistas de petróleo llevarán las remesas que reciban de este artículo á los depósitos construídos al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo haber más existencia en las tiendas de expendición que tres cajas.

ART. 319. En la Alhóndiga Municipal podrán tener durante el día, hasta 20 cajas, para surtir los pedidos ó extraer mayor número, si fuese necesario; pero la existencia por la noche no podrá exceder de seis.

ART. 320. Los vendedores de pólvora, sólo podrán tener 10 kilogramos para la venta; y los de dinamita y demás explosivos análogos, ninguna cantidad, excepción de la muestra necesaria para ofrecer el artículo.

ART. 321. Los talleres de fuegos artificiales, cartuchería

y depósitos de esta clase, se situarán fuera de la población, previa licencia del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 322. Antes de empezar á funcionar dichos talleres y establecer los almacenes de toda materia combustible ó inflamable, serán reconocidos por la Comisión de Policía Urbana del Ayuntamiento, acompañada del Sr. Arquitecto ó Ingeniero Municipal, sin cuyos informes favorables no podrá otorgarse la licencia definitiva.

ART. 323. No será permitido establecer almacenes de carbón, cisco y leña, dentro de la ronda de la Ciudad. Los establecimientos al por menor de dichos artículos, no podrán tener mayor existencia que 800 kilogramos de carbón vegetal y 3.000 de piedra y cok.

ART. 324. En toda clase de establecimientos peligrosos no se usará más luz artificial que la del farol ó lámpara eléctrica incandescente ó de seguridad; prohibiéndose fumar en los locales donde se hallen depositadas las substancias, ni durante su extracción, conducción ó venta.

CAPÍTULO XI

Máquinas en general

ARTÍCULO 325. Toda instalación de máquinas que funcione á una presión efectiva, perfectamente apreciable, como máquina con generador de vapor, aire caliente, gas ú otro agente de energía cualquiera, deberá solicitarse del Ayuntamiento, bien se trate de instalar dentro ó fuera de la población.

ART. 326. A toda solicitud pidiendo autorización para instalar cualquier clase de máquina, deberá acompañar un croquis y memoria descriptiva, en los que se exponga la clase de máquina que se va á instalar, su generador, objeto á que se va á destinar, su emplazamiento en el local y distancia mínima á las paredes medianeras.

ART. 327. Informada la instancia por el facultativo ó facultativos competentes á quienes la Autoridad local estime conveniente consultar, se abrirá un período informativo que no podrá exceder de 15 días, para que los vecinos interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, á cuyo efecto, durante dicho período estará de manifiesto en la Secretaría Municipal, la instancia, plano y memoria del peticionario.

ART. 328. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Ayuntamiento acordará otorgar la licencia solicitada, si así procediese, teniendo para ello en cuenta el lugar en donde haya de emplazarse el motor, con relación á los edificios más próximos, y las molestias que puede ocasionar á los vecinos ó al tránsito público y las seguridades ó riesgos que ofreciere á juicio del facultativo.

ART. 329. A la solicitud y documentos de que habla el artículo 326 deberá acompañarse, además, cuando el generador que se emplee sea de vapor, una certificación autorizada por perito competente, que justifique:

1.º La presión máxima de vapor, expresada en número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas, expresada en kilográmetros ó en caballos de vapor; y

3.º La forma y tipo de las calderas, así como el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervideros, expresados en metros cúbicos.

ART. 330. Todo generador de vapor debe someterse á pruebas en frío, por medio de la presión del agua y á presencia del facultativo que la Autoridad Municipal designe, en los casos siguientes:

1.º Cuando menos, antes de inaugurarse la máquina.

2.º Cuando se hayan reparado.

3.º Siempre que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

Para verificar esta prueba, es condición precisa que el facultativo encargado por el Municipio haya inspeccionado antes el generador, á fin de cerciorarse de si está limpio y ofrece condiciones de seguridad.

La presión de prueba se fija en una vez y media la del número del timbre. Se medirá por un manómetro tipo, y se dará la prueba por terminada, después de sostenerse la presión durante cinco minutos.

ART. 331. Serán declarados inservibles los generadores de vapor que, durante la prueba ó terminada ésta, presenten deformaciones en algunas de sus planchas y no vuelvan á adquirir la forma primitiva, y los que tengan algún otro defecto grave, á juicio de dicho facultativo.

ART. 332. Es de cuenta del propietario de un generador de vapor, el timbre y su colocación y el suministro de los apa-

ratos y gastos necesarios para practicar la prueba, así como todas las consecuencias que de la misma resultaren.

ART. 333. Es considerado como generador de vapor y, por lo tanto, sujeto á las prescripciones que para ellos previenen estas Ordenanzas, todo aparato recipiente que deba sujetarse á mayor presión de la atmosférica, si el vehículo que ejerce la presión es generado en el mismo.

ART. 334. La instalación de todo generador se hará completamente aislada, con separación de paredes medianeras, por espacio libre y mínimo de 0'75 metros.

ART. 335. Todo generador estará provisto de los aparatos necesarios para garantir su seguridad, tales como bombas de alimentación, nivel del agua, silbato de alarma, válvula de seguridad, manómetro y platino para su comprobación.

ART. 336. Toda máquina se instalará en terreno firme, separada de pared medianera, de modo que ninguno de sus órganos propios y de su transmisión, estén en contacto con aquéllas ni con los techos que sobre las mismas se apoyen.

ART. 337. Cualquiera que sea la clase de generador que se emplee, los aparatos serán fumívoros.

ART. 338. Si el generador que se pretenda emplazar es de importancia tal que, á juicio del facultativo exija la construcción de chimenea aislada, el Ayuntamiento fijará la distancia de ésta á todo predio vecino, que como mínima será de dos metros.

ART. 339. En todo caso se fija, que la altura mínima de toda chimenea para cualquier clase de generador, sea de tres metros sobre los edificios que disten menos de treinta de aquélla.

ART. 340. Queda prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños y dependientes de todo taller ó fábrica, hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión del grado que en la licencia se fije y señalen los timbres grabados en las mismas.

ART. 341. Son responsables los propietarios y jefes de los establecimientos fabriles é industriales, no sólo de la buena conservación de las máquinas y sus aparatos, sino también de que éstos sean manejados y cuidados por personas competentes, quedando de cargo de aquellos la indemnización de cuantos perjuicios puedan irrogarse por cualquier causa á los operarios, á los vecinos inmediatos ó al público en general.

TÍTULO CUARTO

Fiestas, espectáculos y establecimientos de reunión

CAPÍTULO I

Espectáculos públicos

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 342. No podrá darse espectáculo alguno ó celebrar función de ninguna clase sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, para la inspección facultativa del local y cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilación y demás circunstancias requeridas para el objeto. La Autoridad, en todo caso, fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

ART. 343. Los empresarios de diversiones públicas darán parte á la Autoridad de los días y horas en que han de celebrarse las funciones y posteriormente lo harán de cualquiera alteración que en este punto se hiciese.

ART. 344. Los espectáculos empezarán á la hora anunciada en los carteles, y si fuesen nocturnos, terminarán antes de las doce y media.

ART. 345. Se ejecutará precisamente la función ofrecida, pudiendo variarse en el único caso que lo exija la necesidad ó la indisposición de un artista debidamente probada. Para ello deberá preceder el permiso de la Autoridad y anuncio visible al público colocado sobre los anuncios y en la taquilla, en el que se lea con caracteres inteligibles: «Cambio de programa». El cambio de artistas importantes, después de anunciados, también deberá hacerse saber á la Autoridad y al público.

ART. 346. No podrá despacharse más número de billetes ni admitir más personas que las que permita la capacidad del edificio y distribución de sus localidades.

ART. 347. Tratándose de locales cerrados no será permitido fumar mas que en puntos designados al objeto.

ART. 348. Se prohíbe dar golpes en el suelo, bancos, etcétera, proferir expresiones que puedan ofender al decoro, es-

tar en mangas de camisa ó en traje que desdiga de la decencia que corresponde en semejantes reuniones.

ART. 349. Cuando la clase de espectáculo lo requiera, la Autoridad podrá disponer haya servicio facultativo y un botiquín para cualquier accidente que pudiera sobrevenir.

ART. 350. No podrán verificarse espectáculos desde el Miércoles al Viernes Santo inclusives; y la Autoridad podrá suspenderlos en todo tiempo por luto nacional, causas de orden público y en casos de epidemias.

ART. 351. A la conclusión de los espectáculos no se formarán corrillos en los pasillos, corredores y escaleras, ni se interrumpirá de otra suerte la salida del público.

ART. 352. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra «Salida», indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre las puertas que conduzcan al exterior.

ART. 353. Los empresarios y directores tendrán obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar la función.

ART. 354. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local, sin que éste se halle desocupado completamente de público.

ART. 355. En todo espectáculo retribuido tendrá la Autoridad su localidad reservada, por si asistiese, conforme determina el Reglamento.

ART. 356. Queda prohibida la reventa de billetes. Los taquilleros que exijan al público mayor precio que el anunciado, serán castigados severamente.

CAPÍTULO II

Teatros

ARTÍCULO 357. Los teatros se construirán con sujeción á la R. O. de 13 de mayo de 1882, Reglamento de 27 de octubre de 1885, á lo que en adelante se establezca y á lo que el Excmo. Ayuntamiento ordene, según los casos y circunstancias.

ART. 358. A la concesión del permiso Municipal que se requiere para la construcción, deberá preceder el del Gobier-

no civil de la provincia, asesorado con el informe de la Junta Consultiva de espectáculos.

ART. 359. Se prohíbe dirigir la palabra ó señas á los actores y éstos al público, ni mostrar deferencias á una parte determinada de los espectadores.

ART. 360. Desde que se levante el telón hasta que se baje, todo asistente á la función deberá estar con la cabeza descubierta.

ART. 361. Todas las personas, sin excepción alguna, deberán guardar el mayor silencio y compostura, así dentro del coliseo, como en los corredores.

ART. 362. Los que durante la función tengan que abrir ó cerrar palcos, plateas y toda clase de puertas, deberán verificarlo con el menor ruido posible.

ART. 363. A la embocadura del escenario de los teatros, habrá una cortina metálica, para incomunicarlo completamente con el salón en caso de incendio.

ART. 364. En los fosos del palco escénico deberá tenerse constantemente un depósito de agua, una bomba aspirante-impelente ó boca de incendio con agua de presión y personal necesario, dispuesto siempre á funcionar si algún siniestro lo exigiese.

ART. 365. Los abonos que se abran por las empresas teatrales habrán de realizarse con exactitud y puntualidad, siendo responsable de la falta de cumplimiento el empresario personalmente.

ART. 366. En los teatros no se permitirá la entrada á los niños menores de cuatro años, y los mayores de esta edad deberán ser retirados de la sala, cuando con sus lloros ó voces molesten al público. Tampoco podrán entrar las personas con armas, excepto los militares ó dependientes de la Autoridad, quienes las llevarán por razón de su instituto y servicio.

ART. 367. Se prohíbe arrojar á la escena, como muestra de reprobación ni como obsequio, efecto alguno que pueda ocasionar daño á los actores ó al público.

ART. 368. Los asientos de la sala de butacas deberán ser fijos, guardando la misma distancia de 0'50 centímetros, á fin de que en caso de alarma no puedan caerse y que la salida se verifique con regularidad.

ART. 369. El alumbrado, además del supletorio, deberá ser

de la doble clase que se prefije, debiendo ser una de ellas eléctrica; y si hubiese necesidad de recorrer el teatro y sus dependencias con luz artificial, deberá practicarse con farol cuidadosamente cerrado.

ART. 370. Las puertas del local se abrirán hacia afuera, y quince minutos antes de terminar la función, por lo menos, pudiendo pedir auxilio los empresarios contra los que pretenden ingresar abusivamente.

ART. 371. Los carruajes que acudan á las inmediaciones de los teatros y centros de reunión, esperando la hora de salida, deberán situarse en fila, dejando libres las entradas, cruces de calles y pasos de aceras.

ART. 372. Todos los retretes y urinarios del teatro, incluso los que deben existir en el escenario para los actores, reunirán buenas condiciones higiénicas, conservándose en perfecto estado de limpieza, á fin de evitar malos olores y la repugnancia de los concurrentes al coliseo.

ART. 373. Son aplicables á este capítulo las prescripciones del anterior en cuanto se relaciona con el mejor servicio.

CAPÍTULO III

Carnavales y bailes públicos

ARTÍCULO 374. En los tres días de Carnaval se permite sacar disfraz por las calles y careta hasta el toque de oraciones, siendo castigados los que la usen después.

ART. 375. Tanto en las calles como en los bailes públicos y de Sociedades queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la Religión, trajes de funcionarios públicos ó militares, así como también llevar cualquier insignia ó condecoración del Estado.

ART. 376. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibición á todas las que, aun no yendo disfrazadas, concurrán á los bailes: en éstos no se permitirá á nadie entrar con espada ni bastón, exceptuándose las Autoridades y personas que por su clase deban gastarlos.

ART. 377. Tampoco se permiten alusiones ofensivas al Jefe del Estado, Ministros del Gobierno de la Nación y demás Autoridades y funcionarios públicos.

ART. 378. Se prohíbe asimismo toda clase de disfraz, traje, adorno ó emblema que pueda considerarse razonablemente contrario á la decencia, al pudor ó buenas costumbres.

ART. 379. Igualmente se prohíbe toda clase de insultos y amenazas, tanto á los que lleven disfraz y careta como entre éstos y los que no vayan disfrazados; así como el uso de acciones y palabras que ofendan al decoro público y á la moral.

ART. 380. Ninguna persona, esté ó no disfrazada, podrá quitar á otra la careta ni obligarle á que se la quite, aun cuando hubiese cometido algún exceso, causando disgustos ó faltando al decoro debido, pero podrá denunciarla á la Autoridad para que adopte la determinación que proceda.

ART. 381. Queda prohibido en los establecimientos de bebidas, bajo la responsabilidad de sus dueños, el uso de la careta y el de vejigas ó cualquier otro objeto ó aparato que pueda causar molestias.

ART. 382. Los que concurren á los bailes no podrán llevar espuelas, aunque lo requiera el disfraz que usen.

ART. 383. Se prohíbe igualmente postular á los que ejecuten danzas en las calles y paseos de esta Ciudad, y á toda clase de individuos ó comparsas que circulen por la vía pública, sin autorización expresa para ello.

ART. 384. Queda prohibido en los bailes públicos dar vueltas violentas que puedan causar daño y el bailar de manera que ofenda á la decencia.

ART. 385. Si hubiese fondas, cafés ó ambigús en los locales donde se verifiquen los bailes, se fijará la tarifa de precios de las comidas y artículos que se expendan.

ART. 386. Los que con instrumentos de cualquier clase ó de otra forma, corten, manchen ó rompan los vestidos, ó causen daño á alguna persona, serán entregados á la Autoridad para que les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO IV

Corridas de toros

Las prescripciones de este capítulo se eliminan de las Ordenanzas por disposición gubernativa y siguiendo las indicaciones del Gobierno civil, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se imprimen como apéndice con carácter Reglamentario.

(Véase el apéndice número 2).

CAPÍTULO V

Ferias y romerías

ARTÍCULO 441. Las ferias de San Mateo que se celebran en esta Ciudad, tendrán lugar desde el 16 al 30 de septiembre ó en los días que se designe en los programas en que sean anunciadas.

ART. 442. La Comisión de festejos, de acuerdo con el señor Alcalde, propondrá al Ayuntamiento los parajes en donde han de celebrarse las ferias, y señalará oportunamente los sitios para la colocación de las tiendas, espectáculos y puestos de toda clase, así como para la estancia de los ganados que se expongan á la venta.

ART. 443. Las casetas de espectáculos y toda clase de aparatos, serán reconocidos previamente sobre sus condiciones de solidez, y si las graderías ó mesetas destinadas á colocar el público ofrecen la seguridad necesaria.

ART. 444. Queda prohibido á los vendedores de quincalla y otros efectos ofrecer sus géneros con voces descompuestas ó en otra forma que pueda molestar al público; y en cuanto á las casetas de espectáculos, los órganos, organillos, músicas, etc., se procurará molesten lo menos posible sus ruidos, prohibiéndose en absoluto que estén movidos por otra fuerza que no sea la del hombre, y que funcionen después de las 11 de la noche.

ART. 445. Los tíos-vivos y aparatos semejantes estarán provistos de una empalizada ó cerramiento que evite atropellos y daños en sus movimientos giratorios, debiendo ser reconocidos antes de funcionar. Los pabellones destinados á exhibición de leones, fieras y otra clase de animales, se situarán en el sitio más apartado posible de la población para que, con sus rugidos, no molesten al vecindario, y deberán reunir las mayores condiciones de seguridad y limpieza las jaulas y aparatos en que estén encerrados.

ART. 446. En las verbenas de San Juan y San Pedro, sólo se permitirán las músicas y cánticos desde las cuatro de la madrugada, á fin de que el vecindario pueda tener el conveniente reposo en las primeras horas de la noche.

ART. 447. En los viernes y domingos de cuaresma y días de Semana Santa, se prohíbe llevar corriendo los carruajes y caballerías por el camino del Barrio del Cortijo que dirige al Santuario del Humilladero, á fin de evitar atropellos al público que acude al mismo en dicha época.

ART. 448. Queda prohibido colocar puestos de venta de vino ni otros efectos, en las inmediaciones de la Ermita, y todo cuanto pueda perturbar el culto religioso.

CAPÍTULO VI

Circos y otros espectáculos

ARTÍCULO 449. Quedan sujetas á lo prevenido en estas Ordenanzas, las empresas que con carácter de espectáculo den conciertos, funciones gimnásticas, ecuestres, de prestidigitación, ú otras no enumeradas.

ART. 450. Tampoco se permitirá á aquellos industriales establecerse en la vía pública para verificar sus ejercicios sin permiso de la Autoridad local, quien determinará de concederlo, el sitio y horas del día en que puedan efectuarlo.

ART. 451. Serán castigados con arreglo á la legislación que rige sobre la materia, los directores de compañías, padres ó tutores de los menores de 16 años, que los dediquen á todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

ART. 452. Las personas que se dediquen á dicha profesión, están obligadas á presentar á la Autoridad, al solicitar el permiso, los oportunos documentos que acrediten la edad, filiación, patria é identidad de los menores de 25 años que empleen en sus espectáculos.

ART. 453. Se prohíbe anunciar las funciones por medio de instrumentos músicos ó de otro modo que pueda molestar á los vecinos, dificultar el tránsito ó turbar el reposo público.

ART. 454. Están igualmente obligados á solicitar permiso á la Autoridad para celebrar funciones, bien en locales arrendados ó en la vía pública, los expositores de cosmoramas, fenómenos, animales dañinos ú otros espectáculos análogos.

ART. 455. Todos los industriales comprendidos en este capítulo cesarán en sus ejercicios y se retirarán de la vía pública, por más que se hallen competentemente autorizados, á la primera intimación que la Autoridad ó sus agentes les hagan por causa justificada.

ART. 456. Los circos gallísticos, frontones, etc., no podrán tampoco abrirse al público sin la autorización correspondiente, quedando sujetos á la vigilancia de los agentes y siendo responsables los dueños de estos centros de reunión, de cualquier exceso que en los mismos se cometiese, sin perjuicio de exigir lo que corresponda á los demás culpables

CAPÍTULO VII

Cafés cantantes

ARTÍCULO 457. Los dueños ó empresarios de esta clase de establecimientos públicos, no podrán dar en ellos conciertos, bailes, representaciones escénicas ni otra clase de espectáculos, sin obtener primeramente permiso expreso de la Autoridad, después de justificarse que el local ofrece las condiciones de seguridad necesarias y demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

ART. 458. De la tarifa de precios de los billetes y de los artículos que se sirvan, con el programa de espectáculo habrá de darse cuenta á la Autoridad y se hallarán expuestos al público á la entrada del edificio.

ART. 459. Queda prohibido todo canto que pueda ser contrario al orden público, á las instituciones del país, á la moral ó las buenas costumbres, bajo las penas prescriptas por las leyes y demás disposiciones vigentes.

ART. 460. Estos establecimientos se hallan sujetos en cuanto á las funciones que en ellos se ejecuten á las reglas señaladas para los teatros; y en lo referente al orden público, á la vigilancia de la Autoridad que la ejercerá por medio de sus subordinados, quienes cuidarán además de hacer cumplir las cláusulas bajo las cuales se otorgue el permiso para dichos espectáculos.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos de reunión

ARTÍCULO 461. En todos los cafés, billares, fondas, tiendas de licores, de vinos generosos, de vinos comunes al por menor y demás establecimientos de esta clase, se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren.

ART. 462. Los dueños de estos establecimientos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si, pudiendo, no lo impiden ó no dan parte al agente más próximo omitiendo reclamar el oportuno auxilio.

ART. 463. Los mismos dueños, así como los de mesones, posadas y figones no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos ó jóvenes menores de 14 años, que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

ART. 464. Las tabernas y bodegones se cerrarán á las diez (22) de la noche en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, y á las once (23) en los demás meses del año. Las cervecerías y establecimientos de bebidas espirituosas y fermentadas á las once (23) y á las doce (24) respectivamente, y los cafés á las doce (24) y á la una de la madrugada en cada una de las referidas épocas del año, no permitiéndose que después de las horas expresadas, permanezca en dichos establecimientos persona alguna, excepción hecha de los dueños y sus familias.

Queda á juicio de la Autoridad local alterar la fijación de estas horas cuando circunstancias justificadas lo aconsejen, cuya variación se anunciará en su caso por edictos. Se prohíbe absolutamente la expendición de bebidas por las ventanillas, en las horas en que los establecimientos deban permanecer cerrados.

ART. 465. Por ningún concepto se permitirá en los establecimientos mencionados, ni en otros, cualesquiera que estos sean, clase alguna de juegos prohibidos ni actos contrarios á la moral.

CAPÍTULO I

Reglas generales

ARTÍCULO 466. Los géneros de todas clases pueden venderse libremente, sin sujeción á tasa ni postura.

ART. 467. Los vendedores deberán aceptar las monedas legítimas y admisibles que les ofrezcan los compradores en pago de géneros que adquieran.

ART. 468. Bajo ningún concepto será permitido expender substancias alimenticias sofisticadas, averiadas ó malsanas, ó que por cualquier motivo no reúnan las condiciones necesarias de bondad.

Se reputarán sofisticadas las substancias alimenticias que contengan productos extraños, excepto aquellos cuyo empleo esté autorizado por la Ley ó por estas Ordenanzas.

ART. 469. Todo expendedor está obligado á entregar la calidad convenida y á dar el peso justo que se le demande.

ART. 470. Cualquiera persona puede solicitar de los fieles de mercados y agentes municipales el repeso de las especies que hubiese comprado, y asegurarse de su buena calidad.

ART. 471. Igualmente podrán presentarse los vecinos en el Laboratorio químico municipal para que sean analizadas las substancias que hubiesen adquirido, si se sospechase de adulteración, falsificación ó perniciosos defectos.

ART. 472. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados á la venta, ni á la inutilización de aquellos que los inspectores de substancias alimenticias ó director de Laboratorio declarasen perjudiciales ó nocivos á la salud; esto sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades en que incurran.

ART. 473. Queda prohibido el uso de sacos, cajas, papeles, hilos y telas pintadas, bañadas ó compuestas de materias tóxicas para encerrar, embalar, adornar ó cubrir substancias alimenticias.

ART. 474. Queda también prohibido introducir en el fon-

do de sacos y canastas expuestos al público, comestibles ó artículos de una cualidad inferior á los que se encuentren á la vista, con objeto de engañar á los compradores.

ART. 475. Asimismo se prohíbe la mezcla de substancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, masa ó bebida se introduzcan substancias no nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguno de los componentes, rebaje ó altere la calidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia para conocimiento de los compradores.

ART. 476. En todos los puestos de venta y establecimientos de comestibles deberá reinar la más exquisita limpieza en los mostradores, estanterías y paredes, así como en los envases de que se haga uso, estañando las vasijas que lo requieran por dentro y por fuera, sin dejar en las metálicas ácido alguno que pueda atacarlas y haga nocivas las bebidas ó substancias comestibles.

ART. 477. Los vendedores de carnes, pan y demás artículos de primera necesidad, están obligados á poner en conocimiento del Alcalde, con ocho días de anticipación, la subida de precio de estos artículos, para que puedan tomarse las medidas convenientes á los intereses locales.

CAPÍTULO II

Elaboración y venta del pan

ARTÍCULO 478. El que se dedique, ó en adelante quiera dedicarse á la fabricación de pan, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, para señalar el número que le corresponda á su establecimiento.

ART. 479. Cualquiera que sea la clase de pan que se expendá en esta Ciudad y su término, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla, bien amasado y suficientemente cocido.

ART. 480. En todas las piezas de pan que vendan, se estampará una marca con el número del establecimiento, nombre del fabricante y peso que tenga cada una de aquellas.

ART. 481. En los establecimientos en que se elabore y en los puestos fijos y ambulantes en que se verifique venta al público, habrá un peso con las correspondientes pesas contrastadas, para que el comprador se cerciore de la cantidad que se le expende.

ART. 482. El que se creyere perjudicado en el peso ó calidad del pan, acudirá al Alcalde, para que proceda en justicia.

ART. 483. Siempre que una hornada de pan resultase con falta de peso, se dará conocimiento al Inspector de Policía Urbana, para que éste lo haga al Alcalde, quien dispondrá en donde ha de verificarse su venta, anunciando esta circunstancia, así como la rebaja en precio proporcional á la falta de peso. En el caso de que no cumpla el fabricante con lo que se previene en este artículo, incurrirá en la penalidad correspondiente.

ART. 484. El transporte del pan se verificará por los expendedores de este artículo cuidando de que no se halle ni pueda ponerse en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

ART. 485. La Autoridad municipal podrá obligar á que se aumente la elaboración en circunstancias extraordinarias, á juicio del Ayuntamiento, para atender á las necesidades del público.

ART. 486. Cualquier falso rumor que se propale ó cualquier confabulación ú otro artificio que se emplee para conseguir la elevación de los precios de los trigos, harinas ó pan elaborado, sin causa justificada, serán denunciados á los Tribunales.

ART. 487. Se prohíbe para la calefacción de toda clase de hornos el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

CAPÍTULO III

Venta de diferentes artículos

VINOS Y LICORES

ARTÍCULO 488. Queda prohibida la introducción y venta de vinos y licores de todas clases en que, para darles fuerza, se hayan mezclado substancias nocivas.

ART. 489. El vino y vinagre que se halle en los almacenes y despachos, deberá colocarse precisamente en toneles de madera, pellejos, vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

ART. 490. Las medidas ó vasijas destinadas á la expendición de los vinos, vinagres y licores, además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse perfectamente limpias.

ART. 491. Queda prohibida la expendición del vino que, para aumentar su cantidad, se hubiese mezclado con agua, imponiéndose la multa correspondiente á los expendedores si, del análisis practicado en el Laboratorio Municipal, resulta comprobada la adulteración.

ART. 492. Las canillas de los toneles y vasijas que contengan vinos ó licores, no tendrán parte alguna de plomo, cobre, zinc ó sus aleaciones, á no estar revestidas de baño inoxidable. Las medidas con que se despachen no serán tampoco de dichos metales ni de barro vidriado.

ART. 493. Los embudos tendrán un colador adherido á su centro para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

ART. 494. Queda prohibido á los expendedores de vino usar mostradores revestidos de planchas de plomo ó metales oxidables, pudiendo ser de mármol ó madera sin pintar.

ART. 495. Queda prohibida la venta de vinos-mostos, ó sea en estado de fermentación tumultuosa, hasta el día primero de diciembre, así como la de los que se hallen averiados ó en estado acético.

LECHE

ARTÍCULO 496. Se prohíbe la venta de leches á las que falte alguno de sus elementos, como son la manteca y caseína, así como la que contenga alguna substancia extraña ó cualquiera otra clase de adulteración, á cuyo efecto se someterán á un análisis siempre que la Autoridad lo juzgue oportuno.

ART. 497. Igualmente se prohíbe en toda época la venta de la mezcla de leche y agua ó de leche y requesones agrios.

ART. 498. Queda prohibida la venta de más de una clase de leche en un mismo puesto, y la de toda res enferma ó que se halle en estado de preñez.

ART. 499. Las medidas de que se sirvan para la venta no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable, así como tampoco las vasijas en donde se transporte, cuyas tapas estarán provistas de agujeros.

ART. 500. Los cafés en que se venda leche, y las casas conocidas con la denominación de lecherías serán considerados como puestos públicos, quedando por tanto sujetos á las disposiciones de estas Ordenanzas.

ART. 501. Deberán abstenerse de manipular con la leche las personas que estén en contacto con los enfermos contagiosos.

ART. 502. La leche que se introduzca en esta Ciudad de pueblos comarcanos, quedará sometida á idénticos procedimientos.

ART. 503. La leche de burra, considerada medicinal, deberá llevarse á domicilio y presenciar su extracción el comprador.

ART. 504. Sin perjuicio de los análisis que verifique el Laboratorio, los agentes municipales graduarán constantemente las leches que se expendan al público, con los lactómetros de que estarán provistos, no estableciéndose más tolerancia que la baja de una décima en la constitución media y total de los principios fijos, como compensación de las variaciones que pueden ocurrir en algunas épocas del año; pero esto, sólo será tenido en cuenta cuando así lo disponga la Alcaldía, informada por las personas técnicas. La más pequeña duda de este reconocimiento será causa para acudir á su análisis.

ART. 505. Las vacas destinadas á la producción de leche serán reconocidas con inyecciones de tuberculina de Koch ó por cualquier otro de los procedimientos modernos admitidos por la ciencia, siempre que lo disponga la Autoridad; y los establecimientos, cuadras, establos, etc., quedarán sujetos á las prescripciones higiénicas que constan en el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

ART. 506. Se prohíbe el empleo de bicarbonato de sosa, ácido salicílico y bórico, sus sales ú otras substancias antisépticas, destinadas á la conservación de la leche.

Venta de carnes

VACUNAS, LANARES Y CABRÍAS

ARTÍCULO 507. Los despachos para venta de carne de toda especie tendrán la capacidad suficiente y una buena ven-

tilación, dejando espaciosos montantes calados de hierro en la parte superior del vano ó vanos de la fachada, en comunicación con otros de las crujiás interiores, siempre que las corrientes de dentro no procedan de establos, patios ú otros lugares parecidos.

ART. 508. Las paredes de estos establecimientos se revestirán con mármol ó azulejos precisamente blancos y hasta una altura de dos metros cincuenta centímetros. Los mostradores serán también de mármol del mismo color, y sus frentes en armonía con el revestimiento de los muros de los locales.

ART. 509. Las carnes se colocarán en perchas de hierro, y las expendedorías no tendrán comunicación alguna con el resto del edificio, sirviéndose únicamente por la vía pública.

ART. 510. No podrán dedicarse personalmente á la venta de carne, los que padezcan enfermedades contagiosas.

ART. 511. En toda mesa de carne se colocará una tablilla, que en cada una de sus caras contendrá en letras claras é inteligibles la clase de carne que se expende y el precio por kilogramo. Las tablillas, que han de colocarse al exterior de los puestos, serán blancas para las carnes de cebón, ternera, carnero fino y cordero de pasto sacrificado en el Matadero, y encarnada para las de oveja, morueco y cabrío. Las letras del escrito serán de tres centímetros de dimensión, así como los guarismos de sus precios, procurando siempre que las tiras de papel en que se escriba no cubran el color de la tabla que sirve de distintivo de las clases de carne que se venden.

ART. 512. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tablajeros podrán vender á precios convencionales el solomillo de buey, vaca ó ternera.

ART. 513. El comprador de carne no podrá tirar hueso ni porción alguna de ella que forme parte de la pesada que hubiese recibido del vendedor, hasta que haya llegado á su casa.

ART. 514. En la venta de la carne con hueso no podrá exceder éste de la quinta parte de la cantidad vendida.

ART. 515. En los despachos de carne de cebón podrá venderse carne de buey y vaca cebados; ternera, carnero fino y cordero de pasto sacrificado en el Matadero. En los despachos de carne de oveja, además de ésta, podrán expenderse las de morueco, carneros cuya castración esté mal practicada ó se haya hecho muy tarde, cabra y chivo ó chivato castrado de

joven. La carne de toro, ya que proceda de lidia, de dehesas ó de vaquería, se venderá en puesto separado.

ART. 516. Los cabritos y corderos lechales podrán deshacerse y venderse por los pasteleros y particulares, pero la venta se hará por cuartos, medias reses ó reses enteras. En caso de hacerse la venta por peso al menudo, los despachos quedan sujetos á las reglas establecidas en estas Ordenanzas.

ART. 517. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de las tiendas y en ningún caso fuera del mostrador, para evitar que el público llegue á tocarlas. Después de las primeras horas de despacho, ó sea desde las diez de la mañana, se cubrirán con paños blancos muy limpios ó telas metálicas tupidas, exigiéndose igualmente el mayor aseo, así como en los pesos y demás útiles que se empleen.

ART. 518. El pavimento de los puestos será impermeable, y tendrá la dotación de agua necesaria para practicar el baldeo y limpieza diariamente.

ART. 519. Los dueños de los puestos están obligados á tener en perfecto estado de limpieza los sótanos y depósitos de los mismos, cuidando de no verter restos en la vía pública ni en los sumideros.

ART. 520. Los Sres. Profesores veterinarios encargados de la inspección de carnes, cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto á sus condiciones de salubridad, y disponer se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle sucio, alterado ó en estado de corrupción, denunciando á la Autoridad las contravenciones á estas disposiciones para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

ART. 521. Queda prohibida la entrada en esta Ciudad de carnes frescas muertas, tanto vacunas como lanares y de cerda. El Ayuntamiento, no obstante, en circunstancias, á su juicio excepcionales, podrá autorizarla transitoriamente, adoptando las medidas de precaución que estime convenientes. A los particulares, para su propio consumo, les será permitida la entrada de dichas carnes, sometiéndolas á revisión y al pago de los derechos que habrían devengado en el Matadero.

CARNES DE CERDA FRESCAS, SALADAS Y EMBUTIDOS

ARTÍCULO 522. La carne fresca de cerdo sólo podrá expen-

derse en la época en que se halle permitida por el Ayuntamiento la matanza de reses, previo reconocimiento microscópico.

ART. 523. La grasa ó manteca de cerdo que se expendá al público será pura y sin alteración alguna, desechándose la que se halle rancia, la que por su sabor, olor ú otro carácter indique estar en mal estado para la alimentación.

ART. 524. Los establecimientos destinados á la confección de embutidos no podrán usar saladeros, prensas ni utensilios que se hallen revestidos de láminas de plomo, ú otro metal oxidable ó perjudicial.

ART. 525. Los embutidos se elaborarán con carne de cerdo y únicamente podrá tolerarse la adición de carnes de ternera, con tal que sea declarada la mezcla al comprador. La introducción ó mezcla de otras carnes será castigada con rigor.

ART. 526. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo. Igual certificación se exigirá para las demás carnes saladas.

ART. 527. Se prohíbe en la fabricación de embutidos y salazón de carnes de cerdo emplear otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario, ó la llamada de nitro.

ART. 528. Las aguas con que se laven las primeras materias, para la confección de salchichas y embutidos deberán renovarse constantemente, y los mondongueros observarán en las operaciones la mayor limpieza.

ART. 529. Son aplicables á la venta de estos artículos las disposiciones establecidas sobre la expendición de carnes vacunas lanares y cabrías, condiciones de los despachos, aseo, limpieza, etc., etc.

VENTA DE MENUDOS Y DESPOJOS

ARTÍCULO 530. Los puestos de venta de los artículos que menciona este epígrafe, conocidos también con el nombre de triperías se instalarán, previa licencia, incomunicados con toda tienda de carne y otros comestibles.

ART. 531. El pavimento será de cemento Portland ú otro material impermeable. Las paredes estarán revestidas de azulejos ó baldosilla fina, hasta la altura donde se coloquen los ganchos de suspensión, y las mesas ó mostradores serán de mármol.

ART. 532. El sebo sólo estará depositado en las casas dos días en la época de invierno y uno en la de verano, incurriendo en responsabilidad el que contraviniese esta disposición.

ART. 533. Los intestinos se depositarán en locales enteramente separados de los despachos de venta, colocándolos en cubetes bien acondicionados y cubiertos en forma que no produzcan olores.

ART. 534. Las calderas para escaldar los menudos han de tenerse fuera de las tiendas y del piso bajo del edificio en que éstas se hallen situadas, no consintiéndose tampoco existan cocinas, hornillos, chimeneas ó excusados.

ART. 535. Queda prohibido en absoluto colocar muestras fuera de los locales de despacho de menudos, sea de cualquier clase de reses.

ART. 536. Los despojos, como son: pieles, pelos, lana, etcétera, deberán ser retirados diariamente de los locales, y á los intestinos de que habla el artículo 533, se les echará en los cubetes una capa bastante espesa de sal, á fin de evitar la putrefacción.

PESCADOS

ARTÍCULO 537. Los pescados frescos de río ó mar se examinarán diariamente por los señores profesores de substancias alimenticias, ordenando sean retirados de la venta los que presenten síntomas de descomposición.

ART. 538. Los despachos se establecerán en las mismas condiciones que los de la venta de carnes, y en cuanto al pavimento, además de las condiciones de impermeabilidad, deberá dársele el suficiente declive para que los detritus orgánicos de los pescados puedan ser arrastrados por las aguas, siendo indispensable la instalación de este servicio en todos los puestos de venta del artículo.

ART. 539. Los despojos del pescado serán llevados al sitio que designe la Autoridad, siendo conducidos en cubos de latón perfectamente cerrados, para la mejor higiene.

ART. 540. Si por causa de epidemia ú otras medidas sanitarias dictadas por la Autoridad se dispusiere la clausura de los puestos establecidos, los concesionarios no tendrán derecho á pedir indemnización de perjuicios, bajo ningún concepto.

ART. 541. Los vendedores de pesca salada no podrán colocar la mercancía en almacenes húmedos, y en caso de contravención se mandarán desocupar inmediatamente. Los que se dedican á la venta de bacalao remojado deberán mudar con gran frecuencia el agua para que no se corrompa, y en el verano estarán obligados á poner en el lebrillo un poco de carbón cribado.

ART. 542. Los géneros de caza y pesca que se encuentren en los mercados ó se vendan por las calles, y sean aprehendidos en tiempo de veda, serán decomisados.

CHOCOLATE

ARTÍCULO 543. En el chocolate destinado para la venta no pueden entrar otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

ART. 544. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrán introducirse en la fabricación de chocolate sustancias que no sean nocivas á la salud, pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de sus componentes, debiendo además estamparse una marca con un lema inteligible que diga: «Mezcla».

ART. 545. Todo fabricante deberá adoptar una marca que pondrá en el producto elaborado y en el papel ó cubierta, y expresará con caracteres gruesos é inteligibles el peso exacto de cada paquete, á fin de que el comprador sepa lo que compra y cuánto.

ART. 546. Los que introduzcan chocolate elaborado de fuera de esta Ciudad, quedarán sujetos á las disposiciones anteriores.

ART. 547. Queda prohibido emplear en su fabricación mendrugos de pan.

VARIOS ARTÍCULOS

ARTÍCULO 548. Se prohíbe la venta de frutas verdes que no se destinen á un uso especial, y las que se hallen sazonadas artificialmente.

ART. 549. No se permitirán expender vegetales (para ensalada) que no sean de clase bien conocida y usual, así como cardillos que no estén enteros, sin mondar ni quitar ninguna de sus hojas.

ART. 550. La venta de setas ú hongos no podrá efectuarse sin previo reconocimiento en el Laboratorio Municipal, donde se declarará si son ó no nocivos ó venenosos.

ART. 551. Las adulteraciones de los azúcares, cafés, arroz, azafrán, etc., serán castigadas por la Autoridad administrativa, ó con arreglo al Código penal, según los casos.

CAPÍTULO IV

Pesas y medidas

ARTÍCULO 552. Todas las pesas y medidas que se tengan con destino á la compra y venta por mayor y menor deberán mantenerse siempre afinadas; cualquiera falta de esta clase será corregida con severidad.

ART. 553. La construcción de pesos y medidas es enteramente libre; pero no podrán utilizarse sin que lleven la marca puesta por el Fiel contraste.

ART. 554. Con arreglo á las disposiciones generales vigentes, es obligatorio el sistema métrico-decimal cuando se haga uso de pesas y medidas en los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

ART. 555. Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán tener ó proveerse de las pesas y medidas correspondientes, y si fuesen dueños de varios almacenes ó tiendas, tendrán el juego completo de pesas y medidas necesario en cada uno de ellos.

ART. 556. Los vendedores tendrán las pesas y medidas sobre el mostrador ó en otro paraje visible para que, siempre que la Autoridad lo juzgue necesario, pueda cerciorarse de su estado de conservación y proceder á la inspección y verificación. Todas las que se encuentren faltas ó sin contrastar en las épocas en que hayan debido llevarse á la comprobación serán decomisadas y recogidas, además de imponerse la multa correspondiente, según las circunstancias que concurran en la denuncia ó hecho descubierto.

ART. 557. Se prohíbe el tocar balanza ó romana alguna

mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso, y colocar ningún objeto en los platillos antes de verificarse la operación, para que el público pueda cerciorarse de estar en fiel.

ART. 558. La comprobación de las pesas y medidas tendrá lugar ante el Fiel contraste en los términos y con los requisitos establecidos por las leyes generales.

ART. 559. Todos los dependientes de la Autoridad están en la obligación de repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público.

ART. 560. Las barricas, toneles ó recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y, por lo tanto, podrá hacerse su venta al por mayor ó por piezas.

ART. 561. Se prohíbe vender como correspondiente á un peso determinado, sin que lo tenga en realidad, las mercancías ó artículos que, siendo elaborados con moldes, paquetes ó firmas especiales, se expendan por piezas, prescindiendo de pesarlos, como en todo caso debe efectuarse.

CAPÍTULO V

Mercados

PLAZAS DE ABASTOS

ARTÍCULO 562. Estos mercados son propiedad del Exce-lentísimo Ayuntamiento, y por consiguiente corre á cargo de la Corporación su régimen administrativo.

ART 563. El Ayuntamiento podrá administrar por sí el producto de dicho propio ó arrendarlo, según le convenga. En este caso, el rematante quedará subrogado en los derechos y obligaciones del Municipio.

ART. 564. Los mercados se abrirán al amanecer y se cerrarán al toque de oraciones en la Iglesia de Santa María de la Redonda.

ART. 565. En los mercados habrá un Fiel responsable de todo cuanto ocurra, el cual guardará los efectos de la plaza y los que para su dependencia se le entreguen, y cumplirá exactamente las órdenes que se le comuniquen por la Alcaldía y por los Sres. Concejales de semana.

ART. 566. Dicho funcionario permanecerá en su puesto desde la hora en que se abra la plaza hasta las doce del día, retirándose á esta hora á comer, y regresando dos horas después al mercado.

ART. 567. Custodiará las llaves y velará para que no se causen deterioros en los puestos, fuera de aquellos á que el uso natural diera ocasión, haciendo las revistas tantas veces como juzgue necesarias. Presentará diariamente por escrito al Sr. Alcalde las denuncias de faltas, para que adopte las resoluciones que estime procedentes.

ART. 568. Los compradores podrán hacer presente al Fiel del mercado las quejas á que den lugar los vendedores, presentar los géneros que hayan adquirido para ver si es buena su calidad y si se les ha dado el peso correspondiente.

ART. 569. Queda prohibido el peinarse dentro del perímetro de la plaza á toda clase de personas y colocar esteras ó trapos que presenten mal aspecto y causen repugnancia.

ART. 570. No se permitirá sacar de los puestos, sillas, bancos, cajones ú otros efectos, ni colocarlos en las cubiertas.

ART. 571. No se permitirá anunciar las mercancías á gritos que causen molestia, quedando también prohibido llamar á compradores que se hallen en otros puestos.

ART. 572. Serán denunciados los que promuevan escándalo, alteren el orden y profieran palabras ofensivas á la moral ó á las buenas costumbres.

ART. 573. Toda persona que trate de ejercer monopolios será severamente castigada, así como la que se haga sospechosa por no cumplir sus contratos ú obre de mala fé por más de dos veces en las transacciones.

ART. 574. Se prohíbe encender fuego ni hacer humos en los puestos, permitiéndose solamente en invierno un calentador de piés. Antes de retirarse del mercado los arrendatarios de los puestos, se fijarán detenidamente si han retirado todas las causas posibles de un incendio.

ART. 575. Queda prohibido tener en depósito materias inflamables, como pólvora, objetos fabricados con ella, aceites minerales y toda clase de substancias que puedan ocasionar explosión ó incendio, así como la venta de substancias de mal olor.

ART. 576. No se permitirá la entrada en la plaza á los

mendigos, músicos, gimnastas y demás individuos que ejerzan esa industria en la vía pública, aun en la hipótesis de que estuviera permitida la mendicidad.

ART. 577. Se prohíbe echar la paja de embalajes, papeles, plumas ó desperdicios de cualquier género en las calles interiores. Cada vendedor recogerá todas estas substancias en cubos metálicos, que entregará para su vaciado á los encargados de la limpieza.

ART. 578. Queda prohibida la entrada en la plaza á carros tirados por caballerías. Las mercancías que conduzcan dichos carruajes serán descargadas en las calles que circundan el mercado. Sólo se permite la entrada de carretillas llevadas por personas y de las caballerías con serones, angarillas ó cestos; pero, tan pronto como hayan descargado los géneros que conduzcan, deberán salir para no interceptar el tránsito

ART. 579. Una vez cerrado el mercado no se permitirá á los arrendatarios de los puestos introducir ni extraer género ó efecto alguno. Tampoco se permitirá la entrada á personas, excepto á los celadores encargados durante la noche de vigilarlo.

ART. 580. Todas las personas que practiquen venta en los puestos fijos se presentarán decentemente vestidas, aseadas y limpias, y tratarán á los compradores con urbanidad y moderación.

ART. 581. Todos los puestos se tendrán en perfecto estado de limpieza, así como los pesos y útiles que necesiten para el tráfico; lavándose los que se emplean en la venta de carnes, embutidos, aves, pescados, etc., una vez al menos cada semana, con una disolución de hipoclorito de cal ó sosa ú otros análogos.

ART. 582. Para la venta de conejos, liebres, gallinas, palomas y toda clase de animales en vivo, se adoptará el medio de exponerlas en cajas ó jaulas, que permanecerán completamente limpias.

ART. 583. Los Sres. Profesores de substancias alimenticias reconocerán diariamente las carnes, pescados, frutas, legumbres y demás artículos destinados al consumo que se expendan en los puestos de las plazas, denunciando á la Autoridad competente todos aquellos que conceptuasen malsanos

ó en estado de descomposición, y ordenando sean retirados de la venta.

ART. 584. Los pescados frescos que no hayan sido vendidos en el día de su llegada serán depositados en el local designado por el Ayuntamiento, bajo la vigilancia y custodia de los dependientes del Municipio.

ART. 585. Los puestos en las plazas de abastos se colocarán en el orden que se determine en los pliegos de subasta.

ART. 586. Queda prohibido á los vendedores colocarse en puntos destinados á la venta al por mayor hasta las 11 de la mañana, y el que lo hiciere desde dicha hora, deberá retirar las mercancías antes de las (15) tres de la tarde, para verificar la limpieza del mercado.

ART. 587. No se permitirá hacer ventas al por menor en el sitio destinado al por mayor, hasta después de las nueve de la mañana. Los que compren al por mayor y quieran revender en dicha forma, podrán hacerlo en el puesto que ocupaban las especies compradas, pagando la mitad de los derechos estipulados.

ART. 588. Queda prohibida la colocación de especies fuera del perímetro de las plazas y toda clase de transacciones de artículos que sean de consumo.

Tampoco se consentirá el embalaje de fardos en las calles ó paseos de las plazas, á menos de no verificarse en puestos arrendados.

ART. 589. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán descargarse en las calles que circunvalan las plazas, las especies que adquieran los vecinos de las casas en ellas enclavadas, siempre que se destinen al consumo doméstico ó al abastecimiento de sus respectivas industrias.

ART. 590. Los artículos que se vendan en las plazas y se romaneen en el Peso público, satisfarán los derechos asignados en el arancel.

ART. 591. El local destinado á Peso público estará abierto todos los días del año, desde las siete de la mañana en invierno y desde las seis en verano, hasta el toque de oraciones; prohibiéndose el hacer uso para ventas al por mayor, dentro de la plaza, de otro peso que no sea el del Municipio.

ART. 592. El encargado del peso tendrá el local siempre limpio, sin depositar especies ú objetos que puedan servir de

estorbo y dificultar las operaciones. No exigirá ni admitirá dádivas de los arrieros ó dueños de los artículos que pese, aunque lo hagan espontáneamente, y facilitará siempre que se le demande una papeleta á los vendedores del peso verificado.

MERCADO DE CEREALES

ARTÍCULO 593. Los cereales, granos, semillas y sus análogos, se colocarán en la plaza destinada al efecto, cobrándose á los concurrentes los derechos del puesto que ocupen conforme al arancel que estará de manifiesto.

ART. 594. Los que no verifiquen venta, tendrán opción á dejar sus mercancías en el Depósito del Mercado, no exigiéndoseles derechos de almacenaje ni de puesto en los mercados sucesivos, hasta que la realicen.

ART. 595. El Ayuntamiento ó la persona subrogada en sus derechos será responsable del importe de los granos ó semillas, que habiendo sido dejados en el depósito, desaparezcan del mismo.

ART. 596. Se considera que han ocupado puesto, los que verifiquen venta en las calles que circunvalan la plaza, á excepción de los que tengan géneros ó especies consignadas á los vecinos que habitan en las mismas.

ART. 597. Queda prohibido hacer casetas de madera ni puestos fijos. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá autorizar puestos de venta de quincalla y otros efectos, tanto en épocas ordinarias, como en las ferias que celebre esta Ciudad.

ART. 598. El encargado del mercado tendrá en perfecto estado de limpieza la báscula, que con arreglo al Real Decreto de 10 de mayo de 1892, se ha establecido para las transacciones que tengan lugar, cobrando cinco céntimos por cada pesada que no exceda de 100 kilogramos, y dos céntimos más por cada fracción de otros 100 kilogramos, siendo la especie de un mismo dueño.

ART. 599. Es obligación de dicho encargado el llevar un libro en el que anotará los precios de contratación, pasando relación de ellos al Ayuntamiento, conforme al modelo adoptado.

CAPÍTULO VI

Mataderos

ARTÍCULO 600. El matadero ó mataderos públicos serán dirigidos y administrados por el Exemo. Ayuntamiento, mientras así lo juzgue conveniente.

ART. 601. Las horas de apertura del matadero, reconocimiento y sacrificio de reses, se fijarán en el cuadro impreso que estará de manifiesto en el establecimiento y las cuales varían según las épocas del año.

ART. 602. Los señores Inspectores de carnes practicarán el reconocimiento de las reses en vivo, transcurrida una hora de verificado el encierro del ganado; y el de las carnes, cuando lo crean más conveniente.

ART. 603. Los señores Inspectores tienen facultades y harán cumplir sus órdenes á los empleados del matadero en todo cuanto se refiera á la higiene, aseo y limpieza de las dependencias del establecimiento, dando parte al Sr. Alcalde si fueren desobedecidos.

ART. 604. Dispondrán, asimismo, lo conveniente á la marca de las reses destinadas al consumo público, para que, en su visita á los puestos de venta, puedan conocer si las carnes que se expenden han sido por ellos reconocidas.

ART. 605. Siendo los Profesores veterinarios, por razón de su facultad, los representantes autorizados por la administración para el reconocimiento de las reses que se presenten al degüello, quedan prohibidas las cuestiones que el interés privado pueda suscitar sobre este punto, reservándose la Autoridad resolver con conocimiento de causa las reclamaciones que se produzcan.

ART. 606. Pondrán en conocimiento del Fiel el número de reses que hayan desechado, disponiendo que al siguiente día les presente la papeleta que justifique la salida de la población ó parte del encargado del servicio de haber sido enterradas ó quemadas, según se haya dispuesto.

ART. 607. El encierro del ganado se verificará durante la

primera hora de la mañana, ó sea al amanecer, en la forma más conveniente al servicio.

ART. 608. El encierro del ganado bravo se hará con las precauciones y personal necesario, prohibiendo que toda res destinada á la matanza sea corrida, lidiada ni maltratada, antes al contrario, se procurará que esté en el más completo reposo.

ART. 609. Todas las reses vacunas, lanares, cabrías ó de cerda, entrarán por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto les haya producido la fractura reciente de un remo y les obligue á verificarlo de otro modo; pero esta circunstancia habrá de justificarse satisfactoriamente y sin perjuicio de lo que dispongan los señores Profesores veterinarios en vista del reconocimiento.

ART. 610. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales, ni de las que se hallen enfermas con padecimientos contagiosos.

ART. 611. Las reses que después de haber entrado en el matadero muriesen en los corrales antes de ser sacrificadas, y las que después de sacrificadas resultasen insalubres para el consumo, serán conducidas al punto designado por el señor Alcalde, con objeto de ser inutilizadas en la forma que disponga y á presencia del delegado de la Autoridad.

ART. 612. Si se introdujese alguna res vacuna, lanar ó cabría, en estado de preñez, el feto ó no nato se inutilizará, por estar consideradas dichas carnes como insalubres y de poco valor nutritivo.

ART. 613. No será permitido el sacrificio de reses de cerda en estado de preñez, ni el de los berracos ó machos sin castrar.

ART. 614. Las reses que se notare hallarse enfermas ó en mal estado de gordura, serán entregadas á sus dueños, sin que sea permitida su venta.

ART. 615. Para ser autorizada la venta de la carne tendrán las reses vacunas tres kilos por lo menos de sebo en la tela; dos las terneras y novillos, hasta tres años; quinientos gramos las cabras y chivatos; y doscientos cincuenta gramos las ovejas y carneros.

ART. 616. Las reses de todas clases solo se podrán matar,

chamuscar, pelar y abrir en el matadero público, bien pertenezcan á los industriales ó á los vecinos del casco, radio y extrarradio del término municipal, exceptuándose los corderos lechales y cabritos, según se dispone en el capítulo anterior.

ART. 617. La conducción de las reses al Matadero se hará por el camino y fielato que se les designe, quedando prohibido atravesar los paseos públicos.

ART. 618. Las reses se sacrificarán en la forma que dispongan los señores Profesores veterinarios; teniendo en cuenta á ser posible, el orden de prioridad en la presentación, se llevará á efecto la matanza por matarifes entendidos en el oficio y con los instrumentos destinados al efecto, á fin de que las reses mueran todo lo instantáneamente posible y con pocos padecimientos. A las reses vacunas se dará muerte con puntilla, quedando prohibido hacerlo á golpe de mazo.

ART. 619. Una vez hecha la matanza de reses se practicará el reconocimiento por los señores Inspectores de carnes, quedando aquellas en oreo dos horas por lo menos.

ART. 620. Las carnes de oveja y carnero serán oreadas en distinto sitio á fin de que no sean confundidas las unas con las otras.

ART. 621. Una vez reconocidas las carnes serán marcadas ó selladas en la forma que dispongan los señores Profesores, para distinguir unas de las otras.

ART. 622. Las carnes que se encuentren fuera del matadero sin marcar, serán consideradas como de procedencia clandestina; y por lo tanto, decomisadas, sin perjuicio de la multa correspondiente; pero si resultase que la especie había sido robada, se entregará el culpable á la Autoridad competente.

ART. 623. El peso de las reses se verificará hasta las nueve de la mañana en los meses de octubre al de abril inclusive; y hasta las ocho en los demás meses; y por la tarde, de dos á tres en todo tiempo.

ART. 624. Las reses vacunas serán pesadas por cuartos, y las lanares, cabrías y de cerda, por reses enteras.

ART. 625. En cada res vacuna serán rebajados cuatro kilogramos en concepto de merma, siempre que el peso exceda de 120 kilogramos; y la mitad no llegando á dicho peso. En cada ternera se deducirán quinientos gramos, y doscientos cincuenta en los carneros, ovejas y cabras.

ART. 626. Los despojos serán reconocidos, pero no devengarán derechos mientras el Municipio no disponga nada en contrario.

ART. 627. Las reclamaciones sobre el peso serán hechas en el acto de verificarse, pues una vez llevadas las carnes á los depósitos ó á los puestos de venta, no serán atendidas.

ART. 628. La conducción de las carnes desde el matadero á los puestos de venta tendrá lugar en carros adecuados y destinados únicamente á este objeto, llevándose aquéllas cubiertas con un mantel ó lienzo blanco y quedando terminantemente prohibido conducirlas al hombro.

ART. 629. En los meses de junio y septiembre, la matanza de reses de cerda podrá verificarse por la tarde, si así lo consideran conveniente los señores Inspectores de carnes, atendida la temperatura de dicha época del año.

ART. 630. El Ayuntamiento fijará anualmente, por hallarse en sus atribuciones, las épocas en que estará permitida y prohibida la matanza de cerdos en el término municipal.

ART. 631. El Fiel del matadero es el encargado de hacer cumplir las órdenes que por el señor Alcalde, Regidor de semana, Inspectores de carnes ó que por estas Ordenanzas se hallen establecidas ó se establecieren en lo sucesivo, estando bajo su dependencia el personal subalterno.

ART. 632. Recogerá diariamente y revisará los partes de introducción de ganados, comprobándolos con el movimiento de reses que resulte, expidiendo papeletas de las que vuelvan á salir del matadero por cualquier concepto, y cuya entrada estuviese registrada.

ART. 633. Anotará por orden correlativo las pesadas que se hagan durante el día, resumiendo después lo que á cada partícipe corresponda en las cuentas respectivas, para el cobro de los derechos.

ART. 634. Antes de proceder al resumen diario de operaciones hará la comprobación con los datos de la Intervención, entre los cuales debe haber conformidad, y una vez terminados los trabajos redactará el parte expresivo del número de kilogramos adeudados en el día, con separación por clases, número de reses y nombre de los dueños.

ART. 635. Dicho documento lo entregará en el Negociado respectivo de las Oficinas Municipales, presentándose al pro-

pio tiempo al señor Alcalde para darle cuenta del servicio ó tomar las órdenes que pudiera comunicarle.

ART. 636. Quincenalmente formará relación del número de kilogramos de carne dados al consumo en dicho período de tiempo, con el resumen del número de cabezas de cada clase de ganado que se hayan sacrificado, y el importe de los derechos que por todos conceptos deben satisfacer los industriales ó dueños de las mismas.

ART. 637. Cuidará muy escrupulosamente que los empleados y matarifes cumplan las prescripciones que respecto á los mismos se determinan más adelante, dando cuenta de toda infracción al Sr. Alcalde para la imposición del correctivo á que hubiere lugar.

ART. 638. El Interventor está obligado, como funcionario del establecimiento, á vigilar con celo y constancia por los intereses del Municipio, dando parte de todo aquello que, en su concepto, pueda causar perjuicio á los mismos y deba corregirse.

ART. 639. Tomará nota exacta de las pesadas que diga á viva voz el pesador con las demás circunstancias, á fin de verificar la comprobación con los datos del Fiel al terminarse las operaciones del día.

ART. 640. Estará á su cargo el alta y baja de las reses que se sacrifiquen en el matadero, dando parte á su Jefe de la falta de reses que se observare, para averiguar si han sido sustraídas ó han dejado de pesarse y adeudar los correspondientes derechos.

ART. 641. Diariamente entregará en el Negociado un parte del número total de kilogramos de carne pesados, así como del movimiento de reses habido durante el día.

ART. 642. El vigilante pesador tendrá á su cargo la entrada al matadero y su colocación en las cuadras, corrales y pocilgas de todas las reses destinadas á la matanza.

ART. 643. Practicará el peso de las carnes destinadas al abastecimiento y consumo, verificándolo en alta voz, indicando el que resulte, clase de carne y nombre del dueño á que corresponda.

ART. 644. Adoptado el sistema de básculas comprobadoras, obtendrá un ticket de cada pesada, que conservará en su poder, entregándolos diariamente en las oficinas para comprobarlos con las relaciones del Fiel é Interventor.

ART. 645. Vigilará para que no se saque res ni carne alguna que no haya sido pesada, procurando no se confundan unas carnes con otras, siendo además el encargado de sellarlas y marcarlas en la forma y sitio que le indique el señor Inspector.

ART. 646. Terminado el degüello de reses le incumbe la limpieza de la sala, procurando que siempre estén expeditos los desagües y evitar que la sangre que se derrame, carne, cuero, etc., sean arrastradas por las aguas, porque con facilidad se descomponen, produciendo olores fétidos é insalubres. Igualmente cuidará del buen estado de limpieza de los corrales y cuadras en la forma y horas convenientes.

ART. 647. La báscula y efectos del servicio estarán siempre con la mayor limpieza, y el Fiel podrá encargarle otras obligaciones, siempre que sean compatibles con las ocupaciones enumeradas

ART. 648. No será permitido dedicarse al degüello de reses á ninguna persona que padezca enfermedades cutáneas é infecciosas.

ART. 649. Los matarifes encargados del sacrificio de las reses pondrán el mayor esmero al practicar las operaciones que trae consigo, á fin de que las carnes resulten limpias, palpándolas lo menos posible y valiéndose de paños blancos y limpios.

ART. 650. Una vez que terminen sus faenas retirarán los cueros, herramientas y útiles de que se valgan para el sacrificio, á fin de que pueda practicarse la limpieza y dejar las reses al oreo.

ART. 651. El que sustrajese alguna res ó pedazo de carne sin expreso consentimiento del dueño, será expulsado del matadero, quedándole prohibida la entrada.

ART. 652. Queda prohibido blasfemar, promover cuestiones y escándalos dentro del establecimiento, siendo multados los contraventores; pero si las faltas fuesen graves ó hubiese desacato á los empleados del Municipio, los que las cometan serán expulsados, exigiéndoles las responsabilidades á que dieran lugar.

ART. 653. No se permitirá la entrada al matadero durante las operaciones de degüello y cuarteo de las reses, á otras personas que las que por razón de su cargo deban concurrir, quedando terminantemente prohibida la entrada de niños y toda clase de perros.

CAPÍTULO ÚNICO

Farmacéuticos, drogueros y herbolarios

ARTÍCULO 654. Con arreglo á las disposiciones vigentes, la apertura de una botica ó farmacia pública se solicitará del señor Alcalde, acompañando los documentos prevenidos en las mismas. Igual procedimiento se observará en casos de traspaso y regencia por fallecimiento del farmacéutico propietario.

ART. 655. Concedida la autorización, el farmacéutico colocará en la parte exterior del establecimiento el correspondiente rótulo con su nombre y apellido, y usará un sello que estampará en cuantas recetas despache.

ART. 656. Los farmacéuticos dirigirán personalmente las operaciones del laboratorio, despacharán por sí ó bajo su responsabilidad los medicamentos y recetas, y guardarán la llave del departamento de substancias venenosas y de virtud heróica.

ART. 657. Responderán de la buena calidad y de la preparación de los medicamentos de composición no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los productos medicinales químicos definidos, aun cuando los adquieran en el comercio; en este último caso se hallarán obligados á reconocer científicamente su naturaleza y someterlos á la purificación si fuere preciso.

ART. 658. Queda prohibida la venta de todo remedio secreto ó específico de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

ART. 659. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos de uso común en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos, cirujanos ó veterinarios.

ART. 660. Aun con receta autorizada, no despachará medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria, sin previa consulta con el facultativo que la suscriba, exigiendo la rati-

ficación y conservando en su poder las recetas de esta índole, á los efectos que pudiera haber lugar.

ART. 661. Los drogueros podrán vender por mayor y menor en rama ó en polvo los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las industrias, aunque lo tengan también en la medicina; pero los exclusivamente medicinales los venderán al por mayor. Solamente podrán venderse al por menor á los facultativos cuando los pidan por escrito y bajo su firma.

ART. 662. Las substancias venenosas, sean ó no medicinales, no se venderán ni al por mayor ni al por menor, sin exigir nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, expresando en dicha nota la cantidad de substancia pedida y uso á que se destine.

ART. 663. Queda absolutamente prohibido vender en los locales ó almacenes de droguería artículos alimenticios ni bebidas de ninguna clase, sin establecer la debida separación.

ART. 664. Los herbolarios, para ejercer su industria, deberán estar autorizados por los Colegios Médico Farmacéuticos ó Autoridad competente, ateniéndose para la venta de plantas medicinales, frescas ó secas, á los catálogos de las Ordenanzas de Farmacia. En cuanto á las plantas de acción venenosa procederán en la forma prescripta á los drogueros para los artículos exclusivamente medicinales.

Confiteros reposteros

ARTÍCULO 665. En las confiterías y tiendas de géneros coloniales se venderá el azúcar, canela, café, pimienta y demás especies sin mezcla alguna.

ART. 666. Se prohíbe el uso de substancias minerales ú otras nocivas para dar colorido á los anises y dulces, como son: oropimente, amarillo real, minio, cenizas verdes ó azules y demás materias que contienen arsénico, plomo ó cobre, ó cualquier otro cuerpo dañoso. Sólo podrán emplearse materias colorantes inofensivas como la curcuma, carmín, añil verde de vejiga, lacas y otros semejantes.

ART. 667. Se prohíbe la venta de carne condimentada, pasteles, quesos, salchichas, embuchados y embutidos, siempre que estén en estado de fermentación ó descomposición.

Peluqueros

ARTÍCULO 668. A fin de que la Autoridad pueda girar las visitas de inspección que considere oportunas para evitar la transmisión de enfermedades parasitarias que con tanta frecuencia se observan, ningún establecimiento de peluquería y barbería podrá establecerse sin dar el oportuno conocimiento á la Alcaldía.

ART. 669. Los paños, manguitos, toallas, etc., serán lavados según uso corriente, haciéndolos después hervir en agua clara durante 15 minutos antes de ser planchados, y evitando todo contacto con la ropa sucia.

ART. 670. Los objetos metálicos, como son: tijeras, máquinas, navajas, etc., deberán desinfectarse hirviéndolos durante un cuarto de hora en una solución de subcarbonato de sosa, conservándose en la misma vasija hasta el momento de usarlos, frotándolos previamente con un paño limpio.

ART. 671. Los demás efectos, como son: brochas, cepillos y peines, se lavarán con agua caliente y jabón primeramente, después con alcohol á fin de que pueda desprenderse la grasa, sumergiéndolos por último en una solución de sublimado al uno por mil.

ART. 672. En las almohadillas de los sillones se colocarán papeles ó paños limpios en el punto en que haya de apoyarse la cabeza, y se renovarán para cada cliente, procurando por último, que los objetos utilizados para los servicios, no se confundan con los ya desinfectados.

Traperos y ropavejeros

ARTÍCULO 673. Para dedicarse á la compra y venta de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, deberá obtenerse autorización del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 674. Los establecimientos estarán aislados, sin comunicación alguna á las dependencias habitadas por vecinos.

ART. 675. Tendrán una altura mínima de cuatro metros y buena ventilación. Los suelos de los almacenes serán impermeables, así como las maderas que estén al descubierto, para que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

ART. 676. Las pilas de trapos estarán separadas cincuenta centímetros por lo menos de las paredes del almacén y de los piés derechos ó columnas. Los trapos, pieles y huesos que se reciban en el almacén, estarán completamente secos; serán separados unos de otros, y los almacenes se lavarán frecuentemente con agua clorurada, particularmente en verano.

ART. 677. Los ropavejeros llevarán las ropas usadas que adquieran á la Inspección Sanitaria Municipal para que sean esterilizadas en la estufa antes de exponerlas á la venta.

ART. 678. No podrán comprar ninguna clase de prendas ni objetos á personas desconocidas. Los objetos los tendrán públicamente de manifiesto para la venta, quedando sujetos á la responsabilidad que pueda caberles por las prendas que se les hallen ocultas y resultasen haber sido robadas.

Relojeros, plateros, armeros y prestamistas

ARTÍCULO 679. Los referidos industriales llevarán un libro foliado en que anotarán, sin claros ni entrelineados, los relojes, alhajas, armas y prendas que compren, vendan y reciban en empeño, con indicación de la fecha y circunstancias de la operación, nombre, apellido y domicilio ó residencia del comprador, vendedor ó prestatario. Dicho libro se pondrá de manifiesto á los agentes de la Autoridad siempre que lo soliciten.

ART. 680. Los establecimientos de joyería y platería, como cuantos elaboren alhajas de estos metales, se hallan sujetos á las disposiciones referentes al ejercicio de esta industria. Todos los objetos de oro y plata habrán de llevar las marcas del artífice y la pública del Fiel-contraste.

Carpinteros, cerrajeros y albañiles

ARTÍCULO 681. Ningún carpintero, cerrajero ni albañil podrá abrir ó penetrar en casa, habitación, almacén ni cuarto alguno, sin orden de la Autoridad ó del dueño ó inquilino de la misma.

ART. 682. Los cerrajeros tampoco podrán fabricar llaves sin orden del propietario de la casa ó sin ser requeridos por la Autoridad.

ART. 683. Los carpinteros y maestros de obras cuidarán de colocar las puertas que conduzcan á la salida en sitios de reunión, como iglesias, teatros, etc., de manera que abran de dentro á fuera.

Churreros

ARTÍCULO 684. Los que deseen dedicarse en lo sucesivo á la elaboración de churros, buñuelos, etc., deberán solicitarlo del Excmo. Ayuntamiento, indicando en la instancia la calle y número en que proyectan establecerse.

ART. 685. A fin de no perjudicar á los vecinos con humos y gases oleaginosos, los establecimientos reunirán buenas condiciones, no pudiendo ser abiertos al público sin que hayan sido reconocidos por el Sr. Arquitecto Municipal.

Boteros y almacenistas de pieles

ARTÍCULO 686. Dentro de esta Ciudad sólo se consentirá la exhibición y venta de pieles curtidas y secas.

ART. 687. Las pieles frescas deberán manipularse y prepararse para su curtido en establecimientos fuera de la población, verificando dichas operaciones con la mayor urgencia, para evitar su descomposición, especialmente en las épocas de verano.

CAPÍTULO I

Abastecimiento de aguas

ARTÍCULO 688. El abastecimiento de aguas potables se limita, por ahora, á la zona en que se hallan establecidas las cañerías y que comprende las calles y plazas que se designan al final de este Capítulo.

Cuando el Municipio, propietario de las aguas sub-álveas iluminadas del río Iregua, crea conveniente ampliar la distribución, anunciará con oportunidad y detalladamente la ampliación y condiciones del abono en el nuevo servicio, si por circunstancias especiales hubiesen de ser distintas de las que aquí se exponen.

ART. 689. Las aguas, por su aplicación, se clasifican en los cuatro grupos siguientes:

De uso personal y doméstico, de uso industrial, de ornato y recreo, y de riego.

Son de uso personal y doméstico, las destinadas á la bebida, cocción de los alimentos, aseo, limpieza é higiene de la familia y de la casa, excluyendo el lavado de ropas.

Son de uso industrial, las empleadas como fuerza motriz, materia auxiliar de operaciones industriales y agente químico y mecánico.

Son de ornato y recreo, las aplicadas á surtidores, fuentes de adorno, cascadas, lagos, piscinas, acuarios y demás servicios de adorno, ya en la casa, ya en parques ó jardines.

Son aguas de riego, las dedicadas á este servicio en predios rurales, huertas ó jardines.

ART. 690. Las concesiones de agua podrán hacerse:

- 1.º Por volumen alzado, á caño libre ó discrecional.
- 2.º Por volumen determinado con caja ó llave de aforo.
- 3.º Por volumen indeterminado con contador.

En el primer sistema, el suscriptor tomará el agua de los grifos colocados en la finca á su libre disposición.

Estos grifos comunicarán directamente con la tubería ge-

neral de distribución, sin necesidad de depósitos para almacenar el agua.

En el segundo, recibirán el caudal de su dotación de una manera continua y uniforme durante las veinticuatro horas.

Y por último, en el tercero, tomará el abonado toda el agua que necesite, y un aparato especial indicará el volumen de la que haya consumido.

ART. 691. El suministro de agua se concederá exclusivamente á los propietarios de las fincas que lo soliciten ó á sus representantes, debidamente autorizados.

ART. 692. El causante de abusos, daños, deterioros ó averías en los aparatos de agua, será responsable de ellos ante el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 693. Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos del Estado, excepción de aquellas á que el Municipio se halle obligado por convenios especiales hechos antes de la publicación de estas disposiciones.

ART. 694. El abono será por un plazo mínimo de seis meses.

Las fechas de los abonos serán en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, contándose, por tanto, á partir de ellas, aunque la suscripción se haya hecho antes.

Al hacer la suscripción se pagará adelantando el importe de un trimestre.

El consumo que se haga desde el día en que comience un servicio hasta el principio del trimestre inmediato, se satisfará independientemente del trimestre anticipado y al mismo tiempo que éste.

Se considera hecho el suministro á los seis días de quedar instalada la tubería, desde el empalme con la cañería general, hasta la segunda llave de paso.

ART. 695. Los abonos correspondientes á cada finca se harán por separado, aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, y se considerarán unidos á las propiedades ó viviendas que reciban el agua.

No podrán, por consiguiente, transferirse de unas á otras, ni se extinguirán por cambio de propietario ó arrendatario del inmueble.

El suscriptor, sus herederos y causahabientes responderán,

en todo caso, del precio de la suscripción hasta su fin, sin perjuicio de proceder contra el que se hubiere aprovechado del agua indebidamente.

ART. 696. El abonado no podrá bajo ningún pretexto usar del agua para distinta aplicación de aquella con que haya sido pedida y otorgada, ni venderla á otro.

Tampoco hará variaciones en las cañerías, llaves y demás aparatos, sin previa autorización por escrito del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 697. Todas las llaves, grifos, tubería y demás aparatos destinados al servicio de las suscripciones, á partir de la segunda llave de paso, son de cuenta de los suscriptores, quienes podrán adquirirlos donde mejor les parezca, siempre que sean del sistema adoptado por el Ayuntamiento y previo reconocimiento y contrastes de sus agentes, los cuales lo someterán á las pruebas que juzguen convenientes.

También podrán encomendar á quien quieran la instalación, sujetándose á las prescripciones y recepción del Ayuntamiento, exceptuando la colocación del tubo de empalme con la cañería general, el contador y las dos llaves de paso que, aun siendo de cuenta del abonado, se ejecutará por el Ayuntamiento ó por quien él designe.

El Ayuntamiento podrá recusar al encargado por el propietario para la instalación, por infracción á las prescripciones de este Título, ó por falta de aptitud ó de respeto á los agentes del mismo y á sus disposiciones ú observaciones, estando obligado el propietario á reemplazarle por otro que reúna las condiciones necesarias.

ART. 698. El Ayuntamiento podrá suspender el servicio total ó parcialmente durante algunas horas del día ó de la noche, por roturas, obstrucciones, reparación, limpieza ó cualquiera otra causa, sin que por ello tengan derecho á indemnización los suscriptores. Cuando pueda preverse se les pasará oportuno aviso.

Si, lo que no es probable, la interrupción durase días completos y pasasen de diez, dejarán de pagar su abono desde aquél en que empiece la suspensión hasta la fecha en que se reanude el servicio, sin derecho á ninguna otra indemnización, ni abono de daños y perjuicios.

El Ayuntamiento es irresponsable de las interrupciones por

averías en los aparatos ó tuberías del servicio particular de los suscriptores, incluso la del ramal de toma ó empalme, y, por consiguiente, en ningún caso dan derecho á condonación de pago.

El suscriptor deberá dar aviso al Ayuntamiento de cualquiera interrupción que advierta, consignándolo en un libro de reclamaciones que habrá en la Secretaría del Municipio, siendo de cuenta de aquél las reparaciones necesarias, desde la segunda llave, ó sea la de paso de las aguas á la finca.

ART. 699. El abonado cuidará, bajo su responsabilidad, de que se haga del agua el uso debido, corrigiendo inmediatamente las fugas que se observen, tanto en las tuberías como en los grifos.

Los empleados, debidamente autorizados por el Ayuntamiento para la inspección y vigilancia del servicio de las aguas, tendrán entrada en cualquier hora del día en las habitaciones ó locales donde se halle establecido, cuando para el desempeño de su cargo lo crean necesario, sin que á ello puedan oponerse el propietario ni el inquilino; y si dichos empleados indicasen la necesidad de alguna reparación en la tubería, llaves ó cualquier otro aparato hasta la segunda llave de paso, deberá el suscriptor emprender los trabajos necesarios dentro de las cuarenta y ocho horas, encomendándolos á operarios diestros que no hayan sido recusados por el Ayuntamiento.

ART. 700. De cualquier abuso ó falta cometida por los empleados en el desempeño de su cargo, deberá dar parte el suscriptor á la Secretaría del Ayuntamiento, para que ésta lo haga á su vez al Sr. Alcalde, á fin de que imponga el correctivo conveniente.

ART. 701. Se prohíben las gratificaciones ó propinas en todas épocas y formas y bajo cualquier pretexto, y el empleado que las reciba será despedido.

Se procederá á un reconocimiento inmediato de los aparatos y servicios del suscriptor, de quien directa ó indirectamente proceda la gratificación, y se harán las pruebas que se juzguen necesarias al esclarecimiento de los hechos, suspendiéndose la concesión si resultase demostrada alguna infracción, sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar la falta y el conato de soborno.

ART. 702. Cuando el suscriptor desee dejar el abono, lo avisará 15 días antes de la fecha en que expire el plazo de su suscripción. Si así no lo hiciera, y si con igual anticipación no se le hiciese conocer por anuncio público ó particular, ninguna variación en las condiciones, se dará por renovado el abono por un semestre, con las mismas que rigieren á la sazón.

Concluído el plazo de la concesión, podrá el abonado renovarlo con las mismas condiciones y tarifas, si éstas no han tenido alteración, ó con arreglo á las que entnces estén aprobadas por el Ayuntamiento.

ART. 703. Cuando un abonado no satisfaga el importe de su abono á la presentación del recibo trimestral, se le dejará aviso impreso y fechado y se esperará quince días á que acuda á satisfacer aquél á la oficina de la Contaduría. Transcurrido ese plazo sin abonar el importe, el Ayuntamiento, sin más aviso, tendrá derecho á suspenderle el suministro y quitarle las llaves de paso ó el ramal de toma, sin que pueda oponerse á esa operación, y á reserva de proceder á lo que haya lugar para hacer efectivo el cumplimiento del abono.

ART. 704. Para todos los asuntos é incidentes del abono, el suscriptor estará domiciliado en Logroño por sí ó por representación legal.

ART. 705. Para construcción de obras, establecimientos de ferias, servicio de expropiaciones ú otros de carácter temporal, el Ayuntamiento otorgará el agua previos contratos especiales.

ART. 706. Si durante el abono se hiciere por el Ayuntamiento alguna rebaja en las tarifas, los abonados disfrutarán de este beneficio desde el trimestre más próximo á la fecha de la rebaja.

ART. 707. A la terminación del abono, cualquiera que sea la causa, el Ayuntamiento no estará obligado á adquirir el material y aparatos colocados para el servicio del suscriptor. La tubería de empalme con la cañería principal hasta la primera llave de paso inclusive, serán desmontadas y cerrado el taladro de acometimiento por el Ayuntamiento, abonando el suscriptor el coste de esta operación con arreglo á la tarifa correspondiente; y, de negarse á ello, quedará dicho material de la propiedad de la Corporación.

Agua para uso doméstico

ARTÍCULO 708. El suministro de agua potable á caño libre se concederá sólo para casas particulares, estableciendo uno ó más grifos, á la libre disposición del suscriptor, pero sin que pueda verter sobre los fregaderos, lavaderos ni sumideros ú otros aparatos que conduzcan el agua á las alcantarillas ó desagües de la finca, á no ser que el servicio se haga por contador, ó se abone el recargo señalado en la tarifa. Los grifos serán necesariamente automáticos y del sistema que adopte el Excmo. Ayuntamiento.

Los abonados á caño libre quedan obligados á poner los tubos de desagüe de las fregaderas de una sección mitad menor que la del orificio de salida del grifo.

ART. 709. No se suministrará el agua potable á caño libre á ninguna finca en que funcione algún artefacto ó se ejerza una industria que necesite del agua, así como tampoco en los cafés, fondas, tabernas ú otros establecimientos análogos, ni para alimentar surtidores de agua, acuarios ó cualquier otro uso de corriente de agua continua, siendo indispensable en todos los casos citados en este artículo el uso del contador.

ART. 710. A las personas que lo soliciten se les concederá también el agua potable para establecer una fuente en el patio ó portal de las fincas para uso exclusivo de los inquilinos que las ocupen, no pudiéndose establecer este servicio si no es por contador.

ART. 711. El agua se concederá por caja ó llave de aforo ó contador á todo el que lo solicite, sin más limitación que obligarse á abonar un gasto mínimo de 500 litros diarios, aun cuando el consumo no haya llegado á dicha cantidad, en el caso de usar caja ó llave de aforo: y un minimum de 100 litros diarios cuando el servicio se haga por contador. Desde la caja ó llave de aforo ó desde el contador hacia el interior de la finca, puede el abonado repartir en ella el agua de la manera y forma que tenga por conveniente, siempre que no la destine á otros usos que aquellos para los que fué concedida.

ART. 712. Si durante el curso de un abono á caño libre deseara el suscriptor establecer nuevos grifos, deberá dar avi-

so por escrito al Municipio, antes de su instalación, á fin de extender una nueva póliza en que conste el aumento.

Si el suscriptor no da el aviso prescripto, se considerarán estos grifos como establecidos desde la última visita de inspección, y deberá pagar el aumento desde la fecha de la póliza en curso, cualquiera que sea la época en que el Inspector note su existencia.

ART. 713. A los suscriptores por caja ó llave de aforo se les concederá el aumento de agua que deseen, siempre que lo pidan por escrito y no sea menos de 500 litros diarios.

ART. 714. La concesión del agua se hará separadamente para cada finca, pero en el caso de que el suscriptor fuese el propietario de dos fincas contiguas que tengan un patio común, podrá hacerse una sola toma para ambas, si así lo solicita. El mismo beneficio se dispensará á dueños de predios contiguos.

ART. 715. Las suscripciones van unidas á las propiedades que reciben el agua y no pueden transferirse por lo tanto de una á otra. Se considerarán en el mismo caso las suscripciones hechas en favor de las viviendas.

ART. 716. Ningún suscriptor podrá hacer variaciones en las cañerías, llaves y demás aparatos, á menos de obtener por escrito una autorización expresa del Municipio, y sujetándose esta variación á las mismas disposiciones que si se tratara de una nueva concesión.

ART. 717. En el caso de que el dependiente encargado de la inspección del servicio indicase la necesidad de alguna reparación ó reposición en los tubos, llaves ú otros accesorios, los trabajos deberán hacerse antes de cumplir las 24 horas de haber recibido el aviso, precisamente por uno de los hojalateros que no hubieran sido recusados por el Ayuntamiento.

De las llaves, contadores y demás accesorios

ARTÍCULO 718. Para las concesiones á caño libre se establecerá una llave de paso colocada bajo un registro, y que sólo podrá abrirse por los empleados del Municipio.

Los suscriptores podrán colocar, si lo desean, otra ú otras llaves de paso en el interior de la finca, pero con la condición de que el cuadrado de aquélla difiera en sus dimen-

siones de la del exterior, con la prohibición absoluta de hacer uso, ni aun de tener llaves de calibre igual á las empleadas por el Municipio para abrir y cerrar los grifos.

ART. 719. Cada empalme ó ramal que parta de las columnas de subida de agua por los patios, deberá tener también su llave de paso precintada, que sólo podrá moverse por los empleados del Municipio, excepto en casos de avería ó incendio, de los cuales deberá darse parte dentro de las veinticuatro horas siguientes, á las oficinas, manifestando el motivo que ha obligado á tocar la llave.

ART. 720. Si la concesión se hace por caja ó llave de aforo ó por contador, quedarán estos aparatos cerrados bajo un registro con dobles cerraduras, teniendo el suscriptor la llave de una de ellas y los agentes del Municipio la de otra, á fin de que no puedan abrirse sin la doble presencia del concesionario y de los empleados.

ART. 721. Los contadores deberán resistir una presión de 15 atmósferas sin dar lugar á filtraciones, y funcionarán de una manera continua á toda presión comprendida entre uno y cincuenta metros.

ART. 722. Los contadores de diferentes tamaños deberán poder funcionar regularmente con arreglo al siguiente estado:

Los que den un gasto máximo

de 3.000 litros con 2 litros por hora.

» 5.000 » » 3 » » »

» 10.000 » » 4 » » »

» 20.000 » » 6 » » »

Se entiende por gasto máximo de un contador, la mayor cantidad de agua á que pueda dar paso en una hora con una presión de tres atmósferas.

ART. 723. Para estos pequeños consumos, así como para los inferiores á un litro por minuto, se tolerará una diferencia de 20 por 100 en más ó en menos.

Para los consumos superiores á un litro por minuto, se tolerará sólo un 8 por 100 en los contadores que dan un máximo de 3.000 litros por hora, y en los de mayor tamaño sólo se exige este grado de exactitud para los consumos que lleguen al 2 por 100 de su máximo producto.

ART. 724. Cuando se observe que la tolerancia excede del tipo marcado, sea en beneficio del abonado, sea en su per-

juicio, se cambiará el contador para componerlo, sin que en ningún caso pueda haber responsabilidad de una parte respecto de la otra por el exceso ó falta de agua consumida, puesto que cada una de ellas tiene el derecho de exigir, cuando lo desee, la verificación del contador, y por lo tanto, sólo debe culparse á sí propio, si ha dejado prolongar el error en su detrimento.

El abonado á contador queda obligado á reparar ó cambiar á su costa este instrumento de medida, siempre que á juicio del encargado especial del Municipio lo considere conveniente.

Infracciones

ART. 725. Los abonados que tengan suscripciones á caño libre están obligados á tener cerrados los grifos después de haber hecho uso del agua que necesiten, y á conservarlos en buen estado

Los que contravinieren á esta disposición, ya sea atando los grifos ó destornillándolos; quitándoles la soldadura ó por cualquier otro medio, pagarán, por primera vez, una multa de diez pesetas, y de veinticinco por cada reincidencia.

ART. 726. Toda persona que emplee las aguas en distinto uso de aquel para que fueron concedidas, las transporte á otra finca ó habitación, las venda ó deje tomarlas á personas extrañas á la finca, tendrá que pagar la multa de diez pesetas por la primera infracción, y la de veinticinco por cada una de las sucesivas, entendiéndose que estas multas son por cada suscripción, quedando en todos casos obligado á hacer desaparecer por su cuenta la causa que dió lugar á la multa.

Se exceptúa de esta penalidad al suscriptor que sólo suministra agua á un vecino cualquiera, también suscriptor, que habite en la misma finca que el primero y que careciera accidentalmente de agua, por falta de presión ú otra causa extraordinaria,

ART. 727. Los suscriptores que en las fincas que posean ú ocupen establezcan bocas para incendios, se obligan al pago de cincuenta pesetas de multa por cada vez que aparezca roto el precinto sin legítimo motivo, ó tenga noticia el Municipio de que se ha hecho uso del agua para distinto objeto que los incendios.

Cuando el abonado haya roto el precinto, por cualquiera causa, deberá dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes, á las oficinas del servicio de aguas, de donde se enviará un empleado que compruebe si ha sido ó no legítimo el motivo del desperfecto.

ART. 728. Queda prohibido á los consumidores, bajo la multa de cincuenta pesetas, el manejo de la caja ó llave de aforo ó del contador. Si por faltar á esta prescripción resulta mayor dotación de agua en la finca ó habitación, pagará el consumidor además, el doble del precio del abono por el aumento que haya obtenido, á contar desde la última visita que hayan hecho los encargados de la inspección; esto, siempre que el agua se hubiera empleado para los usos convenidos, pues si se la hubiese dado distinto destino, se duplicarán las cantidades anteriores.

También queda prohibido terminantemente á los que no hacen el consumo por contador, bajo la multa indicada en el párrafo anterior, el hacer nuevos injertos ni ejecutar obras de ninguna clase que aumenten la dotación de aguas á la finca; así como que se dejen correr las aguas después de haber hecho uso de ellas.

En caso de reincidencia, pagarán cincuenta pesetas y del duplo al décuplo de la suscripción.

ART. 729. La falta de exactitud en los pagos de suscripción ó de las multas impuestas, lleva consigo la suspensión del servicio, y, si el retraso se prolongase más de quince días, se quitará la comunicación, quedando á disposición del Municipio las llaves de paso y trozo de cañería situado fuera de la finca, sin perjuicio de ejercitar la acción ordinaria contra el deudor.

ART. 730. Tan luego como el Municipio tenga noticia de alguna infracción, la comunicará al consumidor, reclamándole la cantidad que con arreglo á la misma deba abonar.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 731. Las solicitudes para introducir el agua en las fincas, se dirigirán por los peticionarios al Ayuntamiento en un impreso, que se les facilitará gratis y servirá de póliza, en el que deberá constar la situación de la finca, residencia y domicilio del suscriptor, usos á que se va á des-

tinar el agua, cantidad que se desea obtener y medio que se prefiere para el suministro.

ART. 732. El Municipio hará visitar la finca ó habitación para donde se solicite el agua, por el dependiente encargado de este servicio, quien tomará todas las noticias que sean necesarias, á fin de comprobar y asegurar la exactitud de las declaraciones y obtener el convencimiento de que es posible y conveniente acceder al sistema de suministro pedido, ó que es preciso modificarlo.

En el primer caso, el Ayuntamiento hará la concesión especificando en ella las condiciones á que deberá sujetarse, además de las contenidas en estas Ordenanzas.

ART. 733. Todas las concesiones se anotarán por su orden cronológico en un registro especial y se comunicará á los interesados, con inclusión de la cuenta, según la tarifa de los gastos de instalación á que se refiere el artículo siguiente.

ART. 734. La toma de aguas y la colocación y suministro de la tubería, llaves y demás piezas para conducir las desde la cañería pública hasta la caja ó llave de aforo ó contador, se hará por los agentes del Municipio, satisfaciendo, no obstante, el suscriptor su importe con arreglo á la adjunta tarifa.

El resto de las obras las hará el abonado con operarios autorizados y los materiales que crea convenientes, pero sujetándose siempre á la inspección facultativa de los agentes del servicio, quienes fijarán los orificios de toma y salida de las aguas, si la concesión es por aforo; la colocación y diámetro de todos los grifos que se coloquen, así como los diámetros de los tubos de desagüe, si el abono es á caño libre, y las dimensiones del contador en su casa.

ART. 735. Todos los tubos que se coloquen bajo tierra, habrán de ser de plomo, con exclusión estricta de los de hierro galvanizado. Sólo se podrán colocar tubos de otras materias después de haber sido sometidos al examen y aprobación del Jefe del servicio.

ART. 736. Los tubos que presten el servicio de aliviaderos de superficie deberán verter el agua en puntos que permitan ver inmediatamente si hay pérdida de dicho líquido, prohibiéndose de una manera terminante el hacerlos desaguar en las bajadas de aguas ó en la de los excusados, sin una interrupción ú otro medio que facilite ver siempre el desagüe.

ART. 737. Al terminar la instalación de toda tubería en el interior de los edificios, el encargado del Municipio hará la prueba de ella, sometiéndola á la presión de 15 atmósferas por medio de una prensa hidráulica. Esta prueba podrá también hacerla el encargado del Ayuntamiento en las instalaciones ya establecidas, siempre que lo juzgue conveniente.

ART. 738. Terminadas las obras de instalación y extendido el certificado oportuno, que se unirá al expediente, se cobrará al concesionario el importe del abono, desde la fecha del certificado hasta el 1.º de enero, abril, julio ú octubre inmediatos, además del importe del trimestre siguiente, ejecutándose los pagos sucesivos por trimestres adelantados.

ART. 739. Las cuestiones que se susciten entre los abonados y los agentes de la inspección, se resolverán por el Ayuntamiento, sin que haya lugar á apelar de su resolución.

ART. 740. Los concesionarios son responsables de los daños y perjuicios que la existencia de sus tuberías puedan causar á tercero, y aquellos y los consumidores, en la parte que á cada uno respecta, de la observancia de estas Ordenanzas y de las condiciones particulares de la concesión que no estén incluídas en ellas, aun cuando no sean ellos mismos los que disfruten el agua ni habiten en la finca que la recibe.

ART. 741. El Ayuntamiento podrá adoptar, además de las disposiciones marcadas y de las condiciones particulares de la concesión que no estén incluídas en estas Ordenanzas, cualquiera otra de las que juzgue conveniente para evitar los abusos que cometan los abonados en el usufructo del agua, cambiando el modo de venta, modificando los grifos y cuanto crea conveniente para que se haga de ella el uso debido, sin que el abonado pueda hacer reclamación alguna.

Modificaciones establecidas sobre el servicio de aguas

ARTÍCULO 742. 1.^a Se sustituirán todas las llaves de los inodoros por depósitos con válvula, no consintiendo en adelante otra clase de aparatos.

2.^a Tampoco se consentirá en adelante la colocación de ningún grifo para usos domésticos, que no sea de sistema automático, según ordena el artículo 708.

El abonado cuidará de que dichos aparatos funcionen debidamente, cortando toda clase de escape de agua.

3.^a Como no ha de autorizarse ninguna instalación nueva de grifos que no sean automáticos, pueden concederse, sin contador, á los taberneros, panaderos, confiteros, boticarios, casas de comidas, triperías y expendedorías de carnes.

Los cafés deben satisfacer por el servicio de aguas con grifos automáticos y precisamente para las necesidades del establecimiento, treinta y cinco pesetas en cada trimestre; las fondas, treinta pesetas, y las casas de huéspedes, quince: esto si quieren prescindir del contador, que en la actualidad regula el gasto de las aguas que han de pagar al Municipio.

4.^a El Ayuntamiento concederá á los propietarios que lo soliciten establecer en sus fincas bocas de incendio precintadas, sin retribución de ningún género, pero siendo la instalación de cuenta del interesado.

5.^a Por el agua para ornato y recreo, como es la aplicada á surtidores, cascadas, lagos, acuarios y demás servicios de adorno de jardines y parques, incluso el riego de estos últimos, si el Ayuntamiento y los interesados convienen en prescindir del contador, pagará el abonado la cantidad de cuarenta pesetas trimestrales.

6.^a En los establecimientos públicos, donde no haya grifos, previamente establecidos para usos domésticos, por cada inodoro con grifo automático pagará el abonado doce pesetas anuales.

7.^a Para la construcción de obras, establecimientos de ferias, servicio de exposiciones ú otros de carácter temporal, y para industrias que se consideren permanentes, el Ayuntamiento podrá otorgar el agua, previos contratos especiales y por el tiempo que estime oportuno.

8.^a Los abusos que se cometan por los abonados al lavar y colar ropas en el interior de los edificios, se penarán con la multa de veinticinco á cincuenta pesetas, por primera vez, y la reincidencia traerá consigo la privación del agua, además de imponer otra multa igual á la indicada.

9.^a Los grifos automáticos para los inodoros y usos domésticos que suministre el Ayuntamiento á petición voluntaria de los interesados, serán del sistema adoptado por el Municipio, cuyo modelo se halla de manifiesto en la Fontanería.

Tarifa primera

Suministro de agua á caño libre

CUOTA ANUAL

Un grifo de cocina, automático, sin sumidero.	18	pesetas.	
Recargo para ponerlo sobre sumidero.	5	»	
Por cada grifo adicional, sin sumidero.	6	»	
Por íd. íd. sobre sumidero.	8	»	
Cada inodoro.	6	»	
Cada bañera para uso particular.	12	»	
Cada boca de incendio, precintada.	»	»	
Por cada grifo suplementario en las cocheras y cuadras para el uso doméstico.	6	»	
Grifos para cuadras ó cocheras particulares.....	Por cada carruaje.	10	»
	Por cada caballería ó cabeza de ganado vacuno.	8	»

Tarifa Segunda

Suministro de agua por llave de aforo ó contador

PRECIO DE CADA 1.000 LITROS

Cada 1.000 litros, cuando el consumo no exceda de 500 litros diarios.	0'34	pesetas.
Cada 1.000 litros, de los que excedan de 500 y no lleguen á 10.000 diarios.	0'28	»
Cada 1.000 litros, de los que excedan de 10.000 diarios.	0'25	»
Cada 1.000 litros en las fuentes que se establez- can en los portales ó patios de los edificios para consumo de los vecinos de las habita- ciones de la misma finca.	0'45	»

Tarifa tercera

Precios que han de satisfacer los abonados desde la cañería general hasta la llave de paso, contador ó caja de aforo.

Taladro y pieza de toma.	4	pesetas.
Colete, para tubo mediano de 114 milímetros.	10	»
» » » pequeño.	7	»
Cada metro tubería de plomo de 13 milímetros.	2	»
» » » » » 20 »	3	»
» » » » » 25 »	4	»
Llave de paso de 13 milímetros.	8	»
» » » » 20 »	10	»
» » » » 25 »	15	»
Registro de hierro colado, sin mampostería.	7'50	»
Contador sistema Siemens, de 10 milímetros.	90	»
» » » » 13 »	100	»
» » » » 20 »	130	»
» » » » 25 »	160	»

Contadores sistema Frajer

Contador de 8 milímetros.	100	pesetas.
» » 10 »	130	»
» » 15 »	180	»

Cuadro general de la distribución

Denominación de las cañerías y de las calles en que se hallan establecidas.

Cañería de conducción.	{ Calle del General Vara de Rey. Muro de los Reyes. » de las Escuelas » de la Penitencia. Calle de Burgos.
De 0'228 milímetros.	

	Calle y Plaza de San Agustín.
	» de San Blas.
	» de San Bartolomé.
	» de Barriocepo.
	Muro del Carmen.
	» del Siete.
	» de Carmelitas, Coso y Pósito.
	Calle de la Cadena.
	» del Colegio.
	» de la Compañía.
Cañerías principales de distribución.	Plaza de Amós Salvador.
	Calle Mayor.
	» del Mercado.
De 0'114 milímetros. . .	» de Mercaderes.
	Plaza de la Constitución.
	Calle de la Ruavieja.
	» de la Imprenta y Boterías.
	» de San Juan.
	» de Sagasta.
	» de Albornoz.
	» de Rodríguez de Paterna.
	» de los Yerro.
	» del Hospital Viejo.
	» de la Brava.
	Calle del Horno.
	» de los Baños.
	» de San Roque.
	Travesía de San Roque.
	» de Palacio.
	» de Ollerías.
Cañerías secundarias de distribución.	Calle del Carmen.
	Travesía de San Juan.
De 0'063 milímetros. . .	Calle y Plaza de San Agustín.
	» de San Gil.
	» de Herrerías.
	» de Caballería.
	Travesía de Palacio.
	Calle de Juan Lobo.
	» de Carnicerías.

	Calle de Ollerías.
	» del Cristo.
	» de Sagasta.
	» del Peso.
	» del Laurel.
Cañerías secundarias de distribución.	» de la Merced.
	» de Santiago.
De 0'063 milímetros. . .	» de la Estación.
	» de las Delicias.
	Plaza de Barriocepo.
	» de San Bernabé.
	» de Amós Salvador.
	Paseo del Príncipe de Vergara.

CAPÍTULO II

Alumbrado de gas por cañería

ARTÍCULO 743. Las canalizaciones para gas y, en general, cuantas obras se ejecuten para el alumbrado público y particular, se sujetarán á las condiciones establecidas por el Municipio, y por consiguiente les será en un todo aplicable lo establecido en el artículo 746.

ART. 744. Las tomas de gas para el servicio del alumbrado público y del particular se harán directamente de la cañería general, y de ningún modo por derivación de otros servicios.

ART. 745. Toda canalización diferente á la del gas deberá sujetarse en sus trabajos á la colocación preexistente de dichos conductos; y, en caso de ser indispensable alguna variación, se avisará á la Empresa para que la ejecute, siendo los gastos de cuenta del que la motive.

ART. 746. Los trabajos de apertura de trincheras y canalización, se harán siempre con permiso del Alcalde, y bajo la inspección del Arquitecto ó Ingeniero Municipal; se efectuarán sin interrupción y con la mayor actividad, á fin de que la circulación en la vía pública se interrumpa el menor tiempo posible, adoptándose cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los transeuntes, y evitando siempre el perjuicio de los intereses particulares.

ART. 747. El relleno de trincheras, afirmado y colocación

del adoquinado, asfalto, aceras, etc., deberá hacerse en las mejores condiciones, sin dejar resaltos ni hendiduras.

ART. 748. La Empresa establecerá sifones ó depósitos en puntos convenientes para el desagüe de las cañerías.

ART. 749. Cada toma de gas tendrá su correspondiente llave de paso, colocada dentro de un registro cerrado. Este registro estará dispuesto de modo que, de haber escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que estén en comunicación con ella. La puerta del registro será de hierro ó latón, y la llave obrará en poder de la Empresa.

ART. 750. Los tubos de distribución serán de materiales apropiados al uso y de primera calidad. Su ajuste será detenido y perfecto. Las llaves estarán de tal forma dispuestas, que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja ni aun por un esfuerzo violento.

ART. 751. Las nuevas instalaciones serán, antes de cubrirse, reconocidas, desde el punto de toma hasta el último mechero.

Las pruebas se harán por el Director ó persona competente, quedando prohibido comprobar por medio de llama la existencia de fugas.

ART. 752. Siempre que ocurriese incendio en algún punto de la población, las empresas de alumbrado enviarán en el acto de darse la señal de alarma al sitio del siniestro, operarios provistos de los útiles necesarios para prestar los auxilios ó servicios que se requieran.

ART. 753. En el caso de suspenderse temporalmente el suministro de gas á un edificio ó establecimiento, se cerrará la llave interior, pero si se suprime de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general.

ART. 754. Los contadores se colocarán en sitios de fácil acceso y perfectamente instalados, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, proeurando, á ser posible, que estén inmediatos al muro de fachada, así como que no tengan que sufrir gran aumento de temperatura en verano ni riguroso descenso en invierno.

Todos los contadores deberán tener sello oficial de su comprobación por ingenieros competentes.

ART. 755. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados y todo lugar en que se estableciesen aparatos para

consumo de gas ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar perfectamente ventilados y dotados de tubos protectores en los vacíos inaccesibles.

ART. 756. El encendido y apagado del alumbrado público se hará conforme al cuadro de horas fijado por la Comisión del Municipio, del cual se dará copia al Director para su conocimiento y exacto cumplimiento. El encendido se hará en 30 minutos á lo más, empezando 15 minutos antes de la hora fijada y terminando 15 minutos después.

El itinerario de los alumbradores podrá fijarlo la Comisión de acuerdo con la Dirección, debiendo quedar un alumbrador de guardia para atender á las faltas ó servicios que pudieran ocurrir en el alumbrado.

ART. 757. Siempre que sea necesario hacer instalaciones se procurará que las tuberías vayan á la mayor distancia posible de las de aguas y de las plantaciones de arbolado.

ATR. 758. La Empresa del gas será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionen las fugas de gas que se produzcan por mala instalación ó descuido en la conservación de las tuberías del servicio que le está encomendado.

ART. 759. Los vecinos tendrán especial cuidado de recomendar á sus criados y dependientes no dejen escapar más gas que el que haya de arder, para evitar que el fluido se acumule en las habitaciones y produzca asfixia, explosión ó incendio, y de que cuando vaya á hacerse uso de la luz, se abra desde luego la llave exterior, y, al efectuarlo con la particular de cada mechero, se aplique acto seguido la luz para evitar los escapes. Por el mismo orden se cerrarán las llaves para apagar, pero cerciorándose siempre de que quedan perfectamente cerradas

ART. 760. Anunciada una fuga de gas por el olor marcado que éste despide, se abrirán las puertas del departamento donde exista para establecer la corriente de aire puro, que impida los daños que de lo contrario puede originar su explosión.

ART. 761. Debe abstenerse el consumidor de emplear medio tan expuesto á explosiones, como es el de aplicar la luz artificial á los tubos y aparatos para averiguar el sitio donde se produzca la fuga, y, si realmente existiese escape, se procurará extinguirlo con paños mojados en agua y cerrando inmediatamente las llaves de salida del fluido.

ART. 762. Los constructores de obras, los adoquinadores, fontaneros, albañiles, etc., al ejecutar trabajos, se cuidarán de si los tubos conductores que suministran el gas han sufrido rotura ó desperfecto y, si lo hubiesen sufrido, deberán participarlo seguidamente á la Autoridad ó la Empresa para reparar la falta y evitar toda desgracia.

CAPÍTULO III

Electricidad

ARTÍCULO 763. Para la concesión del tendido de líneas eléctricas en esta Ciudad y su término municipal, que hayan de atravesar la vía pública, ya sean aéreas ó subterráneas, bien sirvan para alumbrado público, particular ó para la acción de motores eléctricos, teléfonos, etc., es indispensable la autorización del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 764. Al solicitar la autorización, deberá acompañar á la instancia el peticionario la memoria descriptiva del proyecto de instalación y distribución, etc., así como el plano correspondiente en el que aparezcan los puntos en que ha de colocarse la red. En dicho plano se marcarán con trazo rojo las calles ó hilos aéreas, indicando su sección en milímetros; y los subterráneos, con trazo azul; y la sección con carmín, como los conductores aéreas.

ART. 765. Si se establecen trozos de canalización subterránea, los conductores no podrán colocarse en las alcantarillas. La instalación, en todo caso, se hará dentro de conductos ó tubos de barro, metálicos ú otra substancia de resistencia, ó con cables armados que reunan condiciones de aislamiento suficiente, cuyo requisito deberá comprobarse con ensayos previos ante el Sr. Arquitecto ó Ingeniero Municipal, antes de emplearse, los que determinarán también el diámetro de estos conductos, su emplazamiento y profundidad á que deban colocarse.

ART. 766. El concesionario estará obligado á establecer, en sitios convenientes, registros de visita, en disposición tal, que permitan en caso de avería retirar y reemplazar los conductores sin apertura de zanjas. El emplazamiento de los ci-

tados registros y las disposiciones que en caso deban tomarse, será determinado por el Ayuntamiento.

ART. 767. Cuando las canalizaciones pasen cerca de las del agua, gas ó alcantarillas, deberá presentarse un detallado plano y sección, á escala de dos milímetros por metro, en las que se indicarán las disposiciones que haya tomado el concesionario para asegurar el perfecto aislamiento con aquellas.

ART. 768. Tres días antes de dar principio á todo trabajo subterráneo, se dará aviso á la Autoridad para que ésta dicte las disposiciones necesarias, á fin de obstruir lo menos posible el tránsito público, y tomar las medidas de precaución convenientes.

En caso de reconocida urgencia, por interrupción del servicio, con perjuicio notable para el público, podrá disponer el Sr. Alcalde que las obras se lleven á cabo desde luego.

ART. 769. El concesionario ó la Empresa, así que haya terminado sus trabajos en la vía pública, tiene la obligación de restablecer las cosas á su ser y estado, sean aceras, asfaltados, pavimentos, caminos ú otro cualquier trabajo á que de lugar la canalización, ya subterránea, ya aérea, en las fachadas ó tejados de las casas.

En caso de no cumplirse esta condición, y previo un sólo aviso por escrito, será llevada á cabo la obra por los empleados del Municipio, por cuenta del concesionario.

ART. 770. La autorización concedida por el Municipio para el tendido de cables ó líneas eléctricas por las calles de la Ciudad y su término, no constituye privilegio alguno para la Empresa á que se autoriza, y el Ayuntamiento tendrá derecho absoluto de acordar otras autorizaciones semejantes, aun en la misma vía que comprenda la red á la cual se refiera la autorización anterior.

ART. 771. Si por consecuencia de nuevas alineaciones ó edificaciones hubiera de variarse el emplazamiento de cualquier trozo de la red, y siempre que el interés de los servicios públicos lo exija, el concesionario estará obligado á hacerlo de su cuenta, sin derecho á indemnización.

ART. 772. Los soportes, postes, columnas ó apoyos de los conductores, no pueden colocarse en la vía pública mas que á condición de no entorpecer la circulación por la misma, debiendo ser lo suficientemente sólidos para garantizar la se-

guridad, y el modelo será presentado á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 773. Dentro del recinto de la Ciudad, los conductores que den paso á corrientes de alta tensión deben ser establecidos en líneas subterráneas con arreglo á las condiciones de seguridad pública y á las fijadas en el art. 765, considerándose como alta tensión, en el caso de corrientes alternas, aquellas cuya diferencia de potencial entre conductores sea de 150 volts en adelante, y en el de corrientes continuas, desde 400 volts.

ART. 774. Las empresas en la actualidad constituídas, deberán cumplir las condiciones que se fijan en el artículo anterior; de no hacerlo y tener establecidas las líneas aéreas, tendrán que adoptar los medios de seguridad que el Ayuntamiento acuerde, previos los informes que estime necesarios, para prevenir y evitar toda desgracia.

ART. 775. Los conductores aéreos colocados en la vía pública estarán por lo menos á seis metros de altura desde el suelo. Si pasan por las fachadas de las casas, deben estar separados por lo menos de ellas 75 centímetros y siempre fuera del alcance de los habitantes. Si pasan por los tejados, distarán 1'50 metros por lo menos del punto más alto, y si por una terraza ó azotea, 2'50 del punto más elevado. Los permisos de los dueños de los inmuebles por donde pase la red, deben ser gestionados por los concesionarios.

ART. 776. Los conductores, como queda dicho, deben estar fuera del alcance del público; y en el caso de corrientes alternas, ó cuando, siendo continuas, la diferencia de potenciales entre ellos pase de 400 volts, deben tomarse las mayores precauciones para que sea imposible tocarlos. Además deberán estar cubiertos de capas aisladoras, compuestas de materias cuyo estado físico sea insensible á la acción del calor y de la intemperie, siendo el espesor de dichas capas por lo menos de 0'0025 metros. Tendrán la resistencia suficiente á la tracción á que estén sometidos, para que no haya el menor riesgo de ruptura bajo la acción de los elementos y esfuerzos que tienen que sufrir, debiendo tenerlos en perfecto estado de conservación, á juicio del Ingeniero y del Ayuntamiento.

ART. 777. La red debe estar dispuesta de manera que puedan dividirse en trozos las líneas principales para su recono-

miento. La resistencia mínima del aislamiento entre los conductores y la tierra será en cada trozo lo menos ohms, igual $5 E^2$, siendo E la diferencia máxima de potencial entre los conductores.

ART. 778. El concesionario tiene la libertad de fijar sus tarifas para el alumbrado y la facultad de contratarlo á tanto fijo ó con contador; pero la Autoridad, que representa los derechos del vecindario, adoptará las medidas necesarias para que las empresas suministren el fluido á que estén obligadas, así como éstas pueden tomar la determinación que más convenga á sus intereses, cuando los abonados cometan abusos ó coloquen otras lámparas de mayor número de bugías que aquellas á que tienen derecho.

ART. 779. Las lámparas de arco voltaico se protegerán por medio de linternas que impidan la caída de chispas ó partículas de carbón y en los puntos donde pueda haber materias inflamables se colocará en las partes abiertas una tela metálica para detener las chispas.

ART. 780. Además el concesionario, bajo su responsabilidad, gestionará las autorizaciones necesarias, exigidas por la Ley, que estén fuera de las atribuciones y dominio del Ayuntamiento, obligándose á cumplir igualmente dentro de la Ciudad las condiciones que le imponga la Dirección de Telégrafos para prevenir el servicio telegráfico y telefónico de toda acción perjudicial.

ART. 781. Las empresas y particulares que suministren fluido eléctrico estarán obligados á adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios y que la práctica ó la ciencia aconsejen en lo sucesivo.

TÍTULO OCTAVO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Beneficencia é instrucción

CAPÍTULO I

Beneficencia

ARTÍCULO 782. Para la asistencia de los vecinos pobres de esta Ciudad y sus barrios de Varea y El Cortijo, el excelentísimo Ayuntamiento costeará el servicio necesario, compuesto de tres Sres. Médicos titulares, un Farmacéutico y tres Practicantes, cuyos nombramientos se harán conforme á la Ley.

ART. 783. Cada Médico tendrá la obligación de visitar al enfermo pobre de su distrito que lo reclame, tanto de día como de noche.

ART. 784. La asistencia á los enfermos pobres se entenderá que ha de prestarse en el habitual domicilio de aquellos; pero si se trasladasen al Hospital ú otro establecimiento de caridad, el Médico quedará relevado de visitarlos.

ART. 785. Los Médicos Municipales se sustituirán entre sí en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada; y en el de vacante, se dividirá la asistencia por partes iguales hasta que dicha vacante sea provista.

ART. 786. Están obligados los Sres. Facultativos titulares á informar á la Autoridad en todos los asuntos de su especial competencia, y á prestarle su apoyo en el cumplimiento de cuantas disposiciones sanitarias se dicten para el mejor servicio del vecindario.

ART. 787. Dichos funcionarios autorizarán con sus firmas las recetas de los medicamentos que ha de suministrar el Farmacéutico Municipal.

ART. 788. Cuando á su juicio, los enfermos necesiten pan, carne ó leche, podrán facilitarles los bonos necesarios al efecto, por término de ocho días, también debidamente autorizados con sus firmas.

ART. 789. Tendrán á sus órdenes tres Practicantes de cirugía para que les auxilién en las operaciones de curación y puedan encomendarles las demás obligaciones inherentes á estos funcionarios.

ART. 790. El Farmacéutico Municipal está obligado á suministrar á los enfermos pobres que consten en la lista formada por el Ayuntamiento, los medicamentos propinados por los Médicos titulares.

ART. 791. En las oficinas del Municipio se llevará un Registro de los vecinos pobres á quienes se haya concedido asistencia Médico-farmacéutica, el cual se rectificará periódicamente para conocer las alteraciones que ocurran.

ART. 792. Para ser incluido en el Registro de pobres es requisito indispensable solicitarlo del Excmo. Ayuntamiento, expresando en la instancia el domicilio del peticionario, su profesión y número de individuos de que se compone su familia.

ART. 793. Recibida la instancia, pasará á informe del Jefe de agentes municipales, el que lo evacuará, averiguando los medios de subsistencia con que cuenta el peticionario, ocupación á que se dedica, individuos de la familia que estén en disposición de trabajar, número de hijos pequeños, y si éstos reciben instrucción, conducta que observa y cuantos detalles juzgue oportunos para asesorar al Ayuntamiento. En caso de urgencia, resolverá la asistencia preventiva el Sr. Alcalde.

ART. 794. El Excmo. Ayuntamiento, en vista del informe de dicho funcionario, sin perjuicio de los antecedentes que pudieran suministrar los Sres. Concejales, acordará ó denegará la admisión. En el primer caso se inscribirá al peticionario en el Registro de vecinos pobres, dando conocimiento al Médico á cuyo distrito corresponda y al Farmacéutico Municipal, para la inclusión en sus respectivas listas; y caso de ser denegada la admisión, se comunicará de oficio al interesado.

ART. 795. También será concedida á las familias pobres, por el Municipio, una subvención metálica para la lactancia de los niños, cuando á sus madres no les sea posible criarlos. En este caso, deberán solicitarlo del Ayuntamiento, acompañando certificado del Médico titular, en el que conste las causas por que no pueda la madre atender á la lactancia del niño ó niña y, con los demás informes que se crean necesarios, se dará cuenta á la Corporación para que resuelva.

ART. 796. A los que por enfermedades crónicas ú otros padecimientos sobrevenidos, necesiten el uso de aguas ó baños medicinales por prescripción facultativa, se les formará

en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento el expediente de pobreza, para que puedan acreditar esta circunstancia ante el Médico de los baños ó aguas que hayan de tomar. Al efecto, deberán solicitarlo acompañando á la instancia la certificación de la necesidad reconocida, y, para que puedan emprender el viaje, serán socorridos en la forma que acuerde la Corporación.

ART. 797. También costeará la Corporación Municipal la subvención necesaria al Instituto de vacunación, para que los niños de las familias que lo soliciten sean vacunados gratuitamente, á cuyo efecto se publicarán bandos para que las madres obtengan en las oficinas municipales la papeleta que para ello se requiere.

ART. 798. Los pobres transeuntes serán recogidos en la Casa-Refugio que sostiene el Municipio, y socorridos con bonos de la Cocina Económica durante 24 horas.

ART. 799. En los temporales de nieves ú otras calamidades, el Municipio podrá socorrer con bonos de la Cocina Económica, ranchos ó proporcionando trabajo en las obras municipales á los jornaleros, promoviendo suscripciones entre el vecindario, si lo exigiesen las circunstancias, ó admitiendo cuantas limosnas en metálico, alimentos ó ropas se hagan con tal objeto.

ART. 800. En casos de epidemia ó de enfermedades contagiosas, si la Junta de Sanidad tiene dispuesta la cremación de ropas ó efectos para evitar la propagación del mal, será abonado por el Municipio el importe de los efectos ó ropas cuya cremación ordene.

ART. 801. Los heridos ó enfermos que se hallen en la vía pública, serán trasladados por los agentes de la Autoridad, si personalmente no pueden verificarlo aquellos, á cualquiera establecimiento benéfico, para procurarles el alivio á sus dolencias, ó á su domicilio si lo tuviese.

ART. 802. Los dementes estarán bajo la guardia y vigilancia de sus familias, estando éstas obligadas á ejercerla con escrupulosidad y, en caso de abandono, serán responsables de los daños que causaren y obligados á satisfacer todos los perjuicios originados.

ART. 803. Cuando el estado del demente no permita retenerlo en el domicilio, la familia ó los vecinos deberán dar cuen-

ta á la Autoridad, para que se proceda á entablar el expediente que justifique la necesidad de su reclusión en el Manicomio.

ART. 804. El Ayuntamiento patrocinará toda fundación creada y sostenida por particulares y corporaciones con algún fin benéfico, siempre que se reconozca que puede redundar en bien del vecindario, y que no guía á sus fundadores la idea del lucro.

CAPÍTULO II

Mendigos

ARTÍCULO 805. Se prohíbe ejercer la mendicidad por las calles, plazas y paseos de la Ciudad.

ART. 806. Los agentes municipales quedan encargados de conducir á los mendigos de ambos sexos y especialmente á los niños, ante el Sr. Alcalde, para gestionar su ingreso en los establecimientos benéficos, ó disponer su traslación al punto de naturaleza si fueren forasteros.

ART. 807. Los dependientes de consumos no permitirán la entrada en la Ciudad á los mendigos forasteros, si bien darán parte al agente municipal más próximo, por si procede socorrerlos en aquel día ó recogerlos en la Casa-Asilo que costea el Municipio.

ART. 808. En el caso de que no hubiese asociación para impedir la mendicidad, se concederán licencias para implorarla á aquellas personas que verdaderamente lo necesiten á juicio del Sr. Alcalde, Curas Párrocos, Médicos titulares y demás funcionarios, ó personas á quien se crea conveniente pedir informe.

ART. 809. A los que les sea concedida la licencia de que habla el artículo anterior, se les proveerá de una chapa de metal que así lo indique, quedando sujetos á observar las reglas que se dicten para ejercer la mendicidad.

CAPÍTULO III

Niños abandonados

ARTÍCULO 810. Todo el que encuentre algún niño perdido en cualquier punto de la Ciudad, extramuros y su término

deberá llevarlo á la Casa Consistorial, entregándolo al Conserje ó Portero, que tendrá el encargo de recibirlo y cuidarlo por espacio de 24 horas. Si el niño hablase, se le interrogará para averiguar su domicilio, y, de conseguirlo, será conducido por los agentes y entregado á sus padres. En otro caso se anunciará al vecindario, el hallarse recogido, por medio del oficial de voz pública.

ART. 811. El oficial de voz pública estará obligado, enseguida que reciba el aviso, á hacer público por medio de pregón que el niño se halla depositado, para que los padres ó encargados pasen á recogerlo, debiendo probar previamente su identidad y satisfacer los gastos causados.

ART. 812. De no comparecer los padres, tutores ó encargados dentro del tiempo fijado, se considerará el niño desamparado y será conducido á la Casa Caridad ó Establecimiento de Beneficencia.

ART. 813. Los niños vagabundos que se encuentren en la vía pública serán ingresados en la Casa de Beneficencia si fueren de la población, y si proceden de fuera, serán conducidos al pueblo de su naturaleza.

ART. 814. Todo vecino está obligado á denunciar á la Autoridad á toda persona que maltrate á los niños y los dedique á trabajos superiores á sus fuerzas.

CAPÍTULO IV

Instrucción pública

ARTÍCULO 815. La Junta local de primera enseñanza se constituirá en la forma que dispone la Ley, siendo su principal deber promover y fomentar la instrucción por todos los medios que estén á su alcance.

ART. 816. Esta Junta, caso de quedar vacante alguna Escuela Municipal, dará cuenta á la Provincial de Instrucción pública, á fin de disponer su provisión y que sufra los menores perjuicios posibles la enseñanza.

ART. 817. La enseñanza en esta Ciudad y su término jurisdiccional será gratuita y obligatoria, desde 4 á 12 años. A este fin, en el padrón Municipal se agregará una casilla, en la

cual, los cabezas de familia harán constar el establecimiento de instrucción en que se hallen matriculados sus hijos ó deudos de ambos sexos comprendidos en dicha edad.

ART. 818. A los niños cuyos padres estén clasificados como *pobres* por el Excmo. Ayuntamiento—cuya circunstancia la probarán ante el Sr. Maestro cuando lleven á matricular al hijo, presentándole una papeleta expedida por la Secretaría Municipal—se les proporcionará en la Escuela gratuitamente todo lo necesario para la enseñanza, que á juicio del Maestro estén en condiciones de recibir: á los que no presenten el citado justificante, se les proporcionará gratuitamente papel, tinta y pluma para la escritura, debiendo sus padres proveerles del demás material necesario, como libros, pizarras, etc.

ART. 819. Los niños deben asistir con puntualidad á la Escuela, que estará abierta á la hora reglamentaria, y para que cumplan con su deber, se establecen las siguientes reglas:

1.^a Los padres ó encargados tienen la obligación de avisar al Profesor de su hijo en caso de enfermedad, ausencia ó causa muy atendible, para que no incurran en falta.

2.^a Un agente municipal, designado por el Sr. Alcalde, recorrerá todos los días de clase, de tres y media á cuatro y media de la tarde, las Escuelas públicas, para recoger la nota que los Sres. Profesores le entregarán de los niños que han faltado sin motivo justificado.

3.^a Este agente dará cuenta á los padres ó encargados de los niños, de su falta á la Escuela, para que se les imponga en la casa el correctivo necesario, y al día siguiente la volverá á dar á cada Profesor de haber cumplido con esta orden, y de lo que contesten los padres ó encargados á quienes avise.

4.^a Caso de que un mismo niño haga *nueve* faltas, sean ó no consecutivas, sin que sus padres ó encargados hayan tenido la atención de dar cuenta al Profesor del fundamento de las mismas, ó de que el agente haya ido por *nueve* veces á avisar á una misma familia, á la *décima* vez que ocurra esto, se impondrá á los padres la correspondiente multa, que será cada vez mayor, si el defecto no se corrige, hasta que, persuadida la Autoridad de la perversidad del niño, sea llevado á la Escuela-Corrección que para los de esta clase ha de establecer el Excmo. Ayuntamiento. De esto darán cuenta los Sres. Profesores á la Alcaldía, mensualmente.

ART. 820. A los padres que desatiendan la instrucción de sus hijos, les será denegada toda solicitud de destino, protección ó auxilio que reclamen del Municipio, y, si fueran empleados públicos, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de sus Jefes ó superiores para que cumplan con toda escrupulosidad con tal precepto, y sean apercibidos por la falta.

ART. 821. Los agentes municipales interrogarán en las horas de clase á los niños que se encuentren jugando en la calle, las causas de la falta de asistencia á la Escuela, obligándoles á que concurran si aquellas no fuesen justificadas, poniéndolo además en conocimiento de sus padres y apercibiéndoles con dar parte á la Alcaldía si reinciden.

ART. 822. Los niños que se encuentren desatendidos y abandonados y que manifiesten no hallarse matriculados en ninguna Escuela, serán conducidos á la Escuela-Corrección.

ART. 823. La matrícula para ingresar en las Escuelas Municipales se hará en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento previa presentación de una papeleta solicitud, en la que conste el nombre del niño ó adulto que se pretende matricular, edad, nombre de los padres y su domicilio.

ART. 824. A dicha papeleta acompañará una certificación en papel simple, expedida por un Médico autorizado, en la que se haga constar que el niño que se trata de matricular no padece enfermedad alguna contagiosa y que se halla vacunado.

ART. 825. Decretada la admisión, el alumno deberá presentarse al señor Director de la Escuela á que haya sido destinado, entregándole las papeletas que habrá recibido del Negociado, para que, examinado, ingrese en la sección ó grupo á que corresponda, según su grado de instrucción.

ART. 826. Los Directores de las Escuelas, al remitir la relación de faltas de que trata el artículo 819, darán conocimiento del número de vacantes que existan en las suyas respectivas, para que el Negociado pueda distribuir el ingreso de los alumnos de nueva entrada, cuyo número se procurará no pase de 80.

ART. 827. Las horas de clase serán de nueve á doce, por la mañana, en los meses de septiembre al de abril inclusive; de ocho y media á 11 y media en los demás meses, y de dos á cinco de la tarde en todas épocas.

ART. 828. Los porteros de las Escuelas auxiliarán á los agentes municipales en las horas de entrada y salida de las

Escuelas, para que los alumnos no produzcan escándalos, pe-
dreas, se dediquen á juegos impropios de su edad ó que pue-
dan causarles daño y cometan actos de mala educación, dando
aviso al Profesor de las faltas que observen para que se les
imponga el correctivo correspondiente.

ART. 829. El examen público tendrá lugar en la prime-
ra quincena del mes de julio, al que asistirá la Comisión
anual, compuesta de la Junta local y Sres. Concejales desig-
nados al efecto, tomando las correspondientes notas del esta-
do de instrucción de los alumnos y de los progresos que se
observen en las Escuelas, á fin de proponer recompensas para
los Profesores que se hagan acreedores á ellas, ó, en caso con-
trario, si se notase descuido ó abandono en la enseñanza, adop-
tar las medidas que se consideren más convenientes.

ART. 830. Además del referido examen anual, se practi-
carán, por lo menos, dos trimestrales en los seis primeros me-
ses del año escolar.

ART. 831. El Ayuntamiento podrá disponer del modo y
forma que crea conveniente la distribución de premios para
aquellos alumnos, que, á juicio de los Profesores, sean acree-
dores á ellos por su aplicación y buena conducta, así como la
formación de listas de mérito para estímulo de los niños, pro-
curando dar la mayor solemnidad al acto.

CAPÍTULO I

Higiene en general

ARTÍCULO 832. El régimen de la Higiene y Sanidad, así como la Inspección general de cuanto se relaciona con servicio tan importante, compete al Alcalde y Comisiones del Municipio, asesorados de la Junta local de Sanidad, Jefe del Laboratorio, Médicos titulares, Arquitectos é Ingenieros municipales y de los Inspectores de carnes y substancias alimenticias.

ART. 833. El Alcalde, los Tenientes y Concejales girarán visitas de inspección siempre que lo estimen conveniente, y, en particular, cuando las circunstancias lo aconsejen, á mercados, puestos de venta, tiendas de comestibles, talleres, fábricas, vaquerías, cuadras, patios, casas de huéspedes, fondas, posadas, colegios, escuelas y, en general, á todo local en que producirse puedan focos de infección, para exigir la mayor limpieza y aseo y garantizar en lo posible la salubridad del vecindario.

ART. 834. Los Sres. Facultativos titulares examinarán periódica y minuciosamente las condiciones higiénicas del suelo y subsuelo, darán conocimiento al Alcalde de cualquier foco de infección de que tuvieren noticia, quien dispondrá su desaparición y desinfección.

ART. 835. Los Directores de los Institutos, de Colegios particulares, Escuelas normales y Escuelas municipales no admitirán en las clases á los alumnos que no estén vacunados ó á los que se hallen enfermos ó convalecientes de enfermedades contagiosas, sin autorización facultativa, para que puedan verificarlo sin perjuicio de sus compañeros.

ART. 836. Las Escuelas públicas y privadas no admitirán mayor número de alumnos que los que permitan las condiciones higiénicas del local que ocupen, á cuyo efecto, la Autoridad podrá disponer los reconocimientos y visitas que crea necesarios para cerciorarse de que se cumple este requisito.

ART. 837. Los propietarios de casas y los inquilinos procurarán que las habitaciones sean blanqueadas, por lo menos,

una vez al año, que estén con el mayor aseo y limpieza y que se eviten olores perniciosos é insalubres.

ART. 838. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y número de personas que las habiten, asegurando á cada individuo la cantidad de aire que la higiene reclama, no pudiendo ser habitadas las que no reciban aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y las que por su humedad sean un peligro para la salud, á juicio de la Junta local de Sanidad.

ART. 839. Las casas de nueva construcción y las que su reforma motive su desalojamiento completo, no podrán ocuparse sin que se presente á la Autoridad certificado del Arquitecto y del Médico Municipal del distrito de hallarse en condiciones de ser habitadas.

CAPÍTULO II

Laboratorio Químico Municipal é Inspección de substancias alimenticias

ARTÍCULO 840. El Laboratorio Municipal es la oficina pública encargada de determinar y acreditar el estado y condiciones de toda clase de substancias comestibles é industriales por medio de los oportunos análisis.

ART. 841. El Jefe del Laboratorio expedirá certificado de cuantos análisis le ordene la Autoridad local y los que demanden los particulares; pero en cuanto á éstos, si fuesen de interés particular, estarán sujetos al pago de derechos de la tarifa que se establezca.

ART. 842. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente, será gratuito á todo vecino que presente la muestra en la oficina, entendiéndose que, de solicitarse certificado, deberá ajustarse á las condiciones de este Capítulo y pago de los correspondientes derechos.

ART. 843. Los Inspectores de substancias alimenticias y dependientes de la Autoridad podrán tomar en los establecimientos las muestras de géneros alimenticios que estimen convenientes, para su análisis en el Laboratorio Municipal.

ART. 844. El acto de toma de muestras tendrá efecto ante

el dueño ó sus dependientes del establecimiento, dividiéndolas en dos partes, siendo ambas lacradas por el dueño ó representante y selladas con el de la Autoridad. Una de las referidas muestras quedará en poder del dueño de la mercancía para su garantía y comprobación en caso necesario.

ART. 845. Cualquier vecino ó particular podrá exigir del expendedor que una muestra de la especie que adquiriera se divida en tres partes, que serán lacradas y rubricadas y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, haciendo la manifestación de que el objeto es pedir su análisis en el Laboratorio Municipal. De las tres muestras, una quedará en poder del dueño; otra se reservará el comprador, y la tercera será entregada en el Laboratorio. En el caso de que el expendedor se resistiese ó negase á la petición, será multado y el vecino podrá reclamar la protección ó auxilio de la Autoridad, para llevar á efecto el análisis.

ART. 846. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas de donde proceda la muestra, manifestando á la vez si el análisis que pretende es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado certificación en la que se exprese si la substancia es *buena ó mala*, y en este último caso, *alterada ó adulterada, nociva ó nó á la salud*.

ART. 847. En el caso de que resultase de malas condiciones la substancia analizada, se dará aviso por el Laboratorio al Alcalde antes de expedirse la certificación, á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de procedencia, para comprobar el hecho.

ART. 848. Si de la comprobación resultase que la substancia es mala, alterada ó adulterada, impondrá la Autoridad al expendedor la pena que corresponda, exigiéndole además el pago de los derechos del análisis y devolviéndole al comprador la cantidad que hubiese satisfecho por la especie.

ART. 849. Toda substancia que haya sido calificada de *adulterada, alterada ó mala* en general, sea ó no directa ó inmediatamente nociva y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada ó retirada de la venta pública por la Autoridad, destinándose á usos benéficos, si fuere utilizable; y en otro caso, inutilizada por el procedimiento más conveniente.

ART. 850. El Laboratorio se negará á practicar análisis de los géneros alimenticios que después de adquiridos en establecimientos públicos hayan sufrido cualquier preparación por parte del comprador en su domicilio ó fuera del establecimiento.

ART. 851. Ningún expendedor puede alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla como los demás vecinos en el Laboratorio.

ART. 852. El Laboratorio Municipal tendrá también á su cargo el análisis de las especies de consumo, con el fin de que en caso de duda determine el concepto por que han de tributar.

ART. 853. El Laboratorio Municipal ejecutará además por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas, embutidos y cuanto pueda afectar á la salubridad, dando conocimiento al Alcalde del resultado de sus investigaciones, á fin de que tome las medidas que considere del caso.

ART. 854. Además de cuanto anteriormente se dispone, la oficina del Laboratorio estará obligada á las inspecciones de carácter industrial que el Ayuntamiento le confíe, así como cuantos trabajos tengan relación con la mejor higiene.

ART. 855. Las responsabilidades gubernativas de que se habla en el presente Capítulo, se entenderán siempre sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para exigir la penalidad á que hubiera lugar en su caso.

CAPÍTULO III

Desinfección

ARTÍCULO 856. El servicio de Desinfección establecido por el Ayuntamiento correrá á cargo del Director del Laboratorio Municipal, estando á sus órdenes el personal necesario.

ART. 857. En la estufa de desinfección serán sometidos á la esterilización por medio de vapor cuantos objetos procedan del uso directo ó indirecto de los enfermos infecciosos ó contagiosos, destruyéndose por medio del fuego aquellos cuyo caso valor ó excesiva contumacia lo exijan.

ART. 858. A los efectos del artículo anterior, los Sres. Médicos que ejerzan su profesión en esta Ciudad están obligados á dar parte inmediato al Sr. Alcalde de los casos de enfermedades infecciosas ó contagiosas que se presenten en su clientela, con objeto de adoptar las medidas que la ciencia aconseja para la extinción de los focos que puedan dar lugar á su propagación.

ART. 859. Comunicado el parte al Jefe del Laboratorio, éste dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el personal encargado del servicio se persone en la casa donde se encuentre el enfermo, provisto de los desinfectantes indicados para la enfermedad de que se trate, y de los carros necesarios, para proceder á la fumigación y recoger las ropas y efectos que hayan de ser sometidos á la esterilización.

La Dirección tomará nota en el registro correspondiente, para que diariamente ó cuando sea necesario, se repitan las operaciones hasta la curación ó muerte del enfermo.

ART. 860. La alcoba ó habitación donde muera un enfermo de mal reputado como contagioso, se aislará completamente durante el tiempo que el facultativo aconseje, picando y blanqueándose las paredes por cuenta del inquilino ó propietario, sin perjuicio de aplicar los desinfectantes que sean necesarios.

ART. 861. Además de los carruajes destinados á conducir las ropas de uso de los enfermos, existirá otro destinado á devolverlas después de esterilizadas y desinfectadas, debiendo poner gran cuidado los empleados en que no se confundan, para evitar las consecuencias que podría traer consigo el descuido.

ART. 862. Serán severamente castigados con multas los que, noticiados por los Sres. Profesores facultativos de que un enfermo padece enfermedad contagiosa, oculten las ropas y hagan el lavado de las mismas en las casas, lavaderos ó ríos utilizados por el público. Para el lavado de ropas de enfermos contagiosos se establecerá un lavadero con rótulo para conocimiento del vecindario.

ART. 863. El personal ó brigada de desinfección verificará ésta dos veces por semana en los urinarios, sumideros, retretes, mataderos y edificios públicos. Una vez al mes llevará á efecto la fumigación de alcantarillas en la forma que disponga la Dirección, y cuatro veces al año, otra hiponítrica,

sin perjuicio de aumentarlas ó disminuirlas si las circunstancias lo aconsejan.

ART. 864. Para que sean de resultados positivos estas medidas higiénicas, preciso se hace que los vecinos por su parte las secunden, y á este efecto, la Alcaldía dará á conocer al público los días que se practica la desinfección ó fumigación general, para que por los retretes hagan verter los vecinos cloruro de cal ó materias desinfectantes.

El Ayuntamiento, por su parte, dispondrá que los carros destinados al objeto salgan por las calles provistos de bocinas de aviso para que los vecinos puedan proveerse de aquellas.

CAPÍTULO IV

Limpieza, riego y aseo

ARTÍCULO 865. La limpieza de las calles, plazas y mercados y el recogido de basuras se verificará diariamente por los dependientes del Municipio, dando principio en las primeras horas de la mañana y practicándose simultáneamente en todos los distritos, para que termine antes del mediodía, sin perjuicio del recorrido general que se practicará por las tardes.

ART. 866. Los vecinos bajarán á las puertas de la calle las basuras, hasta las 8 de la mañana en verano y las 9 en invierno, dejándolas en espuestas ó cajones en los portales, con objeto de que al paso de los carros de la Ciudad puedan recogerlas los dependientes encargados de la limpieza. Además, el paso de los carros por las calles se anunciará por medio de campanilla ó bocina, para que los vecinos bajen las basuras y puedan verterlas en ellos en el acto.

ART. 867. Los vecinos ó sirvientes que por descuido ú otras causas no aprovechen el tránsito de los carros de la limpieza para depositar en ellos las basuras é inmundicias, deberán retirarlas á lugar apartado hasta el siguiente día. Si los encargados de este servicio dejasen de recorrer las calles de su demarcación ó se negasen á retirar los despojos de alguna casa, los vecinos darán parte al Jefe de limpieza, Inspector de policía ó agente municipal para hacerles cumplir su cometido é imponerles correctivo, si resultase justificada la falta.

ART. 868. Queda prohibido depositar en la vía pública y en los solares sin edificar, basuras, tierras, escombros, desperdicios, papeles, paja ú otros objetos en perjuicio de la limpieza.

ART. 869. Igualmente se prohíbe el ensuciarse en las entradas y portales de las casas, en la vía pública y en los sumideros, así como orinar fuera de los sitios destinados al efecto, esquilar perros en la calle, echar animales muertos, vaciar aguas de pesca salada ú otras, peinar, afeitar, arrojar plumas, despojos de aves ó animales, cáscaras de naranja, melón, sandía y desperdicios de verduras.

ART. 870. Se prohíbe secar ropas en los balcones y ventanas y sacudir desde ellos toda clase de prendas, alfombras ó esteras, sino hasta las ocho de la mañana en verano y hasta las nueve en invierno.

ART. 871. Se prohíbe arrojar aguas ni ninguna clase de objetos desde los balcones ó ventanas, así como regar tiestos hasta después de las once de la noche, y esta operación con las debidas precauciones para que no sobren las aguas á la vía pública y puedan mojar á los transeuntes. Los tiestos deberán colocarse en la parte interior de los balcones, no permitiéndose la colocación de ellos en ventanas que carezcan de antepecho.

ART. 872. La extracción de basuras y estiércoles de las cuadras se efectuará hasta las diez de la mañana en invierno y hasta las nueve en verano, procurando llevarla á cabo con el mayor esmero, quedando obligados los vecinos á barrer en el acto la que se derrame, después de verificada la carga.

Los conductores de paja, escombros, materiales de obras, carbón, leña de rama ú otros productos análogos, dejarán limpios los sitios en que carguen ó descarguen, cuidando de que no se derramen durante el tránsito.

ART. 873. En las épocas de recolección, el transporte de paja que acopien los labradores y ganaderos se hará en angarillas de red ó carros preparados al efecto. Hecho el descargue en las calles, se dejará inmediatamente expedita una de las aceras ó un paso, quedando prohibido ocupar toda la calle, y terminada la operación, diariamente se hará el barrido de la parte de calle que hayan ensuciado.

ART. 874. Los dueños de posadas, mesones y cuadras destinadas á recoger caballerías deberán conservar en buen esta-

do de limpieza el trozo de la calle que con motivo de su tráfico ensucien, sobre todo, después que se haya verificado la limpieza por los dependientes del Municipio.

ART. 875. Las vacas de los establos destinadas á la producción de leche deberán conducirse por el camino más corto para salir á la ronda de circunvalación, cuidando los dueños de que una persona se encargue de recoger los excrementos que derramen en las calles.

ART. 876. En los días de nevada, todos los vecinos deberán barrer ó limpiar las aceras que ocupen sus fachadas, echando la nieve al centro de la calle ó vía pública. Si se congelase la lluvia ó la nieve, deberán picar el hielo y verter en las aceras arena, serrín ó paja, á fin de evitar caídas.

ART. 877. El riego de calles y paseos se verificará en las épocas y horas que disponga la Autoridad, por los empleados de la Fontanería ó con las cubas de riego, por los dependientes de la limpieza pública. Los empleados procurarán no mojar á los transeúntes ni á las muestras y objetos que pudieran haber en las vías públicas, pero el público deberá retirarse cuando sea preciso para efectuar la operación con regularidad.

ART. 878. Los empleados ó dependientes de la limpieza pública tendrán á su cargo el barrido de la demarcación ó distrito que les señale el Jefe y la limpieza de los sumideros de las respectivas calles, para que en casos de avenidas no puedan producirse estancamientos.

ART. 879. El nombramiento recaerá en personas de robustez y buena conducta, que sepan leer y escribir, no lleguen á 40 años y previo informe del Jefe de dicho personal, después de haber probado la aptitud del aspirante durante 6 ú 8 días.

ART. 880. Queda prohibido rascar, embadurnar, escribir ó dibujar en las fachadas, asientos de los paseos, puertas de las casas, monumentos, edificios y parajes públicos.

ART. 881. Las gallinas, pavos, cerdos y animales domésticos no podrán tenerse ni sacarse á las calles y plazuelas, incurriendo en multa los contraventores á esta disposición.

ART. 882. Las basuras y estercoleros no podrán colocarse á menos de 50 metros de distancia de las carreteras ó caminos, y de 300 de la población y paseos públicos.

CAPÍTULO V

Baños y lavaderos

BAÑOS PARTICULARES

ARTÍCULO 883. Para abrir un establecimiento de baños para el servicio público se hace preciso la correspondiente autorización, haciendo constar en la instancia la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada, procedencia del agua que ha de emplear y certificación del análisis. Además se acompañará el plano correspondiente.

ART. 884. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reúnan la mayor capacidad, sanidad y ventilación; los desagües serán directos á las alcantarillas por tuberías cerradas ó atarjeas revestidas con mortero hidráulico, no pudiendo aprovechar las aguas para uso alguno.

ART. 885. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el propietario, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

ART. 886. El departamento donde se halle la caldera reunirá las debidas condiciones de seguridad, conforme á las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas.

ART. 887. Las casas de baños que tengan gabinetes medicinales reunirán las dependencias y aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, y no podrá autorizarse su apertura sin la presentación del certificado de la Junta de Sanidad local, en el que se haga constar que reúnen dichas condiciones y que los procedimientos que van á emplear no ofrecen ningún peligro para la salud.

ART. 888. La Autoridad podrá girar visitas de inspección á esta clase de establecimientos cuando lo crea conveniente, y adoptar las medidas que juzgue necesarias para su mayor aseo é higiene.

ART. 889. Los dueños de los establecimientos no permitirán que los niños menores de 12 años entren en baño alguno sin que vayan acompañados de personas que cuiden de ellos

y eviten toda desgracia; así como tampoco, ni aun á título de matrimonio, bañarse en un mismo departamento á personas de ambos sexos.

ART. 890. En todo establecimiento de baños se fijará en el despacho ó dirección un cuadro con la tarifa de precios y servicios á que el público tiene derecho.

BAÑOS EN EL RÍO EBRO

ARTÍCULO 891. En el mencionado río se señalarán anualmente los puntos en que puedan bañarse los hombres y las mujeres, indicándose con estacas en el interior del cauce los puntos que ofrecen peligro.

ART. 892. El Ayuntamiento dispondrá el nombramiento del personal necesario en la temporada de baños que, investido del carácter de agentes municipales y prácticos en natación, vigilen el cauce para hacer cumplir las disposiciones de la Autoridad y acudan con prontitud en caso de peligro de los bañistas.

ART. 893. Queda prohibido bañarse en el río Ebro en completo estado de desnudez, exigiéndose para los hombres y mujeres el uso de la trusa (vulgo tapa rabos) ó traje de baño.

ART. 894. A los animales y caballerías sólo podrán bañarseles en el sitio indicado por la Autoridad, no pudiendo introducirse con ellos, sino las personas que sepan nadar, á fin de evitar toda desgracia.

ART. 895. Los agentes de la Autoridad prohibirán terminantemente que se bañen los niños hasta 14 años, si no van acompañados de personas mayores que estén á su constante cuidado.

LAVADEROS PARTICULARES

ARTÍCULO 896. Todo lavadero particular necesita licencia de la Autoridad é informe de la Junta de Sanidad local para abrirlo al público, quedando sujeto á la vigilancia del Alcalde, Tenientes y demás agentes de su Autoridad, para cerciorarse del aseo, limpieza y de que se guardan las disposiciones higiénicas necesarias en esta clase de establecimientos.

ART. 897. No se concederá licencia para establecer lava-

deros si no se justifica que cuentan con aguas abundantes para el número de pilas puestas al servicio, y la constante renovación de éstas para el perfecto lavado de ropas; así como un desagüe que no ofrezca peligro para la salubridad del público.

ART. 898. El lavado de ropas se hará en pilas, debiendo disponer cada lavandera del espacio de un metro de lado.

ART. 899. Las pilas deberán ser de piedra ó materiales impermeables; los locales tendrán luz y ventilación y los desagües y limpia de las pilas se harán diariamente.

ART. 900. Los dueños de los lavaderos no consentirán que sean lavadas en ellos las ropas de los que hayan padecido enfermedades contagiosas, puesto que el Municipio señalará el punto único en que debe verificarse.

LAVADEROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 901. Hasta tanto que el Municipio establezca lavaderos públicos, sólo se permitirá lavar en el río Ebro desde la presa de Valbuena al molino del Cementerio, en ambas orillas; y desde dicho molino hasta el puente del Barranco, en la orilla del término de los Quemados, se lavarán las ropas procedentes de enfermedades contagiosas, prohibiendo lavarse éstas en otro sitio que el indicado.

ART. 902. Se prohíbe lavar ropas en los charcos y arroyos de fuera de la población, así como en los desagües de fábricas ú otros establecimientos análogos.

CAPÍTULO VI

Establos, cuadras y cría de animales

ARTÍCULO 903. No será permitido establecer ningún establo de vacas, cabras, ovejas y carneros, sin previa autorización del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 904. A la solicitud pidiendo la concesión se acompañará el plano correspondiente y en ella se expresará el número de cabezas que ha de contener el local y de las dependencias de que consta.

El Alcalde, antes de dar cuenta á la Corporación, remitirá el expediente al Sr. Arquitecto Municipal, para que, en unión de los Profesores veterinarios titulares, reconozcan el local, emitiendo su parecer; y luego pasarán las diligencias á la Junta local de Sanidad para que también informe.

ART. 905. Todos los establos de ganado existentes en la Capital deberán ponerse en las condiciones que exige este Capítulo, en el término de tres meses, contados desde el día en que comiencen á regir estas Ordenanzas, porque, de no estarlo al girar las visitas domiciliarias, serán cerrados inmediatamente.

ART. 906. Los establos estarán situados en sitios espaciosos, ventilados y salubres, no permitiéndose en sótanos, sitios húmedos y locales que carezcan de luz natural ó del agua necesaria para la mayor limpieza y aseo.

ART. 907. El pavimento será de losa bien labrada y sentada, de asfalto ó cemento, teniendo el conveniente declive hacia el punto donde deban confluír y ser absorbidas las aguas en el sumidero, que se construirá en condiciones de que comunique á las atarjeas para que corran sin detención á la alcantarilla ó á un lugar apartado del establecimiento, sino existiese ésta en el alcantarillado.

ART. 908. La altura será por lo menos de tres metros; el techo de cielo raso y las paredes revestidas de cal ó cemento hidráulico hasta la altura de 1 metro 75 centímetros, y el resto lucidas á llana y blanqueadas.

ART. 909. Tendrán suficiente número de ventanas, que podrán abrirse y cerrarse, según lo aconseje la necesidad y, de no haber encima del local pisos habitados, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interior con la exterior.

ART. 910. Todo establo deberá tener un departamento separado para reses enfermas y otro para depósito de estiércoles, que se sacarán una vez á la semana en invierno y dos en verano, por lo menos.

ART. 911. Para poder dedicarse á la recría de ganado de cerda deberá igualmente solicitarse la autorización del Ayuntamiento, que la concederá ó negará, previo informe de los Facultativos y Junta de Sanidad, sobre si los locales reúnen ó nó condiciones buenas de higiene ó están situados en punto que ofrezcan perjuicio á la salud pública.

ART. 912. Los locales en donde se deposite el ganado de cerda deberán ser impermeables, tanto el pavimento como las paredes, practicando la limpieza cada dos días en invierno y todos los días en verano.

ART. 913. Las cuadras para ganados se hallarán empedradas, en declive y rellenos los intersticios con mortero hidráulico para evitar filtraciones, procurando que las aguas tengan salida á las atarjeas, las paredes estarán jaharradas, blanqueadas y limpias, y el local tendrá suficiente ventilación y luz.

ART. 914. Para cada res vacuna, caballar, mular, asnal y similares corresponderá una superficie de 6 metros; de 1'50 para res menor, y 2 para las de cerda, con la altura marcada en las condiciones anteriores.

ART. 915. En la entrada de los establos, cuadras, etc., habrá un rótulo de madera pintado y cogido con yeso, en el que se indique el número de cabezas de ganado que pueden contener, conforme á la concesión del Ayuntamiento.

ART. 916. Queda prohibida la cría de gallinas, capones, pavos, conejos, etc., en las viviendas, buhardillas y desvanes, pudiendo hacerlo solamente en casas que tengan corral, jardín ó locales dispuestos al efecto.

ART. 917. Sin embargo de las disposiciones de este Capítulo, si las circunstancias lo aconsejan ó si las Juntas de Sanidad local ó provincial lo consideran necesario, la Autoridad podrá disponer la salida del ganado de la población, sin que los dueños de los locales puedan exigir indemnización de perjuicio alguno.

CAPÍTULO VII

Animales muertos

ARTÍCULO 918. Será conducido al horno crematorio por los encargados de este servicio ó bajo su inspección, en carros contruídos exprofeso, lo siguiente:

Reses destinadas al sacrificio en el matadero público, cuyas carnes fuesen estimadas como nocivas por los Sres. Inspectores antes ó después de muertas. Aves, caza y carnes muertas que dichos funcionarios, en los mercados ó puestos de venta, hayan

declarado prohibidas para el consumo. Perros que se sacrifiquen conforme á lo que dispone el Título 3.º Capítulo 8.º, Los animales que se encuentren muertos en la vía pública ó que se sacrifiquen por enfermedades y los caballos procedentes de las corridas de toros.

ART. 919. Así que, en cualquier casa ó establecimiento particular, muera un animal, ya sea de raza caballar, mular, vacuna, asnal, cabría, canina, etc., se pasará aviso á la Inspección de policía para que disponga su inmediata traslación.

ART. 920. Los dueños de los ganados que mueran en el campo de la jurisdicción darán aviso á los guardas del término, y éstos lo pondrán en conocimiento de la Autoridad lo antes posible, para disponer su cremación.

CAPÍTULO VIII

Cadáveres y Cementerios

ARTÍCULO 921. Ningún cadáver será enterrado hasta que hayan transcurrido á lo menos 24 horas desde el fallecimiento por enfermedad natural, y hasta que se presenten señales de descomposición si se tratase de muerte repentina.

ART. 922. Cuando haya necesidad de sacar de la casa mortuoria los cadáveres antes de las 24 horas de su fallecimiento, serán conducidos al depósito del Cementerio para su observación. Esto se llevará á cabo cuando los cadáveres presenten rápida descomposición; cuando la muerte hubiere sido producida por enfermedad contagiosa; cuando las condiciones de la habitación donde se halla el cadáver lo exijan, y cuando el excesivo calor de la estación lo aconseja, todo á juicio del Médico que al objeto designe la Alcaldía.

ART. 923. No se permitirá sepultar ningún cadáver en las iglesias ni panteones, dentro de poblado.

Se exceptúan de esta disposición las religiosas en clausura, cuyos cadáveres podrán inhumarse en los atrios de los conventos ó puntos dispuestos al efecto, pero de ningún modo en las iglesias y coros bajos, mientras subsistan los privilegios que hoy disfrutan.

ART. 924. Ningún cadáver, aunque sea de párvulo, podrá

exponerse á la vista del público en pisos bajos, tiendas ó portales de las casas, quedando prohibidas también las exequias de cuerpo presente en las iglesias de la población.

ART. 925. Los cortejos fúnebres deberán dirigirse al Cementerio por sus respectivas parroquias y por el camino más corto, quedando prohibidos dichos cortejos cuando el cadáver haya muerto de enfermedad contagiosa.

ART. 926. En cuanto á las cajas mortuorias, se observarán las disposiciones vigentes sobre la materia, y los cadáveres no podrán llevarse al descubierto.

ART. 927. El Cementerio Municipal Católico de Logroño es un lugar sagrado con arreglo á los Cánones, y pertenece al Ayuntamiento en propiedad, y al mismo corresponde su administración, cuidado y dirección.

ART. 928. La distribución de los terrenos del Cementerio se ajustará estrictamente al plano aprobado por el Ayuntamiento.

ART. 929. Se darán facultades ó licencias á los particulares para que puedan perpetuar sepulturas, y las solicitudes se presentarán en Secretaría á fin de que, informadas por la misma, se lleven á la resolución del Municipio.

ART. 930. La concesión de esas facultades para que los particulares perpetúen sepulturas en terrenos del Cementerio, se sujetará á las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, el cual podrá modificarlas, según lo aconsejen las circunstancias.

ART. 931. Toda concesión de licencias á que se refieren los artículos anteriores se entienden expresamente otorgadas para dar sepultura á los restos humanos, conforme á las leyes que rijan en el Estado sobre este particular. Por lo tanto, el derecho de los adquirentes es limitativo al objeto expresado, sin que los concesionarios puedan dar otro ningún destino á dichos terrenos.

ART. 932. Los que obtengan las referidas licencias, las adquirirán para sí y sus sucesores, con la obligación de respetar y cumplir todas las prescripciones legales que rigen ó rigieren en lo sucesivo en España en materia de enterramientos, exhumaciones, traslaciones de restos y sus inherentes, sin sustraerse á ellas bajo ningún concepto.

ART. 933. El dueño de una sepultura ó panteón podrá enterrar en él, sujetándose á las prescripciones higiénicas que se

hallen establecidas, cuantos cadáveres quepan, sean ó nó de su familia, siempre que hayan muerto perteneciendo á la Religión Católica.

ART. 934. Tres meses después de adquirir el derecho de perpetuar una ó más sepulturas, deberá el adquirente poner en aquellas una losa ó tanca de hierro, mármol ó sillería.

ART. 935. Es potestativo en el Ayuntamiento conceder licencia á una persona ó empresa para perpetuar sepulturas en terrenos del Cementerio y construir panteones con el objeto de cederlos después.

ART. 936. Las licencias para perpetuar sepulturas á favor de los particulares se darán en documentos privados, que corresponderán á un libro talonario llevado por la Contaduría Municipal, en el que se expresará el terreno sobre que se conceden, nombre del concesionario, fecha de su solicitud y del acuerdo de concesión. Además expresará haberse entregado el importe de la adquisición, según tarifas, con la firma del Contador y V.º B.º del Sr. Alcalde.

ART. 937. La sepultura abandonada por los concesionarios se considerará poseída por el Municipio; y la en que no existan cadáveres ni restos, se entenderá caducada la licencia, si seis meses después de que lo acuerde así el Ayuntamiento y de anunciarlo en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se presenta alguno con derecho á reclamarla.

ART. 938. A cada carta de concesión que se expida acompañará un ejemplar de estas Ordenanzas, á fin de que los adquirentes de esas licencias tengan conocimiento perfecto de las disposiciones consignadas en las mismas.

Construcciones generales y particulares

ARTÍCULO 939. Todas las construcciones generales deberán ser dispuestas por el Ayuntamiento.

ART. 940. A los particulares que tengan licencia para perpetuar sepulturas se les permitirá construir según sus planos, y bajo la dirección que tengan por conveniente, siempre que aquellos sean aprobados por la Corporación Municipal.

Las plantaciones se considerarán como accesorias á las construcciones y estarán sujetas á las mismas reglas.

ART. 941. Tanto en los cierres de sepulturas como en la

apertura de las mismas, se observarán las leyes y demás disposiciones obligatorias.

ART. 942. El emplazamiento de sepulturas y movimiento de tierras correrán á cargo de los interesados.

ART. 943. Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre la vía más allá de 13 centímetros. El fundamento, en los casos en que sea necesario, á juicio del Municipio, podrá tomar 20 centímetros por cada lado hasta el nivel del suelo. Respecto á la formación de aceras y á la colocación de clavos salientes, los particulares deberán conformarse con lo que disponga el Ayuntamiento. La parte lindante con la vía pública estará cerrada precisamente con verja, ó del modo que disponga la misma Corporación, según las circunstancias.

ART. 944. Las plantaciones, dentro de cerca particular, correrán á cargo del interesado; pero si molestan á la vía ó á las tumbas inmediatas de la administración municipal, deberán quitarse á la primera orden, pudiendo el Ayuntamiento disponer directamente que se quiten después del segundo aviso.

ART. 945. Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista por cuenta particular, no podrán hacerse dentro del recinto fúnebre. Tampoco será permitido ahogar la cal sino en los lugares que ordene el Arquitecto.

ART. 946. Los obreros y jardineros que trabajen por cuenta particular estarán sujetos á todas las reglas de policía vigentes en el Cementerio.

ART. 947. El Arquitecto Municipal dispondrá lo conveniente para que los depósitos de tierra no embaracen las vías y para que los utensilios y materiales de construcción se guarden en cobertizos ó depósitos, de modo que no afeen el recinto ni lo asemejen á un lugar profano.

ART. 948. Para la práctica de las obras, el Ayuntamiento se acomodará á las disposiciones que rijan en general respecto á obras municipales, sin que pueda prescindirse de este requisito, siendo Municipal, como lo es, el Cementerio.

Carácter religioso de los terrenos y construcciones

ARTÍCULO 949. Todos los emblemas y símbolos religiosos que se coloquen en el Cementerio, con carácter general, serán acorda-

dos por el Municipio. Igualmente lo serán todas las inscripciones que no correspondan concretamente á sepulturas particulares.

ART. 950. Los emblemas ó inscripciones que los particulares deseen poner en las tumbas ó sepulturas deberán ser visados por la Secretaría, y cualquiera dificultad acerca de ellos, será resuelta por el Ayuntamiento. Para cumplir esta disposición, los interesados presentarán dos ejemplares firmados de la inscripción que deseen colocar, para recoger uno de ellos con el pase del Secretario, y el otro para que quede archivado en las dependencias municipales.

ART. 951. En el recinto central ó católico no se permitirán emblemas ni inscripciones que no armonicen con la religión del Estado. En los departamentos donde tengan cabida inscripciones ó emblemas de religión distinta, tampoco se consentirá cosa alguna contraria á las leyes generales y demás disposiciones vigentes.

Inspección del Cementerio

ARTÍCULO 952. El Ayuntamiento ejercerá la inspección del Cementerio por los medios que estime conveniente acordar; y es de su exclusiva atribución el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes del mismo, pero la elección del Capellán se someterá á la aprobación del R. Prelado Diocesano.

ART. 953. Todos los empleados y dependientes se hallan obligados á obedecer las órdenes que se les comuniquen por el Ayuntamiento.

Los sueldos que hayan de disfrutar serán acordados por el Municipio, y consignados en los presupuestos de cada año.

Policía general del Cementerio

ARTÍCULO 954. Las puertas del Cementerio se abrirán á las siete de la mañana en los meses de noviembre al de marzo inclusive, y á las seis en los demás meses, cerrándose á las cinco de la tarde en noviembre, diciembre y enero, á las seis en febrero, marzo y abril, y á las siete, en los restantes del año.

ART. 955. Se impedirá rigurosamente la entrada en el Cementerio á toda persona ó grupo de personas que por sus ademanes ú otras causas, puedan perturbar la tranquilidad del fúnebre recinto ó afectar en lo más mínimo á las reglas del decoro.

ART. 956. Las personas que hayan penetrado en el Cemen-

terio y deterioren las plantaciones ó los monumentos fúnebres, ó de otra manera falten al respeto debido á la santidad del sitio, serán detenidas por los empleados á los efectos penales que corresponda.

ART. 957. En los domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos en el Cementerio, excepto los relativos á inhumaciones ó exhumaciones de carácter urgente.

ART. 958. Todas las sepulturas estarán numeradas en la forma que se disponga, quedando obligados los particulares á aceptar la colocación del número, pero sin gravamen por su parte.

ART. 959. El sepulturero y su ayudante cuidarán de la limpieza de los caminos y del aseo general del recinto fúnebre. También tendrán á su cargo el abrir y cerrar la puerta de entrada.

ART. 960. Cuantos empleados subalternos del Cementerio sean nombrados por el Municipio, usarán constantemente el uniforme que apruebe la Corporación, y se presentarán con el decoro y gravedad debidos á la santidad del sitio.

ART. 961. La limpieza de las salas de depósitos y autopsias estará también á cargo del sepulturero y su ayudante.

ART. 962. Los empleados del Cementerio no podrán recibir propinas bajo ningún concepto.

ART. 963. No podrán hacerse de noche enterramientos ni trabajos de ninguna clase, á no ser que éstos sean ordenados por la Autoridad competente.

Orden religioso en los enterramientos y en la policía general del recinto fúnebre

ARTÍCULO 964. El Capellán elegido por el Ayuntamiento tendrá á su cargo el servicio religioso de la Capilla y formará un inventario de los ornamentos y objetos del culto que haya en la misma, disponiendo la forma en que deba hacerse uso de ellos.

ART. 965. El mismo Capellán velará para que se observe el buen orden religioso en todo el recinto católico, dando cuenta por escrito al Alcalde de cualquiera falta que dentro del mismo se cometa.

ART. 966. Estando la Capilla destinada exclusivamente al culto religioso, en obsequio á los difuntos, se rezarán en ella responsorios y se celebrarán misas conmemorativas, quedando además abierta para las devociones particulares; pero no se permi-

tirán en la misma, ni dentro del Cementerio, colectas ni ceremonias que por su naturaleza deban celebrarse en las parroquias.

ART. 967. El Capellán, revestido con estola, recibirá los cadáveres en la puerta del recinto católico, y rezará las preces dispuestas por la Iglesia, acompañándoles hasta el sepelio.

Inhumaciones

ARTÍCULO 968. Las disposiciones legislativas sobre orden é higiene en las inhumaciones, serán aplicables á todos los recintos del Cementerio.

ART. 969. En el depósito de cadáveres y en la sala de autopsias se observarán las disposiciones vigentes y se atemperará la práctica á los mejores principios de la ciencia médica.

ART. 970. Todo cadáver inhumado en tierra, fosa común ó sepultura será cubierto por 10 kilogramos de cal viva y cinco piés de tierra, cuando menos, bien apelmazada.

ART. 971. También sobre los cadáveres que se coloquen en sepulturas ó panteones particulares extenderá el sepulturero 25 kilogramos de cal viva pulverulenta, á no ser que estuviesen embalsamados, siendo de cuenta de la familia del finado este gasto.

ART. 972. En el depósito de observaciones se tendrán los cadáveres 48 horas, si así lo desea la familia del finado y lo autoriza el Médico que lo hubiere visitado en vida ó el que en su caso nombre el Sr. Alcalde. También este gasto de inspección correrá á cargo de la familia interesada.

ART. 973. No se permitirán inhumaciones en panteones de nueva construcción, sin previo reconocimiento del Sr. Arquitecto Municipal.

Exhumaciones

ARTÍCULO 974. Las exhumaciones de cadáveres se verificarán con entera sujeción á las disposiciones vigentes.

Depósito de cadáveres

ARTÍCULO 975. Se tendrá especial cuidado de que dicho depósito esté aseado, ventilado y claro, teniendo en una de sus caras algún signo del cristianismo.

ART. 976. Habrá en el centro de dicha sala una lámpara que arderá continuamente.

ART. 977. En los cuatro ángulos de la sala habrá constan-

temente otras tantas cajas ó vasijas que contengan desinfectantes apropiados, que se renovarán con la frecuencia necesaria.

ART. 978. En caso de epidemia y consiguiente aumento de cadáveres, se adoptarán todas las medidas encaminadas á conservar aquel lugar en buenas condiciones, evitando pueda convertirse en un foco de infección.

Depósito de restos ó huesera

ARTÍCULO 979. En el local destinado al efecto se colocarán los restos de cadáveres que estén completamente desprovistos de partes blandas, debiendo volver á la tierra los que no se hallen en tal estado. Los restos de ropas no podrán en ningún caso guardarse, quemándolos acto continuo que fueren sacados de las sepulturas.

ART. 980. Se cuidará de que dicho depósito esté bien ventilado, y se esparcerá sobre los restos y con la frecuencia necesaria la cal suficiente para que queden cubiertos y desaparezca todo temor de que pueda haber lugar á desarrollarse miasmas.

ART. 981. Cuando la cantidad de restos acumulados en el depósito lo exija, dispondrá el Capellán, de acuerdo con la Comisión de Sanidad del Ayuntamiento, se quemen ó entierren en sitio á propósito y á profundidad tal, en el último caso, que queden cubiertos por una capa de tierra de siete piés, cuando menos, en la que puedan después abrirse sepulturas.

Despacho del Cementerio

ARTÍCULO 982. En el despacho del Cementerio habrá un libro de enterramientos, llevado bajo la responsabilidad del Capellán y con su firma directa. Este libro será duplicado: el primer ejemplar se considerará como borrador y el segundo como registro de archivo.

ART. 983. Se anotarán en él los cadáveres que diariamente ingresen en el Cementerio, con el nombre y apellidos del difunto y última habitación que ocupaba, haciéndose luego referencia al sitio de su enterramiento con el número de la sepultura.

ART. 984. El Capellán cobrará los derechos que correspondan por los enterramientos y demás trabajos del Cementerio, según las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

ART. 985. Llevará un libro talonario para la expedición

de recibos de las cantidades que cobre, y antes del día 5 de cada mes pasará un estado á la Contaduría Municipal, expresivo de las cantidades que durante el mismo hubiese recaudado.

ART. 986. Las cantidades recaudadas ingresarán en la Depositaria Municipal antes del día 5 de cada mes, con la debida intervención de la Contaduría.

ART. 987. Los libros talonarios de recibos quedarán directamente en poder del Contador á fin de cada año.

Los de registro se custodiarán en el archivo del Cementerio.

ART. 988. Además de los libros indicados, se llevará también uno de registro de exhumaciones, bajo la responsabilidad del Capellán, y con su firma propia, donde consten las traslaciones de cadáveres ó restos, desde este Cementerio á otros distintos. En dicho libro se anotarán también las traslaciones dentro del mismo Cementerio, incluso las que se refieran al osario común.

ART. 989. Exigirá de los interesados á la llegada de un cadáver al Cementerio, la papeleta de defunción, ó sea el permiso para dar sepultura, firmada por el señor Juez municipal, y uniéndose al cortejo fúnebre, se detendrá ante la puerta del depósito, rezará un responso, si no hubiese ningún señor Cura de cabecera, y despedirá á los asistentes.

ART. 990. La llave del depósito de cadáveres estará constantemente en poder del Capellán, y durante la noche también las de las puertas exteriores del Campo Santo.

ART. 991. Presenciará el acto de dar sepultura á los cadáveres para vigilar se haga con el debido respeto y con entera sujeción á las reglas establecidas; y recitado el responso que prescribe la Iglesia, permitirá que los interesados recojan las cintas, flores ú otros objetos que estuvieren sobre la caja y examinen el cadáver. Si éstos notaren falta de alguna prenda ú objeto que llevaba consigo al entrar en el Cementerio, oirá su queja, levantará seguidamente acta de ello, y con su firma y la de uno de dichos interesados la pasará á manos del Sr. Alcalde.

ART. 992. Todos los cadáveres deben ser conducidos al Campo Santo en cajas cubiertas; y si notare infracción en este punto, deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde.

ART. 993. No consentirá la exhumación ni con pretexto de traslado de una á otra sepultura, ni que se remuevan los cadá-

veres, se levanten las losas que cubran sepulturas para ver el estado de éstos, aunque los interesados lo soliciten, sin previa autorización del Sr. Alcalde; debiendo en este particular atemperarse estrictamente á lo establecido sobre exhumaciones, y cuidará además, cuando éstas hayan de verificarse, se proceda con las debidas precauciones y respeto, y de hacer la anotación oportuna en la papeleta de defunción y registro.

ART. 994. Bajo ningún concepto podrá el Capellán intervenir ni celebrar funciones que afecten derechos parroquiales, como oficios, misas cantadas, etc.

ART. 995. El Capellán será responsable de las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y de las de los empleados que estén bajo sus órdenes, cuando le sean imputables por falta de vigilancia.

ART. 996. Tendrá en su poder un plano comprensivo de las divisiones del Cementerio con la numeración de sus enterramientos, consultando con el Sr. Arquitecto Municipal las dudas que sobre esto pudieran ocurrirle.

Del sepulturero

ARTÍCULO 997. El cargo de sepulturero será desempeñado por el individuo que designe el Ayuntamiento, y tendrá el sueldo que se le señale en el presupuesto Municipal.

ART. 998. En el día y hora señalado para las inhumaciones, procederá á verificarlas, sujetándose á las reglas establecidas, sin alterarlas nunca, y sin que pueda eximirse bajo ningún pretexto de este trabajo. En los casos de ausencia ó enfermedad, estará obligado á dejar quien le sustituya, previa autorización del señor Alcalde.

ART. 999. Será obligación suya quemar, dentro del mismo día en que se extraigan, las cajas, ropas y hábitos que se encuentren al abrir las sepulturas, sin que pueda dejarlo para determinado día.

ART. 1.000. A él exclusivamente corresponde el cuidado y limpieza del depósito de cadáveres, como así también el tener constantemente desinfectantes en los cuatro ángulos de la sala. Si se desprendiesen humores de algún cadáver, los hará desaparecer por completo, y después de lavado bien el suelo, hará aspersiones con una ligera disolución de cloruro de cal, ú otro desinfectante que se indique.

ART. 1.001. Tratará con el mayor respeto los cadáveres y sus restos durante el acto de las inhumaciones y exhumaciones.

ART. 1.002. No permitirá á persona alguna escribir, rayar ni pintar figuras en las paredes del Cementerio, ni en los panteones y sepulturas, amonestando á los causantes, ó denunciándolos en caso preciso á su jefe inmediato.

ART. 1.003. Cuidará de que en la superficie del Campo Santo no aparezca hueso ni resto alguno, y no permitirá, á no haber autorización especial para ello, que entren carros con caballerías en el recinto fúnebre, puesto que la conducción de materiales para panteones y otras construcciones deberá hacerse por medio de carros de mano y carretillas, cuyas ruedas tengan las llantas una anchura de 90 milímetros, siendo de cuenta de los empresarios de las obras la reparación de los daños que causaren.

ART. 1.004. Será de su cuenta tener en buen estado las palas, picos, azadones y demás útiles que se le entreguen para el cumplimiento de su cargo.

ART. 1.005. Habrá, además del sepulturero, otro empleado que se dedique á cuidar de los caminos, sendas y arbolado, ocupándose en arreglar la parte destinada á plantas, ya escardando, segando ó trasladando las que se crea oportuno.

ART. 1.006. Tanto este funcionario como el enterrador, estarán á las inmediatas órdenes del Capellán del Cementerio, cuyas disposiciones obedecerán bajo su más estrecha responsabilidad.

ART. 1.007. El sepulturero y su ayudante tendrán obligación de mantener abierto el número de sepulturas que designe el Municipio.

Cementerio Civil

ARTÍCULO 1.008. En el Cementerio Civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el Católico, exceptuando las ceremonias religiosas que no podrán tener lugar en dicho recinto.

ART. 1.009. Los cadáveres que hayan de ser inhumados sólo serán acompañados por el conserje ó sepulturero.

ART. 1.010. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual á lo establecido para el Cementerio Católico.

TÍTULO DÉCIMO

Construcciones

CAPÍTULO I

Obras de nueva construcción

ARTÍCULO 1.011. Toda construcción de nueva planta, para ser ejecutada, necesita la autorización del Excmo. Ayuntamiento, quien fijará las condiciones á que ha de sujetarse, teniendo en cuenta las alineaciones, rasantes y demás de que se hace mérito en estas Ordenanzas. La licencia de construcción lleva consigo el pago de los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento, entendiéndose que el propietario los acepta desde el momento que presente la solicitud para obtener la licencia.

ART. 1.012. Las solicitudes se extenderán en el papel sellado correspondiente, haciendo constar en ellas detalladamente las condiciones de solidez y seguridad de la construcción que se proyecta y cuantos requisitos se crean pertinentes. A la misma se acompañarán por duplicado los planos acotados de plantas, fachadas y secciones, debidamente autorizadas por el propietario y Director de la obra.

ART. 1.013. El plano estará ejecutado en la escala conveniente para que se determinen en él, con precisión y claridad, tanto el conjunto como los detalles decorativos. En cuanto al colorido, será negro para las construcciones en general; rojo, para la fábrica de ladrillo; amarillo, para las maderas, y azul, para los metales.

ART. 1.014. Concedida que sea la licencia se devolverá uno de dichos planos al interesado, en el que conste la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, autorizada por el Presidente y Secretario de la Corporación Municipal, entregándose al propio tiempo el oficio ó comunicación y transcribiéndose el acuerdo de concesión, en el que se indicarán las prevenciones ó condiciones bajo las cuales se concede. El otro ejemplar del plano quedará unido al expediente respectivo.

ART. 1.015. La autorización para edificar caducará á los seis meses de acordada, si no se hubiesen comenzado las obras

ó si se interrumpiesen durante el mismo plazo, á no ser que la interrupción la motiven causas de fuerza mayor ó casos fortuitos y de reconocida justicia, que deberán ponerse en conocimiento del Municipio así que sobrevengan.

ART. 1.016. Si se ejecutan obras faltando á las condiciones de la concesión ó que no figuran en el plano aprobado, se hará desaparecer lo ejecutado, sin perjuicio de imponer la multa en que incurran, al propietario y Director de la obra.

ART. 1.017. Al solicitarse la concesión para construir edificios destinados á espectáculos públicos, se acompañará á la solicitud la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, asesorado por la Junta consultiva.

ART. 1.018. En la autorización para construir edificios reputados de peligrosos y toda clase de construcciones destinadas á usos industriales, se oirá previamente el informe del Sr. Ingeniero Municipal; y en la de edificios ó locales considerados insalubres, deberá también emitir informe, además del Arquitecto Municipal, la Junta local de Sanidad; citándose á los Profesores Veterinarios titulares, si se tratase de establecimientos que están bajo su inspección.

ART. 1.019. No se permitirá que las obras queden sin concluir, de modo que en su parte exterior afeen el aspecto público.

ART. 1.020. En el término de tres días, á contar desde aquél en que se concluyeron, sacarán los materiales que resten, quitando los andamios y barreras, y se repondrá el piso de la calle ó plaza.

ART. 1.021. Dentro de los ocho días siguientes á la conclusión de las obras de nueva construcción, se comunicará su terminación por escrito á la Autoridad; dispondrá ésta en su consecuencia el reconocimiento correspondiente, para cerciorarse de si el propietario ha cumplido las condiciones de la concesión, sin perjuicio de que el Arquitecto Municipal pueda girar á las obras durante su ejecución, las visitas que crea oportunas, para lo que está desde luego autorizado.

ART. 1.022. Conocido el resultado del reconocimiento y después de repasadas las extralimitaciones en que el propietario hubiese incurrido, se dará la conformidad, fijando el plazo para que pueda ser habitado, que no bajará en ningún caso de dos meses.

ART. 1.023. En las obras de nueva construcción, el pro-

pietario colocará una acera de 84 centímetros, ó abonará al Ayuntamiento el importe de su colocación.

ART. 1.024. Igualmente quedan obligados los dueños de los edificios á tener en buen estado de limpieza las atarjeas, conductos de excusados y cañerías; en caso de obstrucción de las primeras y que sea necesario levantar el pavimento de la vía pública, las obras se ejecutarán durante las horas de la noche, para evitar repugnancia al público.

ART. 1.025. Siendo incompetente la Autoridad administrativa para conocer sobre las servidumbres privadas no relacionadas con la salubridad y ornato público ni con la seguridad del edificio, que sólo afectan al interés particular, los que se crean perjudicados por tal concepto, pueden hacer valer sus derechos ante los tribunales ordinarios en el tiempo y forma que las leyes determinan.

CAPÍTULO II

Alineaciones y rasantes

ARTÍCULO 1.026. Todo edificio que se construya de nueva planta deberá sujetarse á las alineaciones y rasantes establecidas por el Ayuntamiento, y en casos particulares, á las que acuerde la Corporación.

ART. 1.027. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho á indemnización en pró ó en contra del propietario, según que haya de avanzar ó retroceder el edificio, en los casos que proceda.

ART. 1.028. Si algún particular ó colectividad trata de abrir en su terreno una ó más calles ó parajes públicos, deberá someter á la sanción del Ayuntamiento el plan de urbanización que proyecta, proponiendo las compensaciones, permutas ó condiciones para que, estudiado el asunto, pueda resolverse lo que proceda.

ART. 1.029. Las fachadas de los edificios podrán retirarse al interior de las manzanas; pero en este caso quedarán limitadas por una verja convenientemente decorada, que se sujetará á las alineaciones oficiales.

ART. 1.030. Los propietarios no podrán de otro modo re-

tirar sus edificios de dichas líneas, ni traspasarlas hacia la vía pública con cuerpos avanzados de construcción en el suelo, subsuelo y parte superior, sino en cuanto se permita en estas Ordenanzas.

ART. 1.031. El señalamiento de las alineaciones á que hayan de sujetarse las construcciones, se verificará en la forma siguiente:

1.º Se designará y comunicará al propietario ó representante el día y hora en que haya de practicarse, á cuyo acto deberá concurrir; y el Alcalde citará, para que asistan, á los individuos de la Comisión de Policía Urbana, al Sr. Arquitecto Municipal y al Oficial del Negociado.

2.º En vista de los planos generales ó parciales de alineación de la zona en que se halle enclavada la finca, se marcarán los puntos principales á que haya de atemperarse la línea, determinándolos de un modo fijo é indudable.

3.º En el acto se extenderá la correspondiente diligencia, que autorizarán los concurrentes, y en la cual se hará constar la distancia á que resulta la nueva línea con referencia á la paralela ó las laterales, según el caso, así como el terreno que haya de retroceder ó avanzar el muro de fachada.

4.º El Arquitecto Municipal certificará acerca de la valoración del terreno, cuyo importe deba indemnizarse por el propietario ó por los fondos municipales, según proceda; y comunicará por escrito al Director de la obra los datos de la nueva alineación, para que se sujete á ellos.

ART. 1.032. Si el propietario nombrase otro facultativo por su parte, para la valoración del terreno de que habla el artículo anterior, habrá de expedir la certificación antes mencionada, ya colectivamente con el Arquitecto Municipal si hubiere conformidad, ó por separado en caso de discordia, para la tramitación oportuna. Si hubiera disconformidad de pareceres entre ambos peritos, la Autoridad judicial nombrará un tercero que la dirima, cuyo dictamen prevalecerá sin ulterior recurso. Los honorarios de este perito, serán abonados por mitad entre ambas partes.

ART. 1.033. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que estorbe ó impida el replanteo; el Director de la obra tendrá perfectamente deslindada la finca ó solar, y el Arquitecto Municipal procederá á

marcar con puntos señales ó referencias precisas é invariables la situación de las nuevas líneas y rasantes. Los Directores de la obra cuidarán de que se conserven, hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que hayan de apropiarse ó expropiarse.

CAPÍTULO III

Alturas y dimensiones

ARTÍCULO 1.034. La altura total de todo edificio que se trate de construir, no excederá de 14 metros en las calles cuya anchura sea menor de 7 metros; de 17 metros en las de mayor anchura; y cuando las dimensiones de la calle ó vía en su ancho lleguen ó excedan de 20 metros, los predios urbanos podrán tener la altura de 20 metros, siempre que el número de pisos no pase de una planta baja y cuatro superiores, á fin de dar á cada piso la que necesita para mejorar las condiciones higiénicas.

ART. 1.035. Dicha altura se tomará en el eje del edificio, desde la rasante de la acera hasta la línea superior de la cornisa de coronación; si la rasante del edificio tuviese desnivel, se computará la altura buscando el promedio resultante; y si diese frente á dos calles de distintos órdenes, regirá entre las alturas que correspondan á ambas calles.

ART. 1.036. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponde á la categoría de la calle por donde presente mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca, sin banqueos.

ART. 1.037. Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles ó sea, cuando se pase de la primera á la tercera categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le corresponda; y, en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de orden inferior.

ART. 1.038. Cuando una casa revuelva con esquina á tres

calles de orden distinto, se adoptará como tipo regulador el intermedio.

ART. 1.039. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de la fachada.

ART. 1.040. La altura mínima de los pisos comprendida entre el pavimento y techo, para las casas situadas en calles de los órdenes segundo y tercero, serán:

Planta baja.	3'50 metros.
Piso pral.	3 »
» 2.º	2'85 »
» 3.º	2'75 »

Y para las situadas en las calles de primer orden:

Planta baja.	4'20 metros.
Piso pral.	3'50 »
» 2.º	3'25 »
» 3.º	3'15 »
» 4.º	3 »

CAPÍTULO IV

Decorado, vuelos y salientes

ARTÍCULO 1.041. Las fachadas de las casas que se construyan de nueva planta ó se reformen considerablemente, deberán pintarse con arreglo al gusto moderno, no permitiendo pintarlas á la cal.

El color de la pintura de los muros forales podrá elegirlo el propietario, dando conocimiento al Arquitecto Municipal, quien podrá rechazarlo, si á su juicio resulta abigarrado y causa mal efecto al ornato público.

ART. 1.042. Los propietarios de las casas se hallan obligados á pintar, limpiar ó revocar las fachadas, siempre que sea necesario por causa de ornato público, á juicio del Ayuntamiento, oído el informe del Arquitecto Municipal.

ART. 1.043. El vuelo de los miradores, balcones y repisas

que se construyan no podrá exceder de cincuenta y cinco centímetros en piso principal y de 50 en los demás pisos, en las calles de primer orden. En las demás calles será de cuarenta centímetros.

ART. 1.044. El vuelo de las cornisas superiores de los edificios no excederá de 75 centímetros en las calles de primer orden; 60 en las de segundo, y de 40 en las de tercero.

ART. 1.045. No se permitirán miradores, mesetas ó balcones corridos en las esquinas de las calles cuyo ancho no pase de siete metros,

ART. 1.046. Se prohíbe la colocación de miradores y balcones sobre repisas de madera ó yeso, así como en los antepechos de ventanas rasgadas y balconcillos.

ART. 1.047. Todo cuerpo voladero como, cornisas, aleros, molduras ó filetes, tendrá siempre la inclinación necesaria para que no pueda estancarse en ellos el agua.

ART. 1.048. La salida de miradores y balcones deberá distar, cuando menos, de la pared medianera, lo mismo que adelanten sobre la alineación de la fachada. Las aristas de las ventanas y balcones no estarán á menor distancia de 60 centímetros del eje medianero.

ART. 1.049. Las torres, mirandas, escudos de armas, atributos ó estatuas, se permitirán cuando se construyan en la dirección del centro de la fachada, de forma elegante, y siendo su altura correspondiente á las dimensiones del edificio.

ART. 1.050. Los tragaluces de escalera no podrán tener mayor elevación que la de dos metros setenta y dos centímetros sobre el nivel del tejado, ni construirse sobre las crujiás de fachada.

ART. 1.051. No se consentirán rejas salientes en los pisos bajos de la calles de tercer orden; sólo podrán colocarse al filo de las fachadas, pudiendo abrirse ó cerrarse con tal que guarden la altura de 2'40 metros de la rasante. En las calles de más de siete metros de anchura se permitirán rejas salientes de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 30 centímetros y salven la altura de los 2'40 desde la rasante de la acera.

ART. 1.052. Queda prohibida la colocación de persianas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; sólo se permitirán las plegantes dentro del espacio que queda

entre los haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de la mocheta.

ART. 1.053. Las puertas de los edificios no se podrán abrir hacia afuera, exceptuándose las de los de espectáculos públicos y las de tiendas colocadas fijas en la pared formando portada.

Las portadas y escaparates irán embebidos en su grueso y nunca colgados y superpuestos; no pudiendo sobresalir de los haces de los muros de fachada más que de 10 á 20 centímetros, según la anchura de la calle, á juicio del Arquitecto Municipal.

ART. 1.054. No podrán construirse marquesinas en calles menores de 20 metros de anchura; la altura será por lo menos de tres metros, y el vuelo con arreglo á las dimensiones de la acera.

CAPÍTULO V

Estática

ARTÍCULO 1.055. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme natural ó artificial. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación de los muros que linden con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviese mucho desnivel, podrá banquearse el cimiento; pero en ningún caso tendrá menos del metro acordado.

ART. 1.056. En los muros ó tapias que linden con la vía pública sirviendo sólo para cerramiento y no excediendo la altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

ART. 1.057. Las fachadas de las casas que linden con la vía pública tendrán un zócalo de cantería de ochenta centímetros, por lo menos, sobre la rasante, y veinte por bajo de ésta. Cuando exista desnivel podrá banquearse dicho zócalo, pero en ningún punto tendrá menos de los ochenta y veinte centímetros sobre y bajo la rasante.

ART. 1.058. Las tapias de cerramiento de solares lindantes

con la vía pública, además de ser asentadas sobre el zócalo de piedra, se decorarán convenientemente á fin de que no presenten mal aspecto.

ART. 1.059. Los muros de las fachadas de las casas que lindan con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro y madera; pero si se construye en esta última forma, se refrentarán con fábrica de ladrillo de catorce centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo ó panderete por el trasdós.

ART. 1.060. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindante con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente afirmados; mas si después de acabada la obra se produce, por causa de la mala ejecución del terraplén, algún hundimiento en los empedrados, aceras, cañerías ó cualquier objeto, el propietario queda obligado á verificar la reparación á sus expensas.

ART. 1.061. Los muros contiguos á otras propiedades serán de fábrica de ladrillos ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera. Estos muros de contigüedad se elevarán, por lo menos, cuarenta centímetros por encima de la superficie de la cubierta, con fábrica de ladrillo, si bien podrá dispensarse esta obligación si la casa de que se trata estuviese á lo menos un metro más alto que la medianería.

ART. 1.062. Se prohíben los cargaderos de maderos en los huecos sobre los que gravite directamente la fábrica superior, á menos de no ser reforzados por arcos de ladrillo. Tampoco se permitirá construir muros de fachada ni paredes medianeras con mampostería en seco.

CAPÍTULO VI

Aguas, cañerías y retretes

ARTÍCULO 1.063. Se prohíbe en absoluto que las canales y canalones viertan á la vía pública. La vertiente de las aguas pluviales deberá dirigirse al interior del edificio ó conducirse por tubos adosados á las paredes de las fachadas.

ART. 1.064. Dichas aguas, al igual que las sucias, se conducirán á las alcantarillas públicas por medio de atarjeas, debiendo colocar en el desagüe un sifón hidráulico obturador ú otro aparato que intercepte toda comunicación entre aquellas y el interior de los edificios.

ART. 1.065. Las cañerías de agua y gas que atraviesen las habitaciones ó patios no podrán estar empotradas, debiendo quedar aisladas de las paredes. Tampoco podrán colocarse las de gas ni hilos eléctricos entre techos y cielos rasos.

ART. 1.066. Los pozos ó fuentes tubulares deberán alejarse cincuenta centímetros por lo menos de las paredes medianeras, dos metros de otros pozos, y perfectamente incomunicados con la red de alcantarillas. Quedan prohibidos los lavaderos en los sótanos y en las entradas y cajas de escalera.

ART. 1.067. Los retretes, de que ningún piso carecerá, estarán dotados de sifón ú otro aparato inodoro, prohibiéndose construirlos en las entradas de las casas y escaleras.

ART. 1.068. En toda casa que se edifique en calle que carezca de alcantarilla, deberá construirse dentro de su área un sumidero de aguas inmundas ó llamado vulgarmente Pozo negro, en las condiciones siguientes:

Los muros deberán tener un espesor mínimo de cuarenta centímetros, estarán contruídos de mampostería con mortero hidráulico y revestidos interiormente con hormigón de dicho material. Al fondo debe dársele la forma cóncava, sus ángulos redondeados y la abertura de extracción cerrará herméticamente. Los propietarios colocarán chimenea, que partiendo de la cloaca termine en el tejado, á fin de que por ella se exhale los malos olores. En el desagüe de la cloaca deberá colocarse el sifón de que trata el artículo anterior.

ART. 1.069. La distancia entre estos pozos y las paredes medianeras será de ochenta y cinco centímetros. El pozo tendrá más profundidad que el de las aguas claras que haya en las inmediaciones, guardándose la misma precaución cuando pasen próximos á cañerías que conducen aguas potables, debiendo separarlos de éstas un metro por lo menos. En los referidos pozos no podrán introducirse las aguas pluviales.

CAPÍTULO VII

Precauciones contra incendios

ARTÍCULO 1.070. Los hogares, campanas de chimeneas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., se harán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en el suelo como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso. Cada hogar tendrá su chimenea independiente.

ART. 1.071. Las chimeneas y hogares de cocinas deberán adosarse á muros de piedra, fábrica ó de ladrillo; y si hubiese precisión de arrimarlos á paredes entramadas con madera, se dispondrán los hogares y salidas de humo de forma que sobre el grueso de dicho entramado se construya un tabique de ladrillo refractorio ó hueco del ancho del hogar, hasta el asiento de los pedestales para los remates ó caperuzas sobre la cubierta.

ART. 1.072. Los hogares de cocinas deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera. En las chimeneas francesas será preciso dejar un espacio de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, para evitar se comuniquen el calor á los pisos.

ART. 1.073. Para los hogares, fogones ó chimeneas francesas que se construyan en piso bajo y en el suelo donde no haya maderas, bastará apisonar la tierra y sentar sobre ella el enlosado.

ART. 1.074. Las chimeneas ó caños de las mismas, como los de las estufas, no serán introducidas en las medianerías, deberán salir rectos, elevándose un metro por lo menos sobre la techumbre, y si estuvieran adosados á paredes medianeras dominarán igual altura por lo menos sobre la de la casa contigua. Los remates de las chimeneas sobre la cubierta se retirarán como minimum 1 metro 50 centímetros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

ART. 1.075. La salida de los humos se hará por el interior de los edificios; no será permitida por las posesiones in-

mediatas, calles públicas, ni aún por los patios, si causan molestia al vecindario. Los que abusivamente colocaren en dicha forma la salida de humos, estarán obligados á cerrarlas al producirse la menor reclamación.

ART. 1.076. Los aparatos industriales de calefacción, sean de la clase que fueren, y las cámaras secadoras ó de otras operaciones, se instalarán separados de pared medianera por espacio libre y mínimo de 15 centímetros, y las partes metálicas estarán fuera de contacto de todo cuerpo combustible. Se entenderán comprendidos en este artículo los aparatos para la fusión de metales, las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros y los hornos y los hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, fondistas, cafeteros, cereros y otras industrias análogas.

ART. 1.077. Las chimeneas pertenecientes á generadores de vapor se construirán aisladas; su base distará 1 metro de todo predio vecino y 2 metros de las paredes del cuarto del generador, y su altura mínima será 3 metros sobre los edificios que disten menos de 30 metros.

ART. 1.078. Para las chimeneas de hogares situados en fábricas, talleres, etc., donde no haya generador de vapor, el Ayuntamiento, oyendo al Arquitecto y teniendo en cuenta el consumo de combustible, dictará las condiciones á que deban ajustarse.

ART. 1.079. Los caños de humos de las estufas y los de establecimientos industriales deberán limpiarse cada tres meses; las chimeneas de los hogares de viviendas particulares, una ó dos veces al año.

ART. 1.080. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas, independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, y de fácil acceso para el mejor servicio en caso de incendio.

CAPÍTULO VIII

Patios y escaleras

ARTÍCULO 1.081. La distribución interior de un edificio debe ser tal, que las habitaciones tengan luz, ventilación y ca-

pacidad indispensables para la buena higiene; y al efecto, es obligatorio que en todas las construcciones tengan los correspondientes patios, luz y ventilación.

ART. 1.082. En las casas de una sola fachada deberá dejarse para dicho objeto el 12 por 100 de la superficie total del solar. En casas de dos fachadas, el 8 por 100, y en las de tres ó más, el 6 por 100. Estas dimensiones se entenderán para casas cuyo fondo sea de 10 ó más metros. Serán consideradas como fachadas, los frentes á jardines. Todos los patios estarán blanqueados para que reflejen la mayor claridad posible.

ART. 1.083. En los patios en que viertan aguas pluviales se construirá un registro que comuniquen con la atarjea de desagüe, y el pavimento tendrá el desnivel necesario hacia dicho registro para evitar estancamientos y filtraciones en los muros.

ART. 1.084. Las escaleras se dispondrán en forma que resulten suaves, á cuyo efecto, la altura mayor de sus peldaños será de 18 centímetros y su plano ó vuelo de 30 centímetros por lo menos.

ART. 1.085. El ancho mínimo de los tramos de escalera será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez, ó sea como minimum 90 centímetros.

ART. 1.086. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, en tiros rectos: en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja, deberá iluminarse directamente, es decir, tomando las luces de los patios ó calles y no cenitales.

ART. 1.087. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser de piedra, ladrillo ó entramados de hierro.

ART. 1.088. Las barandillas de escalera, los antepechos de balcones, galerías y rejas podrán ser balustres del gusto ó dibujo que prefiera el propietario; pero en ningún caso se permitirá que sus vanos excedan de 13 centímetros, y su altura no ha de ser inferior de un metro.

ART. 1.089. Se procurará que todas las escaleras se hallen bien iluminadas, y la anchura del portal no será menor de un metro.

CAPÍTULO IX

Disposiciones para la ejecución de las obras

ARTÍCULO 1.090. Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construcción, se cerrará con una barrera ó valla de tabla ó ladrillo, mientras lo permita la anchura de la calle.

ART. 1.091. La Autoridad Municipal determinará en cada caso el espacio que puede ocupar dicha barrera, que nunca podrá adelantarse más de 2 metros 30 centímetros, contados desde el paramento exterior de la fachada que exista ó haya de levantarse.

ART. 1.092. Si mientras la reedificación ó derribo de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta á las inmediaciones de la obra, á juicio de la Autoridad.

ART. 1.093. Los materiales se colocarán y prepararán dentro del límite de la valla, y cuando así no fuese posible, se verificará en el punto que el Sr. Alcalde designe. El acopio de dichos materiales no se hará con gran anticipación y abundancia, sino á medida que los necesite la fábrica, á menos que el dueño de la obra tuviese medios de colocarlos de manera que no perjudiquen al público.

ART. 1.094. Las cabriás ó poleas para subir los materiales á los andamios no podrán situarse en las calles y sí sólo en la casa ó solar ó dentro de la cerca.

ART. 1.095. La conducción de materiales, como son: yeso, madera, ladrillo, piedra y otros análogos, se efectuará en volquetes, rastras ó á lomo, procurando no detenerse ni embarrasar el tránsito por más tiempo que el que sea absolutamente preciso.

ART. 1.096. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos á los vertederos que designe la Autoridad, en carros cerrados con su tapa trasera correspondiente, caso de que el propietario no disponga de ellos para usarlos como abono, relleno ú otros usos que le convenga, dejando limpia la calle luego de verificada la carga de los mismos.

ART. 1.097. Los andamios, puntales y demás aparatos se formarán á presencia y bajo la dirección del Director de la obra. Los andamios serán cuando menos del ancho de 97 centímetros y las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia necesaria al servicio que han de prestar.

ART. 1.098. Cuando la Autoridad Municipal conceda permiso para levantar una parte del pavimento con objeto de formar las andamiadas ú otro fin referente á las obras de construcción, se entenderá siempre con la condición de que, concluído el objeto de la concesión, se repondrá á su ser y estado á costa del causante, aun cuando sea preciso emplear los operarios que el Municipio tiene para este servicio.

ART. 1.099. Si tuvieran que levantarse algunas de las tapas que cubren las alcantarillas públicas, el dueño de la obra deberá mantener cubierta la abertura con tablas ú otro material sólido, haciendo uso de esta concesión el tiempo puramente preciso.

ART. 1.100. En toda obra que se obstruya el paso ó haya peligro para el transeunte, se colocará un farol toda la noche de color encarnado.

ART. 1.101. El Director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por falta de precaución ú omisión de las disposiciones anteriores, por no haber observado las reglas del arte ó desoído los consejos de prudencia en este punto.

ART. 1.102. Las barreras ó vallas de que se trata en este Capítulo están sujetas al impuesto Municipal establecido por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

Ensanche, apertura y cerramiento de calles

ARTÍCULO 1.103. Apreciada por el Ayuntamiento la necesidad de realizar una obra pública para mejorar el ensanche y saneamiento de la población, ya se halle comprendida en el plan de reforma ó ya se limite á una vía pública determinada, habrá de procederse, ante todo, á la formación del proyecto facultativo que demuestre la importancia de la mejora. La tramitación del expediente se sujetará en un todo á las disposiciones vigentes.

ART. 1.104. Las nuevas calles ó vías de comunicación se

abrirán por el Ayuntamiento ó por los particulares con la aprobación de aquél.

ART. 1.105. Cuando el Ayuntamiento acuerde la apertura de una calle para mayor comodidad del vecindario, se observarán, como obra de utilidad pública, además de los trámites señalados para la expropiación forzosa, las reglas siguientes:

1.^a La Corporación fijará en su presupuesto el crédito necesario para satisfacer las adquisiciones de los terrenos que hayan de quedar en beneficio de la vía pública.

2.^a Al determinar los recursos destinados á la indemnización se tendrá en cuenta si las fincas comprendidas en el trazado han de adquirirse en totalidad por el valor de los terrenos que ocupen y según el estado de sus edificaciones, ó si han de expropiarse parcialmente, con arreglo á la Ley, por causa de utilidad pública, y, por lo tanto, han de quedar los propietarios obligados á la edificación de la parte restante.

3.^a Los dueños de fincas arruinadas por abandono voluntario ó por vejez de la construcción, sólo tienen derecho al reintegro del valor que por los peritos de cada parte se fije á los solares.

4.^a Los materiales aprovechables, sino se reservan por los propietarios, habrán de enajenarse por medio de subasta.

ART. 1.106. Cuando la apertura de una vía pública se promueva por algún particular ó empresa directamente interesada en esta mejora, será de su cargo:

1.^o Presentar el proyecto facultativo á la aprobación del Municipio y sanción de la Superioridad.

2.^o Trazar la nueva calle con la dirección y anchura que requiera el lugar en donde hayan de emplazarse para que satisfaga cumplidamente las necesidades de la circulación.

3.^o Ceder gratuitamente el terreno que haya de comprender la vía pública.

4.^o Fijar el plazo máximo dentro del cual hayan de realizarse en ambos lados de la calle las construcciones que, según las presentes Ordenanzas se indica, ó enajenar los terrenos como solares yermos, si transcurriera aquel término sin edificarlo.

5.^o Levantar un muro provisional de cerramiento de 2'50 metros de altura que marque las líneas de la nueva calle y colocar el embaldosado en sus aceras antes de abrirla al tránsito público.

ART. 1.107. Si para la apertura de estas vías de comuni-

cación fuese necesario recurrir á los procedimientos de expropiación forzosa, el Municipio determinará si corresponde declarar de utilidad pública, por las ventajas que envuelva, la reforma iniciada por el interés individual.

ART. 1.108. El cerramiento de calles puede efectuarse, bien por acuerdo del Ayuntamiento ó á petición de los propietarios á quienes interese esta medida.

ART. 1.109. El Municipio ejercerá el derecho que tiene al cerramiento de una vía pública cuando la higiene ó la seguridad de los vecinos exija adoptar esta determinación.

ART. 1.110. En todos los casos se consultará siempre el interés de los propietarios de las fincas enclavadas en las calles que se intente cerrar, á fin de no perjudicar las servidumbres de que disfruten.

ART. 1.111. Cuando sobre dichas calles no existan otras servidumbres que las de vistas, luces ó aguas, el Ayuntamiento, sin consulta de ningún género, podrá acordar el cerramiento. Este acuerdo habrá de fundarse además en el resultado de una alineación previamente aprobada.

ART. 1.112. Cuando la higiene, la seguridad pública ó el nuevo plano geométrico de la población reclamen el cerramiento de alguna calle, por más que sobre la misma exista servidumbre de paso, la Corporación Municipal podrá acordar el cerramiento siempre que á la finca que goce de dicha servidumbre pueda dársele entrada por distinta vía pública, indemnizando la Municipalidad al propietario ó propietarios interesados de los gastos que ocasione aquella resolución.

ART. 1.113. Si no fuese posible dar entrada á la finca por otra vía pública á causa de su situación ó distribución interior y la necesidad del cerramiento fuera indispensable, se llevará éste á efecto colocando una puerta en el muro que permita la comunicación cuando haya necesidad de servirse de ella. En tal caso habrá de permanecer constantemente cerrada, bajo la responsabilidad del propietario ó vecino que conserve la llave, sin derecho á indemnización alguna por la reforma que se realice en los términos mencionados.

ART. 1.114. El cerramiento de calles no da derecho alguno sobre las mismas á las fincas ó posesiones que las limitan, sin que éstas adquieran otros que los existentes antes de proceder á la clausura de la vía pública.

ART. 1.115. El Ayuntamiento, sin embargo, podrá enajenar los terrenos que resulten sin utilizar por el público en estas calles, teniendo para ello en cuenta las servidumbres de que disfrutaban los vecinos inmediatos.

ART. 1.116. Para llevar á efecto la enajenación, ya se inicie por el Ayuntamiento ó solicite por los propietarios colindantes, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Municipio no procederá á la venta del todo ó parte de estos terrenos á un determinado propietario, sin haber dado audiencia á cuantos de aquellos pueda interesar en el expediente respectivo.

2.^a En el caso de que todos los propietarios quisieran adquirir la parte de terreno que pueda corresponderles, el Ayuntamiento lo enajenará en esta forma, si aquellos aceptan la valoración fijada á cada parcela.

3.^a No será obstáculo la negativa de alguno ó algunos de los propietarios á interesarse en la adquisición de la parte que pueda corresponderle. En tal caso, se agregará á las más contiguas ó se venderá; si aún así no fuese aceptable, en la forma que el Ayuntamiento acuerde.

4.^a La superficie de terreno que á cada propietario corresponda, la determinará la longitud de la fachada ó tapia perteneciente á su finca, y la latitud, la extensión comprendida entre aquellas y el centro de la calle, en el caso de que haya más de una propiedad enclavada en la misma vía; de lo contrario, la latitud será toda la que ésta midiese.

5.^a Unicamente en el caso de que los propietarios colindantes no quieran usar del derecho de preferencia que tienen sobre estos terrenos, podrá el Ayuntamiento enajenarlos por subasta pública, adjudicándolos al mejor postor.

CAPÍTULO XI

Clasificación de calles, rotulación y numeración

ARTÍCULO 1.117. Las calles serán clasificadas en orden con arreglo á su anchura, á saber:

De primer orden, 20 metros ó más.

De segundo orden, de 7 á 20

De tercer orden, menos de 7.

ART. 1.118. La anchura de las calles se entenderá por metros enteros; es decir, que pasando por ejemplo de cinco, se reputará de seis y así sucesivamente.

ART. 1.119. Las calles y plazas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado ó acuerde para cada una, cuya denominación estará fijada en sus esquinas por medio de rótulos.

ART. 1.120. Los números de las casas, que serán obligatorios, se señalarán por el Ayuntamiento al conceder el permiso de edificación y las placas de los mismos se sujetarán al modelo adoptado por aquél, colocándose sobre la puerta principal.

ART. 1.121. Cuando un edificio tenga entrada por más de una calle, la entrada principal tendrá el número que le corresponda solamente, y la otra ú otras la numeración de su calle respectiva, añadiendo la letra A, que quiere decir accesorio.

ART. 1.122. La numeración se hará por números pares é impares. Los pares corresponderán á los edificios colocados á la derecha, y los de los impares á la izquierda. Comenzará la numeración en las calles situadas de Oriente á Poniente, por el Poniente. Para las de Norte y Mediodía, se entenderá como punto central la calle del Mercado, debiendo comenzar la numeración en cada punto cardinal por el edificio primero de la calle más próximo de aquella.

ART. 1.123. En las plazas no habrá más que una numeración. Las huertas, jardines, etc., adyacentes á las casas, no se numerarán, correspondiéndoles el número de las casas de que dependan.

ART. 1.124. Si después de numerada una calle se levantasen en un solar dos ó más casas, ó cuando la demolición de una casa sugiere la de dos ó más, se conservará el antiguo número, con especificación de duplicado ó triplicado, continuando así hasta que se verifique la primera numeración general periódica. Si á la inversa de dos ó más solares, ó de la demolición de dos ó más casas, resultase la edificación de una sóla, se repondrán á ésta los antiguos números, unos á continuación de los otros.

ART. 1.125. Si en la zona de ensanche existiesen pocos edificios y salteados en sus calles, á las casas construídas ó que se construyan se les asignarán letras, hasta que, suficientemente urbanizadas, pueda establecerse la numeración definitiva.

ART. 1.126. Los propietarios no podrán oponerse á la fijación en sus fachadas de lápidas de rotulación de calles, dirección de carruajes y cualquiera otro que se refiera á un servicio público.

ART. 1.127. Todos los edificios de uso y utilidad pública, sean ó no oficiales, tales como casas de Beneficencia, Cárceles, Escuelas de Instrucción pública, Cuarteles, Inspección de Policía, Fontanería, Fuentes, etc., etc., llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre ó destino del edificio.

ART. 1.128. Queda prohibido destruir, alterar, deteriorar ú ocultar la rotulación de calles, edificios públicos y numeración de casas.

CAPÍTULO XII

Construcciones en el ensanche y extrarradio

ARTÍCULO 1.129. Las zonas de ensanche edificadas y las que se edifiquen en lo sucesivo fuera del alcance de los planos de urbanización existentes, se sujetarán á lo dispuesto sobre edificios de nueva construcción y á los planos de alineación que se formen por el Municipio.

ART. 1.130. Las edificaciones y obras contiguas á Ferrocarriles se atemperarán á la Ley de 14 de noviembre de 1855 y Reglamento de 8 de julio de 1859, para su ejecución.

ART. 1.131. Los edificios y obras lindantes con carreteras se subordinarán á las disposiciones del Reglamento de 19 de enero de 1867, para la conservación y policía de las mismas.

ART. 1.132. Los edificios que se construyan en el extrarradio necesitan la autorización del Ayuntamiento, debiendo los propietarios dirigir la petición manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

ART. 1.133. Terminada la construcción de los edificios á que se refiere este Capítulo, los propietarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde para que, previo reconocimiento é informes que juzgue necesarios, conceda ó deniegue la autorización para habitantes.

CAPÍTULO XIII

Obras de reforma y reparación

ARTÍCULO 1.134. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expresa del Excmo. Ayuntamiento, quedando sujetas á las disposiciones generales y á los trámites consignados para las obras de nueva construcción.

ART. 1.135. A la solicitud pidiendo la autorización para la ejecución de las obras se acompañará un plano á escala correspondiente, dibujado con tinta negra el estado actual y con tinta carmín toda la parte que haya de ser reformada.

ART. 1.136. En las obras de reforma se distinguirán tres casos: 1.º En casas que se hallen en la alineación oficial. 2.º En casas que hayan de avanzar; y 3.º En casas que se retiren de dicha alineación.

ART. 1.137. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, siempre que no se oponga á las reglas generales de construcción y ornato.

ART. 1.138. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción á lo preceptuado en estas Ordenanzas respecto á las construcciones de nueva planta.

ART. 1.139. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que en ningún punto sea menor de 1'50 metros la distancia entre la fachada y la alineación oficial, medida sobre la normal á esta última.

2.ª Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.ª Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

ART. 1.140. Si lo que la casa debe avanzar no excede de

10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

ART. 1.141. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

ART. 1.142. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción, en la fachada, partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que someterse para situarse en dicha alineación.

ART. 1.143. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción, indicadas en el artículo anterior:

1.º La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.º La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, piés derechos, umbrales de madera ú otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.º Las obras de desmontes de los pisos altos y remetidos de voladizo, etc. Estas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

4.º La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

ART. 1.144. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

ART. 1.145. En las casas cuya alineación deba remeterse, se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas, ni hacer en ellas variación de huecos.

ART. 1.146. Solo podrán autorizarse en las fachadas de

casa saliente de alineación oficial, las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajada de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

ART. 1.147. A excepción de la fachada, partes de las medianerías y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen.

ART. 1.148. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de la alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el Director facultativo que ha de encargarse de la obra.

ART. 1.149. No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación, durante la noche, sin una licencia especial del Alcalde.

ART. 1.150. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia, serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

CAPÍTULO XIV

Edificios ruinosos

ARTÍCULO 1.151. Todos los vecinos de esta población deben denunciar á la Autoridad los edificios que en su concepto amenacen ruina y los que, sin hallarse en tal estado, puedan ocasionar algún desprendimiento de sus balcones, tejados, aleros ó fachadas, con daño á los transeuntes. Estos deberes son de mayor preferencia para el Arquitecto titular y agentes municipales, quienes denunciarán cualquier edificio que se halle en las condiciones mencionadas.

ART. 1.152. Cuando la denuncia no proceda de persona facultativa en materia de construcciones, la Alcaldía dispondrá

sin demora el reconocimiento del edificio ruinoso, para conocer el peligro que pueda amenazar á sus moradores y al tránsito público.

ART. 1.153. Si del reconocimiento resultase que el edificio se halla en parte ruinoso y su estado permite reparación parcial, el dueño verificará las obras necesarias en el tiempo y forma que la Autoridad determine; pero si el peligro fuese inminente, la misma Autoridad fijará el plazo dentro del cual hayan de desalojar sus habitantes el edificio, notificándolo á la vez al dueño, administrador ó encargado, para que ordene la demolición parcial ó total que proceda, con la urgencia que requiera su estado.

ART. 1.154. Si denunciado un edificio á juicio del Arquitecto Municipal fuera indispensable su apuntalamiento, el dueño lo efectuará desde luego conforme á las disposiciones de dicho funcionario, apeando y acodalando los contiguos para evitarles perjuicios. Si el propietario no cumple este mandato antes de las 24 horas siguientes á la notificación, la Alcaldía ordenará su ejecución con cargo al dueño del predio ruinoso.

ART. 1.155. Cuando el dueño ó dueños de un edificio no estén conformes con el dictamen facultativo que justifique la denuncia, por considerar que no existe peligro ó que la ruina no es tan inminente, lo manifestarán al hacerles la notificación, designando perito competente que haya de practicar el reconocimiento.

ART. 1.156. Si el dictamen de éste se hallase conforme con el del Arquitecto Municipal, se obligará al propietario al inmediato cumplimiento de las órdenes de la Alcaldía, y de no estar de acuerdo, el Juzgado de primera instancia nombrará, á petición de la Autoridad, un tercero, cuyo dictamen prevalecerá sin ulterior recurso.

ART. 1.157. A iguales trámites se sujetarán los edificios cuya propiedad se halle en litigio y los pertenecientes á menores de edad ó que se hallen en operaciones testamentarias. En el primer caso se comunicarán las notificaciones al Juzgado y en los dos últimos á los tutores, curadores, administradores ó albaceas á quienes corresponda conocer las determinaciones que la Autoridad haya adoptado.

ART. 1.158. Los edificios ruinosos que pertenezcan á la Nación, Clero, Conventos, Entidades ó Corporaciones análogas,

se hallan asimismo subordinados á las prescripciones contenidas en este Capítulo.

ART. 1.159. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan ó pudieran producirse resentimientos en las inmediatas, podrá disponerse en el acto por la Autoridad ó directores facultativos los apeos convenientes ó las medidas urgentes que en tales casos se estimen necesarias.

ART. 1.160. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana; hasta las nueve en verano y diez en invierno, quedando subsistentes las demás disposiciones del Capítulo noveno sobre ejecución de las obras.

CAPÍTULO XV

Obras municipales y particulares. Dirección

OBRAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.161. Los proyectos de obras municipales, bien sean de nueva construcción ó de reparación, se tramitarán conforme á las leyes establecidas ó que se estableciesen. El Ayuntamiento acordará la forma de ejecutarlos, bien por subasta pública ó por administración, según la urgencia ó casos especiales que puedan concurrir.

ART. 1.162. Los proyectos de obras municipales que no se relacionen con expropiaciones ó alineaciones de calles y que hayan de ser subastadas, se formarán con los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas correspondientes, observándose las disposiciones previstas en caso de subasta.

OBRAS PARTICULARES

ARTÍCULO 1.163. Los arquitectos y maestros de obras con título legal, son los únicos facultativos autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar toda clase de construcciones. Por consiguiente, los proyectos de obras particulares que se ejecuten, cuya aprobación ó inspección corresponda á la Autoridad Municipal, habrán de formularse por dichos facultativos y ser autorizados con sus firmas.

ART. 1.164. Al autorizar los planos ó memorias de las construcciones dichos funcionarios, se entenderá que son los Directores designados por el propietario para la ejecución de las obras, y como tales, responsables de que se ejecuten con estricta sujeción á las condiciones impuestas por el Municipio y á los planos presentados, mientras que por escrito no participen á la Autoridad haber cesado en el cargo ó sido relevados por otro facultativo, expresando el nombre de éste y su conformidad para encargarse de proseguir la dirección de los trabajos.

ART. 1.165. Si durante la construcción se arruina la obra, quedará obligado el Director de la misma á reconstruir á sus expensas toda la parte ruinoso, siempre que este accidente se haya originado por impericia ú otro motivo que pueda serle imputable.

CAPÍTULO XVI

Solares yermos

ARTÍCULO 1.166. Son solares yermos los que se hallan desiertos ó abandonados sin aplicación ni disposición para dar renta ni fruto.

ART. 1.167. Los solares situados en esta Ciudad que se hallen comprendidos bajo el epígrafe del Capítulo, quedan sujetos á cerramiento, que se construirá por sus dueños en la forma que estimen conveniente, pero sometiéndolo á la aprobación del Ayuntamiento.

ART. 1.168. El Alcalde obligará á los dueños de dichos solares á que en el término de seis meses, contados desde la fecha de la notificación, construyan la expresada obra de cerramiento bajo las condiciones indicadas en el anterior artículo.

CAPÍTULO I

Término jurisdiccional

ARTÍCULO 1.169. El término jurisdiccional de esta Ciudad linda: al Norte, con los de Laguardia, Oyón, Viana y Mendavia; al Sur, con los de Lardero y Entrena; al Este, con los de Agoncillo, Villamediana Murillo y Alberite; y al Oeste, con los de Navarrete y Fuenmayor.

ART. 1.170. El término jurisdiccional se divide en cinco secciones:

1.^a Comprende la zona enclavada entre la margen derecha de la carretera de Lardero y el río Iregua, desde el Ebro á las jurisdicciones de Alberite y Lardero.

2.^a Los terrenos situados desde la margen izquierda de dicha carretera hasta el límite de las jurisdicciones de Lardero, Entrena y Fuenmayor.

3.^a Las propiedades todas, comprendidas en el término del Puente al otro lado del río Ebro.

4.^a El barrio del Cortijo; y

5.^a La aldea de Varea.

ART. 1.171. Se prohíbe alterar ó variar los hitos, mojones ó señales de los linderos generales del término municipal ó de los terrenos de propiedad particular, las vías de comunicación, sendas, servidumbres reconocidas y toda clase de acueductos.

ART. 1.172. Los Ayuntamientos de los pueblos que lindan con la jurisdicción de esta Ciudad, con la Comisión de Policía Rural, practicarán, en caso necesario y de duda, la rectificación de los hitos ó mojones del término, con presencia de los antecedentes que obren en el archivo municipal.

CAPÍTULO II

Caminos, sendas y servidumbres

ARTÍCULO 1.173. Los caminos vecinales, rurales, sendas, cañadas, travesías y demás servidumbres rurales, destinadas

al tránsito de las personas y de los ganados, no podrán cerrarse, obstruirse ni ser disminuída la latitud que le corresponda.

ART. 1.174. Todas las vías de comunicación son del dominio público. Por consiguiente; las que se extingan ó las que se hubiesen extinguido, lo mismo que los ejidos ó tierras comunes que hayan sido ó fueren usurpadas incorporándolas en su totalidad ó en parte á un predio contiguo, serán restituidas al dominio público por la Autoridad Municipal ó por los Tribunales de Justicia, si preciso fuere, sin perjuicio de exigir las responsabilidades al usurpador, con arreglo á las leyes.

ART. 1.175. Siendo las servidumbres rústicas de gran importancia para la Agricultura y la Ganadería, siempre que sea preciso se designarán jurados compuestos de tres hacendados, tres labradores y tres ganaderos, que, asociados á la Comisión de Policía Rural del Municipio, fijen las servidumbres del término en caso de duda, cuya solución se ofrece en obsequio de todos, como medio conciliatorio para evitar litigios, gastos y disgustos.

ART. 1.176. Respecto á los caminos rurales, ya sean de antiguo conocidos, ya se construyan de nuevo, enlacen ó no por sus extremos con caminos públicos, ó sean de propiedad particular, el Jurado que establece el artículo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, determinará la naturaleza de ellos, á falta de títulos ó documentos que pongan en claro el derecho á su disfrute.

ART. 1.177. A las heredades enclavadas ú otras sin entrada por camino público, rural ó senda, no podrá menos de concederse servidumbre de entrada por las que lindan con dichos caminos; pero estas servidumbres se harán siempre de la manera menos perjudicial para el predio sirviente.

ART. 1.178. La propiedad agrícola se considera para todos los efectos legales cerrada y acotada, aun cuando no lo esté materialmente, pudiendo sus dueños utilizarla como mejor convenga á su derecho, pero respetando siempre cuantas servidumbres públicas pesen legítimamente sobre los predios rústicos.

ART. 1.179. Se prohíbe descubrir ni causar daños en las cañerías que conducen aguas al través de los caminos, ni dejar en éstos piedras ó cantos que dificulten el curso de aquellas.

ART. 1.180. Queda prohibido en los caminos dejar sueltas

las caballerías y toda clase de ganados, abandonar los carruajes, atar las ruedas, el arrastre de maderas, ramajes y arados, rascar y extraer tierras de los paseos, cunetas ó escarpes, barrerlos para aprovechar basuras, pastar ganados y cruzarlos por distintos puntos que los destinados á este fin.

ART. 1.181. Los carruajes y caballerías deberán llevarse á una marcha que no pueda peligrar la seguridad de los transeúntes, seguirán la calzada ó firme de los caminos, dejarán libre, si hubiese posibilidad, la mitad del ancho de la vía, y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas, llevará cada uno su respectivo lado derecho.

Cuando marchen en la misma dirección, para pasar el de atrás, lo hará por la izquierda.

ART. 1.182. En toda clase de puentes deberán marchar los carruajes al paso, no pudiendo dar vuelta entre los pretilos ó barandillas, y los transeúntes no podrán detenerse ni correr en tropel, así como tampoco encender hachas ó colocar objetos que puedan espantar al ganado.

ART. 1.183. Todo el que proyecte construir edificios ó colocar cercas y vallados en los predios lindantes á los caminos, deberá solicitar la correspondiente autorización, sujetándose á las condiciones que se le impongan en armonía con el tránsito público.

ART. 1.184. Para el acceso de carruajes á los edificios y fincas se pedirá autorización á quien corresponda, obligándose los concesionarios á establecer y conservar los puentes en la rasante de los caminos y dejar expedito el paso de las aguas por medio de badenes ó alcantarillas.

ART. 1.185. Si hubiese necesidad de efectuar en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el punto que se les señale.

ART. 1.186. Cuando en los terrenos que lindan á los caminos ó sendas existan plantaciones de arbolado, setos, etcétera, deberán estar cortados en forma que las ramas no lleguen hasta aquellos, para que no se dificulte el tránsito.

ART. 1.187. El Ayuntamiento conservará y reparará los caminos vecinales; y los terratenientes ó las Juntas ó Asociaciones que los representen, de acuerdo con la Comisión respectiva del Municipio, los rurales y demás pasos de servidumbre reconocida.

CAPÍTULO III

Minas y canteras

ARTÍCULO 1.188. Son de libre aprovechamiento, si se hallan en terrenos del dominio público, las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras de todas clases, arenas, yesos, tierras y en general, todos los materiales de construcción.

ART. 1.189. A fin de velar por la seguridad personal y evitar todo perjuicio á los agricultores, los explotadores de tierras y piedras silíceas, pizarras areniscas ó asperones, calizas, etc., observarán las siguientes reglas:

1.^a Solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización.

2.^a Las operaciones de extracción, una vez concedida, se harán á trinchera abierta y en las tierras en talud con una inclinación de 50 por 100 con respecto á su altura en las ascillosas, y un 75 para las arenas.

3.^a Las excavaciones no podrán hacerse á menos distancia de cinco metros de los caminos ó servidumbres, deberán ser dirigidas por personas competentes, siendo responsables los explotadores de las desgracias que pudieran ocurrir por mala dirección, y de los perjuicios que se causen en las propiedades contiguas ó en los caminos por donde verifiquen los arrastres.

CAPÍTULO IV

Ganados, animales campestres y aves

ARTÍCULO 1.190. Las reses vacunas que transiten por los caminos deberán ir unidas, y, si fuese una sóla, lo verificará con ramal; se exceptúan de esta disposición las vacas destinadas á la producción de leche. El ganado bravo no podrá transitar por los caminos mas que durante las altas horas de la noche, y siempre con las debidas precauciones, á fin de evitar toda desgracia personal.

ART. 1.191. Los dueños de caballerías que transiten por el término municipal y que no sean conducidas del ramal ó en reata, les pondrán el correspondiente bozal, con objeto de que no causen daño en las heredades, habiendo frutos pendientes.

ART. 1.192. El pastor ó los pastores estarán siempre al cuidado de las dulas y rebaños para evitar cualquier daño, respondiendo aquellos de los que causen sus ganados.

ART. 1.193. Los rebaños, ganados ó animales de cualquier clase que padezcan alguna enfermedad contagiosa ú ofrezcan síntomas de hidrofobia, serán inmediatamente incomunicados de los demás con las seguridades necesarias, quedando obligados sus dueños á participarlo sin demora á la Alcaldía, para que puedan adoptarse las medidas oportunas.

ART. 1.194. No podrán dejarse sueltos los animales domésticos y aves de corral en los caminos ni fincas, á fin de impedir que causen perjuicio en las propiedades inmediatas. Las cabras sueltas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

ART. 1.195. Los ganados y animales que se encuentren en los caminos y heredades ajenas y se desconozca su dueño, se constituirán en depósito, y una vez que se conozca la persona á quien pertenezcan, les serán devueltos, previo pago de la multa que proceda é indemnización de los gastos y daños causados. Cuando desaparezca algún ganado del predio ó finca donde se halla, los guardas ó sus dueños lo comunicarán al Sr. Alcalde, con la reseña correspondiente, para practicar las diligencias en averiguación de su paradero.

ART. 1.196. Queda prohibido maltratar á los ganados y á los perros destinados á la custodia de las fincas, mientras no salgan de ellas para acometer á los transeuntes, así como acercarse á las colmenas para excitar ó dispersar las abejas y colocar éstas en sitios poblados que puedan causar daño á personas ó animales.

En las épocas de sementera y recolección se prohíbe dar suelta á las palomas de los palomares, á fin de que no causen daños en el campo.

ART. 1.197. Los ganados no podrán entrar en heredades en barbecho hasta dos días después de haber llovido, ni sin que se pasen tres días después de haber sido levantadas las cosechas y previa autorización de los dueños ó colonos. Tam-

poco podrán pastar á menos distancia de 20 metros de las eras, ni acercarse á los montones de paja ni gavilleras.

CAPÍTULO V

Tierras y sembrados

ARTÍCULO 1.198. Se prohíbe atravesar sin permiso del dueño sembrados á pie, á caballo y con carro, lo mismo que hacer senderos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

ART. 1.199. Ninguna persona podrá espigar en heredad ajena sin autorización escrita de su dueño ó colono, y las personas que se dediquen al espiguelo podrán hacerlo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, quedando terminantemente prohibida esta ocupación fuera de las horas del día.

ART. 1.200. No se permitirá entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas ó aprovechar el pámpano de los viñedos sin permiso escrito de los propietarios.

ART. 1.201. Queda prohibido hacer fuego, fumar, encender yesca, fósforos ó cualquiera otra substancia en las heredades cuyos frutos tengan peligro en incendiarse. En las eras y en las operaciones de hacinamiento de mieses se observarán las mencionadas prescripciones, usando luz artificial en casos muy precisos y solamente con farol.

ART. 1.202. Las operaciones de quema de rastrojos se pondrán en conocimiento del Alcalde por medio de los guardas y previa la autorización se practicará siempre de día, cuando no haya viento y con las debidas precauciones.

ART. 1.203. Los rastrojos y hierbas secas de terrenos anejos á la vía férrea serán quemados por cuenta de las empresas.

ART. 1.204. Las aceitunas, frutas, uvas, racimos y demás frutos caídos, pertenecen al dueño ó arrendatario del predio donde se encuentren, prohibiéndose, por lo tanto, la rebusca de estos productos sin licencia expresa de quien pueda darla.

ART. 1.205. Si la Autoridad lo dispone, la recolección de la uva y aceituna se practicará llevando los conductores de los frutos permiso escrito del dueño, refrendado por la Alcaldía, á fin de que los dependientes de consumos puedan exigir la presentación y detener á los que carezcan de él.

ART. 1.206. Cuando se note en los campos la existencia de la langosta, filoxera ó cualquiera otra plaga análoga, se dará conocimiento á la Autoridad para adoptar las disposiciones que convengan.

CAPÍTULO VI

Ríos y aguas de riego

ARTÍCULO 1.207. La limpieza de los ríos generales se verificará en la forma dispuesta por el Sindicato de riegos: la de los particulares, por los propietarios de las fincas que tienen derecho al aprovechamiento de los mismos; y la de los brazales por los terratenientes lindantes á ellos, una vez por lo menos al año.

ART. 1.208. Los gastos que ocasione la conservación y entretenimiento de la acequia de Río Somero, presa de toma en el Iregua, obras de fábrica, personal de guardas del heredamiento y demás, se pagarán por mitad entre los terratenientes y el Municipio, mientras éste explote las aguas del pantano de la Grajera.

ART. 1.209. Las aguas de ese pantano serán concedidas por el Ayuntamiento, y en caso de urgencia por la Alcaldía, oyendo la Comisión de Policía Rural siempre que la importancia del pedido lo requiera, y en este caso, los regantes deberán proveerse de la papeleta correspondiente en las oficinas municipales para que, previa presentación de ella á los guardas regadores, puedan verificar el riego.

ART. 1.210. Los turnos para el riego se establecen en la forma siguiente: 1.º Río Bajero.—2.º Río Isla.—3.º Puente Ceballos.—4.º Río Mayor.—5.º Carra Lardero.—6.º Puente de la Calzada.—7.º Rambázquez.—8.º Puntido; y 9.º Margen izquierda del Ebro.

ART. 1.211. Si las necesidades de riego lo exigen, las aguas se subdividirán por el antiguo y el nuevo cauce; por el primero se verificará el riego de los siete primeros turnos, y por el último el del Río del Puntido y Mercado, atendida su gran extensión: igualmente se podrá disponer, en casos de demanda excesiva, que las aguas discurran por los cauces durante las

horas del día y de la noche, quedando obligados los que tengan papeleta á regar cuando les corresponda, porque en otro caso no podrán hacerlo hasta que haya terminado de regar el último terrateniente del heredamiento.

ART. 1.212. Para obtener licencia de riego se concederán 24 ó 36 horas de término para cada río, según su importancia, en la inteligencia de que, pasado el término que se conceda y que se hará constar por bando, no se darán papeletas hasta que vuelva el nuevo turno.

ART. 1.213. El disfrute de las aguas empezará por la tierra más próxima al pantano de la Grajera; después la que le siga, y así sucesivamente, no pudiendo ser cedidas las aguas de unos á otros.

ART. 1.214. Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, sino hubiese demanda de aguas para los ríos á que corresponda el turno, se concederá al siguiente ó siguientes que las soliciten, aunque estén en lugar posterior.

ART. 1.215. Para ser concedidas las aguas para el riego de prados habrán de estar éstos tajados de dos en dos fanegas de tierra, y presente el dueño ó colono mientras se esté regando.

ART. 1.216. El agua para balsas se aforará convenientemente, pagando lo que corresponda á cada fanega de tierra de hortaliza, por cada 100 metros cúbicos de agua que se deposite en las mismas.

ART. 1.217. El que estuviere disfrutando las aguas al ocurrir un incendio, quedará obligado á dejarlas correr sin entorpecimiento alguno en el momento que reciba la orden de la Autoridad.

ART. 1.218. El que regare echando el agua por calzada ó camino, heredad ajena, ó fuera de los cauces naturales, será castigado gubernativamente ó entregado al Tribunal, según la falta cometida.

ART. 1.219. No se concederán las aguas para regar porciones de tierra menores de 6 celemines, á menos que no se pague por esta cabida aunque fuese menor la propiedad que se trata de regar.

ART. 1.220. El Ayuntamiento explotará el pantano por su cuenta, fijando la preferencia de riego según las circunstancias, y establecerá los precios que estime convenientes; lo arrendará ó enajenará con absoluta libertad, pero entendién-

dose que el arrendatario ó nuevo dueño quedará subrogado en sus derechos y obligaciones respecto al heredamiento, resumidos en la Escritura de Concordia de 31 de agosto de 1878.

ART. 1.221. Si en días de hebdomeda pedida por algún terrateniente estuviera en turno para regar el Río Bajero, se darán las aguas al río que le siga, hasta que aquella termine.

ART. 1.222. El que con motivo del riego causare daños á tercero, quedará obligado á resarcirlos después de valorados, además de la multa en que pudiera incurrir.

ART. 1.223. El que pidiendo las aguas para un determinado número de fanegas de tierra, resulte después que haya beneficiado más, pagará una multa de 20 pesetas por cada fanega de terreno que haya regado sin autorización.

ART. 1.224. Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por los barrancos ó rampas. El Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno de la provincia, podrá conceder autorización para construir en terrenos públicos ó particulares aljibes donde se recojan dichas aguas.

ART. 1.225. Las aguas que nacen tanto en los predios particulares como en los terrenos del Estado, de la provincia ó del Municipio, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento mientras discurran por los mismos predios, pero las que salen de ellos son del dominio público.

ART. 1.226. Las aguas que discurran por cauces naturales y públicos podrán usarse para necesidades domésticas, lavar ropas, vasijas y para riego de plantas aisladas, pero la extracción deberá hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, sin detener el curso de las aguas ni deteriorar las márgenes de los acueductos.

ART. 1.227. Toda persona puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y demás efectos arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas; pero deberá presentarlos á la Autoridad local, la que lo anunciará en los periódicos oficiales y locales, después de constituirlos en depósito. Si no se presentase el dueño, concedido un plazo de seis meses para que pueda verificarlo, será entregado el objeto ó precio que haya producido su venta á la persona que lo salvó, previo abono de los gastos ocasionados.

ART. 1.228. Las brozas, ramas ó leñas que vayan flotando por las aguas ó sean depositadas por ellas en terrenos del do-

minio público, son del que las recoja; las dejadas en los de los particulares, pertenecen al dueño de la finca respectiva.

ART. 1.229. Los árboles arrancados y transportados por la corriente corresponden también al propietario del terreno en donde los dejen las aguas, si no los reclaman en el término de un mes los anteriores dueños, previa justificación, quienes en su caso deberán abonar los gastos y perjuicios ocasionados.

ART. 1.230. Los dueños de los predios lindantes á cauces podrán establecer defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, pero siempre previo permiso de la Autoridad local.

ART. 1.231. Con objeto de defender las orillas del río Ebro, queda prohibido cortar en ellas árboles, ramas y toda clase de leñas, sin licencia previa del dueño de la finca, ratificada y consentida por la Autoridad local.

ART. 1.232. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculos á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y, en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VII

Paseos, jardines y arbolado

ARTÍCULO 1.233. La custodia, mejora y conservación de los paseos, jardines y arbolados públicos se halla á cargo de la Corporación Municipal. Se prohíbe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adornos que existan en los paseos, parques y jardines, coger flores y penetrar en los centros de los jardines estando cerrados provisional ó definitivamente.

ART. 1.234. Igualmente se prohíbe cazar, coger nidos, bañar perros en los estanques, lavar ropas, verter aguas ó basuras, atravesar los paseos con bultos, petates, muebles ó cualquier otra carga y el paso de carruajes y caballerías.

ART. 1.235. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y macizos de flores, cuidarán de conducirlos con cordón ó cadena.

ART. 1.236. Todos los que ocupen sillas destinadas al público en los paseos, están obligados á satisfacer á los dependientes del Municipio ó del arrendatario la cuota señalada desde el momento que las utilice.

ART. 1.237. Nadie tiene derecho á ocupar más de una silla, sin que le sea permitido utilizar otras, aunque las pague, cuando la concurrencia lo demande. La persona que abandone la silla que hubiese ocupado, no tiene derecho á volverla á ocupar sin satisfacer de nuevo la cuota establecida; entendiéndose que no existe abandono por el hecho de levantarse sin alejarse.

ART. 1.238. Queda prohibido perjudicar el arbolado de los paseos, caminos de la Ciudad y carreteras del término, desgajar sus ramas, atar á él las caballerías y tirar piedras y objetos.

ART. 1.239. No podrán formarse corrillos numerosos en los paseos que interrumpen ó dificulten el libre tránsito, así como producir alarmas ni causar de cualquier otro modo molestias á la concurrencia.

ART. 1.240. Los carruajes y caballerías circularán al paso en la forma y por las vías designadas al efecto.

ART. 1.241. Las conducciones de agua ó gas y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán en virtud de licencia del Municipio y previo informe del Ingeniero Municipal.

ART. 1.242. El jardinero Municipal, con los empleados á sus órdenes, está obligado á conservar en el mejor estado los jardines, á procurar sus riegos, así como el del arbolado de los paseos, auxiliado por el capataz y peones encargados de los paseos y caminos, á multiplicar las semillas y repoblar los macizos con las plantas, flores y arbustos de que disponga.

ART. 1.243. Correrá á su cargo el cultivo, multiplicación, plantación, poda é ingerto de las especies de árboles de que

el Ayuntamiento dispone en el Vivero Municipal, dando instrucciones al guarda de dicha propiedad para que practique las labores y demás operaciones que le indique, según las épocas del año.

ART. 1.244. En los días de verbena, ferias y otros de gran concurrencia, dispondrá que durante la noche haya la debida vigilancia en los jardines, valiéndose de los empleados á sus órdenes.

CAPÍTULO VIII

Guardería rural

ARTÍCULO 1.245. La guardia y custodia de los campos, sembrados, arbolados, frutos y de toda clase de propiedad rural, estará á cargo de los guardas nombrados por el Sr. Alcalde.

ART. 1.246. Están obligados á recorrer y vigilar cada uno el término municipal ó sección que les esté asignada, desde antes del amanecer hasta entrada la noche y durante el todo ó parte de ésta cuando la necesidad lo exija ó tenga á bien ordenarlo el Sr. Alcalde ó su delegado.

ART. 1.247. Ninguno de los guardas municipales podrá cultivar tierra bajo pretexto alguno, ni poseer ganados, estándoles prohibido entrar en ventorrillos ni casas de campo sino para preservarse de la lluvia.

ART. 1.248. Los guardas municipales prestarán juramento ante el Sr. Alcalde y á presencia del Secretario, prometiendo cumplir bien y fielmente el cargo, expidiéndoles el correspondiente título, con expresión de su nombre, apellidos, edad y demás circunstancias personales.

ART. 1.249. El distintivo de los guardas consistirá en una bandolera ancha de cuero con placa de latón ó bronce, con el sello y nombre de la Ciudad y la inscripción *Guarda de Campo*, que llevará siempre visible. Usarán el uniforme que determine el Ayuntamiento é irán armados.

ART. 1.250. Para ser nombrado guarda, se requiere reunir las siguientes condiciones:

Ser español; edad de 25 á 40 años; talla de 1 metro 560 milímetros, por lo menos; constitución sana; no tener defecto físico que le dificulte para el buen servicio; saber leer y es-

cribir; ser de reconocidas buenas costumbres; no haber sufrido penas aflictivas, ni haber sido expulsado anteriormente de guarda municipal ó jurado ó de otros servicios por faltas cometidas.

ART. 1.251. Están obligados á dar parte inmediato:

De todo lo que disponen las leyes relativas á la Policía Judicial; de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en los ganados del término, haciéndolo á la vez á los dueños ó mayorales de otros ganados que se hallen próximos; de la aparición de la langosta ó cualquier otra plaga ó epidemia que merezca conocerse, y de todo suceso que reclame la protección, auxilio ó presencia de la Autoridad.

ART. 1.252. Ninguna Autoridad ni funcionario público, bajo ningún pretexto, podrá distraer á los guardas del ejercicio de sus funciones, con comisiones, encargos ni servicio de ninguna especie, salvo en los casos que lo requiera el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuviesen obligados.

ART. 1.253. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las Autoridades locales, dependientes ó agentes de la administración pública, si lo requieren para alguna diligencia del servicio público, pero sólo cuando sea de absoluta precisión.

ART. 1.254. Los guardas municipales denunciarán á la Autoridad competente lo siguiente:

Todo delito ó falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal; todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad, se hubiere atentado contra los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños; toda omisión ó descuido del que pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad; toda infracción al Código Penal, bandos, reglamentos ó cuanto determinan las Ordenanzas de Policía Rural, la de caza, pesca, de montes y plantíos y de los caminos, así generales, vecinales ó rurales.

ART. 1.255. Las denuncias las presentarán antes de las 24 horas desde la en que fueren cometidas, y las de delitos, inmediatamente y sin más intervalo que el que necesiten para trasladarse á la población, entregando al reo y efectos aprehendidos.

ART. 1.256. Al presentar las denuncias expresarán:

El día y hora en que se cometió el delito ó hecho objeto de la denuncia; el nombre, apellido y vecindad del autor y de sus cómplices; el punto en que tuvo lugar y el modo y circunstancias con que se verificó; el nombre y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese; los de las personas contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado, y por último, los frutos ó efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

ART. 1.257. Recogerán y presentarán al Alcalde las cabañerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontrasen perdidos ó abandonados, y protegerán á los que en su persona ó propiedad fueren atacados ó se viesen expuestos á serlo.

ART. 1.258. Cuando se cause un daño en los campos y no hayan denunciado al culpable, serán responsables de dicho daño, sino excede de 50 pesetas, á menos que haya señales evidentes de haberse efectuado de mano airada y no haber sido posible evitarlo.

ART. 1.259. Serán amonestados por embriaguez, malas compañías, observar mediana conducta, por ocuparse en cazar y pescar en horas de servicio, por la mala conservación en las prendas y armamentos, por dejar de usar las insignias y ausentarse de su término ó sección.

ART. 1.260. Serán suspendidos de empleo y sueldo, incurriendo en multa, por los motivos siguientes: por reincidir en las faltas del artículo anterior; dejar de recorrer un día entero su sección; ausentarse sin permiso del Alcalde; demorar las denuncias por más término que el marcado; negar el auxilio á las personas que se viesen en peligro y lo reclamen, y ser negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

ART. 1.261. Serán separados definitivamente del cargo, con inhabilitación perpetua para poder ejercerlo:

Por ausentarse más de un día sin licencia previa; por no denunciar algún acto que hayan presenciado ó tenido noticia, siendo denunciabile; por hacer denuncias falsas en cuanto al hecho ó persona del autor; por recibir gratificaciones ó regalos de cualquier especie de algún propietario, ganadero ó colono; imponer ó exigir por sí multas ó cualquiera otra exacción; faltar al respeto á las Autoridades, y ejecutar cualquier falta grave ó acto que merezca la calificación de delito.

ART. 1.262. Serán recompensados sus buenos servicios como á los demás agentes de Policía Municipal, y tendrán derecho á jubilación, así como á percibir la tercera parte de las multas que se impongan por las denuncias que hayan presentado.

ART. 1.263. Para el nombramiento, juramentación, deberes y obligaciones de los guardas particulares de campo, regirán las disposiciones del Reglamento de 8 de noviembre de 1849.

ART. 1.264. El guarda del Pantano no podrá valerse de persona alguna para el manejo de la compuerta, aunque sea de propia familia, pues cualquier falta de esta naturaleza será castigada con pérdida de destino. Sin embargo, tendrá obligación de enseñar á los demás guardas su funcionamiento para que puedan sustituirle en ausencias ó enfermedades.

ART. 1.265. Sin que proceda orden escrita del Sr. Alcalde, el guarda del Pantano no recibirá aguas turbias hasta el día primero de enero de cada año.

ART. 1.266. Vigilará constantemente el dique, acueducto, aliviadero, acequias, etc.; cuidará del arbolado, acudirá á las necesidades de los riegos y diariamente registrará la compuerta, engrasándola y teniéndola en buen estado de conservación.

ART. 1.267. Los guardas de cauce acompañarán las aguas en su curso, presenciarrán los riegos, denunciando por escrito al Sr. Alcalde cuantas infracciones se cometan acerca de lo dispuesto en este Capítulo, teniendo opción á la tercera parte de las multas que se impongan.

ART. 1.268. El guarda del Pantano prohibirá el pastoreo en los terrenos que á dicho propio corresponden, y el aprovechamiento de carrizo ó anea sin permiso escrito del señor Alcalde.

CAPÍTULO IX

Caza y pesca

ARTÍCULO 1.269. La caza y pesca sólo está permitida en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

ART. 1.270. El Ayuntamiento podrá autorizar la caza y

pesca en los terrenos del Pantano de la Grajera, por ser de su pertenencia, con sujeción á dicha Ley, y de cuya observancia cuidará escrupulosamente el guarda del mismo.

ART. 1.271. Las licencias para caza se entenderán, en caso de concederse, para no poder verificarla con esperas, reclamos, hurones, lazos, perchas y engaños; y en cuanto á la pesca, no inficionando ni envenenando las aguas y los demás medios prohibidos.

Disposiciones penales

ARTÍCULO 1.272. Constituye infracción penable toda acción ú omisión que contravenga ó deje incumplimentada cualquiera de las disposiciones de estas Ordenanzas.

ART. 1.273. Las denuncias se harán por cualquier vecino ante la Alcaldía, ó de oficio por los Alcaldes de barrio, cuerpos de agentes de Policía Urbana, celadores nocturnos, guardas de campo, camineros, celadores del resguardo de consumos y demás dependientes del Municipio.

ART. 1.274. El Arquitecto ó Ingeniero del Municipio participará de oficio á la Autoridad toda infracción en cuantos servicios se encomiendan á su vigilancia y cumplimiento.

ART. 1.275. Las penas ó correcciones que imponga la Autoridad Municipal ó el Ayuntamiento, en su caso, serán multa divisible en tres grados, dentro de la cantidad autorizada por las leyes.

ART. 1.276. Los gastos que por tasación ú otras diligencias se originen, así como el resarcimiento de los daños causados que en todo caso se reclamen del culpable ó infractor, serán exigidos independientemente de la multa que fuese impuesta.

ART. 1.277. La importancia de las multas que la Autoridad Municipal imponga dentro del límite señalado en la Ley, se acomodará á la índole y gravedad de la falta cometida.

La reincidencia será corregida con el máximum que la misma Ley autoriza ó entregando al culpable á los Tribunales ordinarios para su castigo con arreglo al Código Penal. Si la falta ó delito causado lo exige, se adoptará desde luego esta última determinación, deteniendo en su caso al delincuente, poniéndolo á disposición del Juzgado respectivo.

ART. 1.278. Los instigadores, cómplices ó encubridores de

toda infracción, serán mancomunadamente responsables con los autores ó causantes de las faltas que se cometan.

Si dos ó más personas causaren infracción, la multa será personal y sólo el resarcimiento de daños y perjuicios mancomunadamente.

Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que cometan los que de él dependan.

Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas en que incurran sus hijos constituídos en patria potestad, sus pupilos ó menores.

Los dueños ó directores de establecimientos ó empresas, lo serán de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

ART. 1.279. Responderán los propietarios de los daños que se causen:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida inteligencia y por la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en el sitio ó forma prescripto.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó propiedades.

3.º Por las emanaciones de depósitos ó puestos de materias infectantes, construídos ó tenidos sin las precauciones necesarias.

4.º Por los daños que resulten de la ruina ó hundimiento del todo ó parte de sus edificios, si sobreviniesen por no haber atendido el aviso del peligro ó por falta de ejecución de reparaciones necesarias.

5.º El dueño ó conductor de un animal queda responsable de los daños que éste cause sino acredita satisfactoriamente que no le fué posible evitarlos.

ART. 1.280. Incurrirán en comiso:

Las armas que hubiesen servido para la infracción; las bebidas y comestibles sofisticados ó averiados, siendo nocivos; las medidas ó pesas falsas; los artículos ó comestibles en que se defraude al público en cantidad ó calidad, y los enseres que sirvan para juegos ó rifas prohibidas; sin perjuicio de la imposición de la multa y lo que se establece en el artículo anterior, se publicarán los nombres y domicilios de los contraventores en paraje público ó en los periódicos locales.

ART. 1.281. No será impuesta multa alguna sin resolución

por escrito y motivada. La providencia se notificará también por escrito al multado.

ART. 1.282. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio para hacerla efectiva.

ART. 1.283. Contra la providencia gubernativo-administrativa podrá interponer el multado recurso de alzada ante quien, con arreglo á la Ley, corresponda, previos los requisitos y formalidades establecidos.

ART. 1.284. Pasado el plazo señalado para el pago, incurrirá el denunciado en el apremio del 5 por 100 diario del total de la multa, el cual no podrá exceder del duplo del importe de la misma; pero si á pesar del apremio dejasen de satisfacerla, la Alcaldía pasará el expediente al Juzgado Municipal, expresando las causas de la imposición y la cuantía de la liquidación de ésta, para que dicha Autoridad la realice por los procedimientos establecidos ó imponga el arresto que corresponda en caso de insolvencia.

ART. 1.285. Las multas y los apremios se cobrarán ó harán efectivas en el papel creado al efecto, entregando al interesado la parte correspondiente para justificar su pago.

ART. 1.286. Se considerarán reincidentes y merecedores de mayor pena, los que por espacio de un año hayan contravenido á un mismo artículo en estas Ordenanzas ó á distintos cuando estos recaigan sobre la misma cosa, ó fuesen dictados para igual clase de personas.

ART. 1.287. Las multas impuestas serán inscritas en un libro registro especial, en el que conste el nombre y domicilio del contraventor, así como la clase de falta cometida y la fecha en que ésta tuvo lugar.

ART. 1.288. En las multas de carreteras, guardería rural, caza, pesca y demás establecidas en las leyes generales del Estado, y cuya exacción está encomendada á la Autoridad Municipal, se seguirán los procedimientos señalados para cada caso.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.289. Promulgadas estas Ordenanzas, no podrá anularse su cumplimiento.

Cualquier precepto legal que en lo sucesivo modifique ó derogue alguna ó algunas de sus prescripciones, vendrá á sustituirlas virtualmente, haciéndolo constar por acuerdo del Ayuntamiento con las oportunas referencias.

ART. 1.290. Toda reforma ó adición que se intente habrá de ser acordada por la Corporación Municipal, con el número de votos necesarios para la validez del acuerdo, debiendo ser sancionada por el Gobierno de la provincia, oída la Excelentísima Diputación provincial, sin cuyo requisito no será ejecutivo ni obligatorio su cumplimiento.

ART. 1.291. Acordada cualquier reforma ó adición, será indispensable, antes de someterla á la sanción de la Superioridad, anunciarlo al público por término de diez días, para oír las reclamaciones que se hiciesen.

ART. 1.292. Quedan derogadas las Ordenanzas Municipales de 22 de marzo de 1877 que regían en esta Ciudad, bandos de buen gobierno y cuantas disposiciones de carácter local se hayan dictado con posterioridad en lo que á las presentes contravengan.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 1.293. Los dueños de los edificios en calles alcantarilladas, harán las acometidas á las mismas de las aguas, así pluviales como sucias, de que trata el Capítulo 6.º del Título 10.º, dentro de los dos años siguientes á la publicación de estas Ordenanzas.

ART. 1.294. Dentro del mismo término, los propietarios de edificios situados en calles que no existan alcantarillas, deberán construir el depósito de aguas inmundas ó pozo ciego (llamado vulgarmente) en las condiciones fijadas.

ART. 1.295. Los establecimientos insalubres, como son, fábricas de abonos animales, de productos químicos ú otros que por la índole de sus operaciones ó por la naturaleza de los productos ó materiales que empleen, puedan producir emanaciones, malos olores, vapores nocivos, alteración en las aguas ú otro peligro á la salud, deberán situarse desde luego y en un plazo de dos meses fuera de la población, siendo necesario en lo sucesivo solicitar su instalación del Ayuntamiento. A la petición se acompañará una memoria explicativa de la

industria que trata de establecerse y terreno en que se proyecta emplazar el edificio, y, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las disposiciones de Sanidad vigentes y oyendo el parecer de la Junta local del ramo, concederá ó denegará la autorización.

Los establos de vacas, cabras y cuadras para ganados, lavaderos públicos y casas de baños, deberán ponerse en las condiciones prefijadas dentro de un plazo de seis meses, contados desde la promulgación de estas Ordenanzas.

ART. 1.296. Las fábricas de aguardiente, materias inflamables, calderas de vapor, establecimientos peligrosos, fraguas, hornos y demás, deberán hallarse en el mismo plazo en las condiciones reglamentarias.

ART. 1.297. Los establecimientos públicos arriba mencionados y cualquiera otro, autorizada su instalación por el Ayuntamiento, podrán continuar dentro de la población siempre que observen las disposiciones y precauciones establecidas en estas Ordenanzas, pero una vez cerrados por sus actuales dueños, no podrán abrirse de nuevo. Sin embargo, aquellos cuya estancia dentro del recinto de la Ciudad se considere un peligro constante para el vecindario, podrá ordenarse por el Ayuntamiento su separación ó clausura, concediendo á los dueños un plazo prudencial para su traslación al radio ó extrarradio.

ART. 1.298. La Alcaldía dictará en su día los bandos procedentes para hacer cumplir cuanto de nuevo se prescribe en las Ordenanzas, y cuanto sea preciso para su mejor observancia en los diferentes servicios que abrazan.

APROBACIÓN

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Informadas estas Ordenanzas por la Excm. Diputación provincial en sesión extraordinaria de 28 de agosto último, y de conformidad con la misma, he tenido á bien prestarle mi aprobación en la forma que se expresa en la nota al final, devolviendo á V. S. un ejemplar de ellas, al objeto de que surtan sus efectos en esa Alcaldía.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Logroño, 31 de octubre de 1.900.—El Gobernador interino, SALVADOR ARAGÓN.—Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital. (1)

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Sesión ordinaria de 17 de noviembre de 1900

Aprobadas por el Sr. Gobernador Civil las Ordenanzas Municipales de esta Ciudad, se acordó imprimirlas á fin de que rijan desde 1.º de enero próximo, á cuyo efecto se publicará el bando correspondiente, y se tendrán de manifiesto en la Secretaría del Municipio para que pueda enterarse el vecindario.—El Alcalde-Presidente, FRANCISCO DE LA MATA.—P. A. de S. E., JULIO FARIAS, Secretario.

Sesión ordinaria de 15 de diciembre de 1900

A propuesta del Sr. Alcalde se acordó que los artículos 25 al 108, 118 al 139, 151 al 183 y 390 al 426, que se elimina-

(1) La impresión se ha hecho con las modificaciones á que se refiere la nota oficial.

ron por el Gobierno Civil del proyecto de Ordenanzas Municipales, por considerar que son más bien objeto de Reglamentos especiales sus preceptos, se impriman como tales Reglamentos á continuación de las referidas Ordenanzas.—El Alcalde-Presidente, FRANCISCO DE LA MATA.—P. A. de S. E., JULIO FARIAS, Secretario.

BANDO

D. Francisco de la Mata y Barrenechea, Alcalde Constitucional de esta Ciudad,

Hago saber: Que aprobadas por la Superioridad las Ordenanzas Municipales, formuladas para el régimen de esta Ciudad y su término, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 17 de noviembre último, acordó que empiecen á regir desde el próximo 1.º de enero de 1901, poniéndolas de manifiesto mientras tanto en la Secretaría Municipal, para conocimiento del vecindario, á fin de que en lo sucesivo no se alegue ignorancia, y que se impriman para su mayor publicidad.

Lo que se advierte por medio del presente bando para conocimiento de todos los interesados.

Logroño, 1.º de diciembre de 1900.

Francisco de la Mata

APÉNDICES

Apéndice núm. 1

Servicios municipales de buen gobierno y orden público

Artículos 25 al 183 del proyecto de estas Ordenanzas que, según lo acordado, pasan á figurar con carácter reglamentario como apéndice de las mismas

OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 1.º El Excmo. Ayuntamiento es el Jefe de todas las dependencias y servicios que comprende la Administración Municipal.

ART. 2.º La Administración del Municipio se clasifica en las siguientes secciones:

1.ª *Gobernación*.—Comprende la parte gubernativo-administrativa.

2.ª *Hacienda*.—Todo lo que se relaciona con los ramos económico-administrativos.

3.ª *Fomento*.—Cuanto concierne á construcciones públicas, sean municipales ó particulares; de ornato, aseo de la población, intereses urbanos y rurales, caminos, aguas, calles, jardines y arbolado.

SECCIÓN PRIMERA

Gobernación

ARTÍCULO 3.º Las oficinas de la sección de Gobernación constarán del personal siguiente:

Un Secretario. Un Oficial primero. Dos Oficiales segundos. Un Oficial Archivero. Tres Auxiliares y dos Escribientes.

DEPENDIENTES SUBALTERNOS

Dos Secretarios de los Alcaldes pedáneos de El Cortijo y Varea. Un Conserje de la Casa Consistorial. Un Portero. Un Ordenanza. Dos Maceros. Dos clarineros. Un Oficial de Voz pública y dos Alguaciles de los barrios de El Cortijo y Varea.

ART. 4.º Los diferentes asuntos encomendados á los funcionarios de la Secretaría Municipal, se distribuyen en la forma siguiente:

NEGOCIADO 1.º Á CARGO DEL SEÑOR SECRETARIO

Actas y notas de los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento y Junta Municipal.—Extracto de las sesiones.—Convocatorias.—Distribución de asuntos á los Negociados.—Gobierno interior.—Actas de contratos administrativos.—Relaciones con las Autoridades y Corporaciones.—Informes en asuntos de Derecho y recursos de alzada.—Indice alfabético de los acuerdos.—Dirección é inspección de las Oficinas.

NEGOCIADO 2.º Á CARGO DEL OFICIAL 1.º

Policía Urbana y Rural.—Alumbrado.—Festejos.—Orden público.—Elecciones.—Expedientes administrativos de arbitrios é impuestos.—Mercados.—Mataderos.—Relaciones del Municipio con la Cárcel y Juzgados del partido.—Registro general.—Indeterminados.

NEGOCIADO 3.º Á CARGO DE UN OFICIAL 2.º

Estadística sanitaria.—Beneficencia domiciliaria.—Instrucción pública.—Reemplazos.—Higiene.—Mendicidad.

NEGOCIADO 4.º Á CARGO DE OTRO OFICIAL 2.º

Alojamientos y bagajes.—Multas.—Padrón Municipal y Estadística.—Socorro á transeuntes.—Cumplimiento de exhortos, y formalización de notificaciones.

NEGOCIADO 5.º Á CARGO DEL OFICIAL ARCHIVERO

Ordenación de los expedientes.—Comunicaciones.—Libros y demás documentos del Municipio.—Colección y catalogación de los libros, documentos y legajos del Archivo.—Registro de entrada y salida de documentos en el Archivo.—Licencias de concesiones de aguas potables y expedientes gubernativos de este ramo.

De los empleados y dependientes de Secretaría
DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 5.º El Secretario es Jefe inmediato de las Oficinas Municipales, teniendo á su cargo la inspección de los asuntos concernientes á las mismas; y tendrá consideraciones de tal Jefe ante todas las dependencias del Municipio.

Siempre que concurra con la Excm. Corporación ó Comisiones de la misma en actos públicos oficiales, usará traje y distintivo análogo al de los Sres. Concejales, ocupando puesto entre los mismos.

ART. 6.º Dicho funcionario, sin perjuicio de las obligaciones generales que le encomiendan las leyes que se cumplimentarán en la forma más conveniente con la oportuna división del trabajo con los dependientes á sus órdenes, tendrá las obligaciones particulares que á continuación se expresan:

1.ª Presentar al Sr. Alcalde, con la debida anticipación á las sesiones, la nota de los asuntos puestos al despacho,

2.ª Distribuir los asuntos entre los diferentes Negociados para su pronto despacho, disponiendo que se inscriban en el Registro y cuidando de la observancia de los plazos legales para su tramitación y resolución.

3.ª Cuidar de que en las Oficinas se observen las reglas de urbanidad y decoro debidas, y del buen orden y despacho de los trabajos.

4.ª En la época de formación de presupuestos, rendición de cuentas, amortización y vencimientos de la Deuda Municipal, velará porque la sección de Contaduría tenga dispuestos dichos servicios con la debida puntualidad.

5.ª Cuidar de que las actas sean firmadas, y que durante el año se guarden cuidadosamente para su encuadernación y archivo.

6.^a Velar por la puntual asistencia de los Empleados á la Oficina en las horas señaladas ordinariamente, y fijar las extraordinarias de acuerdo con el Sr. Alcalde, cuando lo requiera la urgencia de los servicios ó aglomeración de los trabajos.

7.^a Asistir á las Comisiones en que se trate de los asuntos encomendados á su Negociado especial, y á todas las demás en que crea conveniente su presencia.

8.^a Informar al Sr. Alcalde de los asuntos pendientes de cumplimiento y participarles las resoluciones ó anuncios oficiales que interesen á la Corporación ó á la Alcaldía.

9.^a Dar recibos de las instancias y documentos que se presenten, cuando así lo exigieren los interesados.

ART. 7.^o En las vacantes, ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará ó sustituirá el cargo con carácter de interino, el Oficial 1.^o de la Secretaría; y á falta de éste, el Oficial ó Auxiliar que designe el Excmo. Ayuntamiento.

DE LOS OFICIALES DE SECRETARÍA

ARTÍCULO 8.^o Los Oficiales estarán bajo la inmediata dependencia del Sr. Secretario, siendo á su vez Jefes de los Auxiliares y Escribientes asignados á su sección, con las obligaciones siguientes:

1.^a Dar cuenta al Sr. Secretario del despacho de los asuntos que se les hubiese encomendado, consultando al mismo las dudas ó dificultades que ocurran en su resolución.

2.^a Despachar diariamente y en unión del Secretario con el Sr. Alcalde, poniendo á la firma los documentos de sus respectivos Negociados.

3.^a Asistir y actuar de Secretarios en la reunión de las Comisiones encargadas de conocer en los asuntos de sus respectivos Negociados, ilustrando á las mismas de los precedentes que hubiere y de las disposiciones que rijan sobre la materia de que se vaya á tratar, si así lo demandan, redactando los informes de dichas Comisiones, ateniéndose estrictamente á lo que por las mismas se acuerde, para lo cual tomarán las anotaciones oportunas.

4.^a Tan pronto como reciban los documentos del encargado del Registro general, dispondrán la toma de razón, en el de su sección especial, abriendo el oportuno expediente, si no perteneciese á otro en tramitación ó tramitado.

5.^a Cuidarán de que cada expediente lleve su carpeta en la que se exprese con letras de gruesos caracteres el epígrafe del ramo de la administración á que el asunto corresponda, poniendo en el reverso de la primera hoja el sumario de su tramitación.

6.^a Pondrán en conocimiento del Sr. Secretario el estado de tramitación de los expedientes y los plazos ó términos señalados para su cumplimiento, teniendo sobre esto especial cuidado.

7.^a Serán responsables de la custodia de los expedientes de sus respectivos Negociados, no permitiendo que se extraigan de las Oficinas ni desglosar de ellos documento alguno, sin la correspondiente autorización.

ART. 9.^o En las vacantes, ausencias ó enfermedades, sustituirán á los Oficiales interinamente los Auxiliares de su sección.

DE LOS AUXILIARES Y ESCRIBIENTES

ARTÍCULO 10. Los Auxiliares, en armonía con la denominación de tales, ayudarán á sus respectivos Oficiales Jefes del Negociado en el cumplimiento de los trabajos que se les encomiende, advirtiéndole la práctica de cualquier diligencia que considere necesaria y las omisiones ó correcciones que noten para subsanarlas y corregirlas.

Los Escribientes son de categoría inferior á los Auxiliares, debiendo poner el mayor esmero y cuidado al copiar bien y fielmente las minutas, borradores ó escritos que les entreguen sus superiores.

DEL ARCHIVERO

ARTÍCULO 11. El Oficial Archivero tendrá las obligaciones siguientes:

1.^a Guardar la llave del Archivo á su cargo y practicar de la mejor manera posible lo preceptuado en las leyes respecto al mismo.

2.^a Cuidar del buen orden y conservación de dicha dependencia, llevando los índices necesarios, haciendo la debida clasificación de los expedientes y documentos que le sean entregados, con expresión del sitio en que se hallen colocados.

3.^a Recibirá bajo resguardo los expedientes, documentos y libros destinados por orden superior á esta Oficina, anotando su entrada en el Registro.

4.^a No permitirá sin orden superior que se extraiga documento alguno.

5.^a Tampoco consentirá que se tomen datos y noticias que tengan relación con los documentos custodiados en el Archivo, sin que haya precedido acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, disposición del Sr. Alcalde ú orden del Sr. Secretario.

6.^a También le está prohibido llevarse á su casa los documentos y libros correspondientes al Archivo, ni antecedentes que deban tenerse á la vista para el despacho.

7.^a Estará obligado á facilitar con la brevedad posible al Sr. Alcalde, Presidente de las Comisiones, y al Sr. Secretario ó personas autorizadas, cuantos antecedentes se le pidan de los documentos dejados á su custodia.

8.^a Siempre que los Empleados del Excmo. Ayuntamiento necesiten obtener algún libro, expediente ó documento del Archivo, se proveerán de una orden escrita del Secretario, que la guardará el Archivero con el recibí del Empleado hasta la devolución del objeto entregado.

9.^a Cuidará de proponer á su inmediato Jefe, el Secretario, todas las reformas y adquisiciones que encuentre conducentes al mejoramiento de su dependencia, y dispondrá todos los años por la época que considere más oportuna una limpieza general y completa del Archivo.

10. Advertirá los defectos ú omisiones que note en los expedientes que reciba para su custodia.

11. Pasará anualmente al Sr. Alcalde y Secretario una relación duplicada y circunstanciada de los expedientes que mediante recibo hayan sido entregados y no devueltos en todo el año anterior.

12. No permitirá que dentro del Archivo se enciendan fósforos ni arrojen al suelo puntas de cigarro, prohibiendo expresamente que se haga uso de otra luz que no sea la incandescente de electricidad, á fin de preservar á los papeles de todo peligro de incendio.

13. Cuando las obligaciones de su cargo no lo impidan, desempeñará el servicio administrativo de la sección de Aguas ó cualquiera otro que su Jefe le encomiende.

DE LOS SECRETARIOS DE LAS ALCALDÍAS PEDÁNEAS

ARTÍCULO 12. Estos funcionarios están obligados á desem-

peñar como tales Secretarios los trabajos confiados á los Alcaldes pedáneos, á formar los repartimientos que deban satisfacer las aldeas ó barrios á la Capital, á formar en las épocas prevenidas el Padrón de vecindad y á practicar, valiéndose de los Alguaciles, las notificaciones que se le ordene.

SECCIÓN SEGUNDA

Hacienda

ARTÍCULO 13. La sección económico-administrativa comprende dos dependencias, ó sea la Contaduría y la Depositaria, con el siguiente personal:

Un Contador. Un Oficial 1.º. Un Auxiliar y un Escribiente. Un Depositario y un Escribiente Auxiliar.

DEL CONTADOR

ARTÍCULO 14. El Contador es el Jefe inmediato de su dependencia y además de las obligaciones generales que las Leyes le imponen, tendrá muy particularmente las que á continuación se expresan:

1.ª Llevar los libros de la Contabilidad en la forma prescripta con arreglo á los modelos oficiales.

2.ª Formar los inventarios, balances, liquidaciones y estados de gastos é ingresos de cada capítulo del presupuesto.

3.ª Extender los cargaremes y libramientos dentro de los capítulos y artículos del respectivo presupuesto.

4.ª Practicar y proponer la distribución mensual de fondos, facilitando al Sr. Alcalde nota de los créditos que en cada capítulo quedan á disponer.

5.ª Ejecutar con el Ordenador de pagos y Depositario, los arqueos mensuales y extraordinarios que hubiera necesidad de verificar.

6.ª Asistir á las reuniones que celebre la Comisión de Hacienda, en la cual ejercerá las funciones de Secretario, ilustrándola en los asuntos de que se trate, y muy especialmente en todo lo relativo á la confección de presupuestos.

7.ª Dirigirá é intervendrá, no sólo la Contabilidad ordinaria, sino también las especiales de aguas, arbitrios ó impuestos propios y cuantas sean de especial interés para este Municipio.

8.^a También tendrá á su cargo el Negociado relativo al nombramiento de todo el personal, llevando al efecto el registro correspondiente donde se hagan, respecto al mismo, los asientos necesarios.

9.^a Tanto á los Sres. Alcalde y Secretario como á las Comisiones, facilitará los datos que necesiten respecto á su Oficina.

DEL OFICIAL, DEL AUXILIAR Y DEL ESCRIBIENTE

ARTÍCULO 15. Estos funcionarios están obligados á ejecutar los trabajos que el Sr. Contador les encomiende y á cumplir los demás preceptos establecidos para los Empleados de Secretaría.

El Oficial 1.^o sustituirá al Contador en las ausencias, vacantes y enfermedades.

DEL DEPOSITARIO

ARTÍCULO 16. Será obligación de este funcionario:

1.^o Custodiar todos los fondos pertenecientes al Municipio y á las instituciones que de él dependan ó patrocine.

2.^o Efectuará los pagos y cobros en la forma que disponga el Sr. Alcalde Ordenador, con sujeción á la Ley.

3.^o Llevar el libro de Caja y auxiliares al corriente, para poder practicar los arqueos ordinarios y extraordinarios en cualquier momento que se disponga.

4.^o Conservar en la Caja todos los títulos, resguardos, acciones y demás documentos de crédito que representen valor; cuidando de hacer el cobro del capital, intereses ó dividendos en las épocas de amortización ó vencimiento.

5.^o Cuidar de que los arqueos de la Caja se hagan con debida exactitud y puntualidad.

6.^o Rendir las cuentas de caudales y cumplir las demás disposiciones que determinen las Leyes vigentes.

7.^o Tener abierta la Depositaria á las mismas horas que las demás oficinas y siempre que las necesidades del servicio lo reclamen.

ART. 17. El Escribiente-Auxiliar de Depositaria se halla obligado á extender las cartas de pago, relaciones de cuentas, hacer anotaciones en los libros y cuantos trabajos relacionados con el servicio le encomiende su Jefe inmediato.

Empleados subalternos de las oficinas

DEL CONSERJE

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de las que puedan imponérsele por el Excmo. Ayuntamiento y por el Sr. Alcalde ó por su Jefe el Sr. Secretario, las principales obligaciones del Conserje serán las siguientes:

1.^a Cuidar de la limpieza y aseo de los salones, escaleras y dependencias de la Casa Consistorial.

2.^a Conservar y custodiar los efectos que por inventario le entregue el Sr. Contador de los fondos municipales, guardando las llaves del Palacio Consistorial, como responsable que es de los efectos del mismo.

3.^a Cuidar de la calefacción y alumbrado del salón de sesiones y oficinas, pasando requisa todas las noches antes de retirarse.

4.^a No permitir que sin orden del Sr. Alcalde ó del señor Secretario penetre nadie en las salas ó dependencias que están á su cuidado, para ver procesiones, festejos públicos ó con cualquier otro motivo.

5.^a Notificará los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento á los interesados y alternará en el reparto de citaciones, oficios y demás correspondencia, con el Portero y Ordenanza.

6.^a Durante las horas de oficina y de sesión permanecerá en la antesala prestando el servicio de Ordenanza y turnará en el servicio de portería, según se expresa en el artículo siguiente:

DEL PORTERO Y ALGUACILES Ú ORDENANZAS

ARTÍCULO 19. El Portero permanecerá constantemente en su puesto, guardando la puerta de la Casa Consistorial, para enterarse y dirigir á las personas que entran en la misma á sus respectivas dependencias, recibiendo y transmitiendo inmediatamente las comunicaciones ó encargos que reciba para el Sr. Alcalde, Secretario y demás Empleados, teniendo obligación además:

1.^o De acudir á la Central de Correos para llevar y traer la correspondencia ó apartado del Excmo. Ayuntamiento.

2.^o Guardar la llave de la puerta principal de la Casa de la Ciudad y de las Oficinas, no permitiendo que entre nadie

en éstas fuera de las horas de servicio, á no ser los empleados de las mismas.

3.º Durante las horas de oficina prestará en las mismas el servicio de Ordenanza, presentándose en la antesala un cuarto de hora antes de la señalada para la apertura de aquellas, y permaneciendo en ella mientras otras ocupaciones del servicio no se lo impidan.

4.º Recibirá á los niños abandonados que se le entreguen, cumpliendo lo prevenido en el artículo 810.

5.º En los días en que el Ayuntamiento acuda á los actos públicos con carácter oficial, tanto el Portero como los Alguaciles ú Ordenanzas, se presentarán con la debida anticipación vistiendo el uniforme de ceremonia, para acompañar á la Excelentísima Corporación.

6.º El Portero cuidará de la limpieza del vestíbulo del Palacio Consistorial y del alumbrado del pórtico y escaleras del mismo.

7.º También cuidará de la colocación y custodia de las listas electorales, boletines y edictos ó anuncios oficiales que se expongan al público en la Casa de la Ciudad.

ART. 20. Para descanso del servicio de Portería, alternarán en la guardia de la misma con el Portero, el Conserje y Ordenanzas, de tres de la tarde á ocho de la noche en los días festivos.

DE LOS CLARINEROS

ARTÍCULO 21. Los Clarineros deben concurrir á la Casa Consistorial todos los días que tengan lugar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento para anunciarlas á toque de clarín al vecindario en la media hora anterior á la fijada, según uso y costumbre.

Igualmente concurrirán de uniforme, con la anticipación necesaria, en los días que el Ayuntamiento salga en Corporación de la Casa Consistorial y á las funciones públicas ó festividades que les ordene el Sr. Alcalde.

DE LOS MACEROS

ARTÍCULO 22. Estos dependientes se hallan igualmente obligados á acompañar al Ayuntamiento en traje de uniforme á cuantas solemnidades asista la Corporación ó Comisiones oficiales, si así lo dispusiere.

Disposiciones generales para los empleados de las Oficinas y régimen de las mismas

ARTÍCULO 23. Todos los días y horas son hábiles para el trabajo, cuando lo exijan las necesidades del servicio y lo disponga el Sr. Alcalde ó el Secretario como Jefe de las Oficinas. Fuera de esos casos, las horas de Oficina para el despacho ordinario serán en todo tiempo de nueve de la mañana á dos de la tarde, á excepción de los días festivos, que serán de diez á doce de la mañana.

ART. 24. Todos los empleados tienen el deber de asistir con puntualidad á las horas de Oficina, y el Secretario velará por el cumplimiento de esta obligación, llevando un libro de asistencias, si lo estimase necesario.

ART. 25. Al acudir los empleados á la Oficina, se presentarán al Sr. Secretario para recibir sus instrucciones.

ART. 26. Los empleados que por enfermedad ú otra causa justificada no pudiesen asistir á la Oficina, lo pondrán en conocimiento del Secretario á la brevedad posible.

ART. 27. En circunstancias extraordinarias de alteración de orden público ó por cualquier otra causa, todos los empleados tienen el deber de acudir á ocupar su puesto, sea la hora que fuese, sin necesidad de aviso.

ART. 28. También tienen el deber de acudir á las Oficinas todos los empleados, siempre que se reuna el Excmo. Ayuntamiento, y permanecer en ellas hasta obtener la venia de su Jefe para retirarse.

ART. 29. Desde que se entre en las Oficinas hasta la hora de salida, que se avisará de orden del Sr. Secretario, no podrán ausentarse sin obtener permiso del mismo.

ART. 30. Durante las horas de Oficina, los empleados no podrán entretenerse en conversaciones ni ocupaciones extrañas que les distraiga del cumplimiento de su deber.

ART. 31. En casos de urgencia y por causas justificadas, el Secretario podrá conceder licencia al empleado que lo solicite para ausentarse durante tres días.

El Sr. Alcalde, con informe del Secretario, podrá conceder licencias hasta 15 días, y las que excediesen de este tiempo, las otorgará el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 32. Ningún empleado recibirá instancias, oficios ni otros documentos, aunque correspondan á su Negociado, sin que se haya tomado razón en el Registro general, previo el oportuno decreto del Sr. Alcalde ó de la Secretaría, y los oficiales llevarán un Registro especial de la tramitación de los asuntos en sus Negociados respectivos.

ART. 33. A fin de practicar los trabajos en las Oficinas con la debida regularidad, los Ordenanzas que se hallen en la antesala prohibirán la entrada al público fuera de las horas designadas al efecto, que se indicarán en un cuadro fijado á la puerta de las mismas. No obstante, en casos de urgencia, pasarán el oportuno aviso al Jefe de la Oficina.

ART. 34. Todos los empleados tienen la obligación de guardar con el público la debida cortesía, sin entrar nunca en discusión ó apreciaciones acerca de los actos de sus superiores, ni permitir que las hagan los interesados.

ART. 35. Queda prohibido á los empleados dar noticias ó notas y permitir á los particulares leer los expedientes en tramitación sin haber recaído acuerdo del Excmo. Ayuntamiento ó del Alcalde, y sin permiso de dicha Autoridad.

A los interesados que acudan á preguntar por sus asuntos, se les enterará verbalmente por el Jefe del Negociado del estado de tramitación en que se encuentren.

ART. 36. Los Oficiales no podrán negarse al despacho de asuntos, aun cuando no sean de su Negociado, si el Secretario lo dispone, porque las circunstancias lo exijan.

ART. 37. Todos los empleados tienen el deber de auxiliarse recíprocamente en épocas ó circunstancias extraordinarias de trabajo, cuando no baste á desempeñarlo en plazos perentorios el personal adscripto al Negociado ó Sección.

ART. 38. Debiendo resplandecer en los empleados del Municipio, y particularmente en los de sus Oficinas, las mayores condiciones de moralidad, queda prohibido para todos y muy especialmente á éstos, el frecuentar lugares de perdición, como son aquellos en que se dedican á juegos no permitidos por la Ley.

ART. 39. El Excmo. Ayuntamiento proveerá á sus empleados, por cuenta del Municipio, de todo el material que se necesite para las Oficinas, y en ningún caso se les entregará cantidades en metálico para esas atenciones.

El Sr. Alcalde, ó por su orden los Jefes de Sección, pedirán por medio de vales el material que sea preciso, y no se pagará ninguna cuenta sin la presentación de aquel justificante, y siempre que se halle dentro de lo consignado en Presupuesto.

ART. 40. Toda reclamación, queja ó demanda que se crean en el caso de formular los empleados, la dirigirán al Excelentísimo Ayuntamiento ó al Sr. Alcalde por conducto del Secretario, á no ser que se dirija contra éste, el cual será oído en todo caso.

DE LOS SUELDOS, RECOMPENSAS Y CORRECCIONES

ARTÍCULO 41. El sueldo de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria Municipal, se ajustará á la siguiente plantilla:

CARGOS	ENTRADA — Pesetas	ASCENSOS graduales — Pesetas	LÍMITE de los sueldos — Pesetas
SECRETARÍA			
Un Secretario..	4.000	250 »	5.000
Un Oficial 1.º..	2.500	156'25	3.625
Dos Oficiales 2.ºs.	2.000	125 »	2.500
Un Archivero..	1.500	81'25	1.875
Tres Auxiliares.	1.500	81'25	1.875
Dos Escribientes..	1.000	62'50	1.250
CONTADURÍA			
Un Contador (1)	2.500	156'25	3.625
Un Oficial 1.º	2.000	125 »	2.500
Un Auxiliar.	1.500	81'25	1.875
Un Escribiente.	1.000	62'50	1.250
DEPOSITARÍA			
Un Depositario.	2.500	156'25	3.625
Un Escribiente.	1.000	62'50	1.250

Los empleados de las secciones de Secretaría y Hacienda que no hubiesen incurrido en castigo de postergación, disfrutarán cada cinco años, según queda expresado, un aumento equivalente al 25 por 100 de la diferencia entre el sueldo de entrada y el máximo; entendiéndose que, para obtener este

(1) Por acuerdo de 29 de diciembre de 1900 se dispuso atemperar el sueldo de este funcionario á lo dispuesto en el Reglamento de Contadores.

beneficio, será indispensable haber prestado servicios en la misma clase y categoría en cada uno de los períodos quinquenales

Los que en la actualidad lleven más de diez años en la misma categoría, obtendrán el máximo del sueldo, en sólo 2 quinquenios.

ART. 42. Los que habiendo cumplido veinte años de servicio continúen prestándolo sin haber solicitado la jubilación, por estar en pleno goce de sus facultades para el buen desempeño del cargo, podrán disfrutar cada quinquenio, hasta su retiro, un aumento de 5 por 100, si así lo acordare la Excmo. Corporación Municipal, previa consulta de los antecedentes y hoja de servicios.

ART. 43. Cuando un empleado se distinga notablemente por su talento, aplicación y celo, por su lealtad en circunstancias difíciles, así como por la utilidad de alguna idea ó proyecto que inicie en bien del servicio público, el Excmo. Ayuntamiento acordará la recompensa ó distinción honorífica que deba otorgársele á virtud de propuesta razonada de la Comisión respectiva.

ART. 44. Todos los empleados son responsables gubernativamente ante el Excmo. Ayuntamiento por las omisiones, faltas ó abusos que cometan, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir.

ART. 45. Incurrirán en responsabilidad los empleados del Municipio:

1.º Cuando por su falta de asiduidad, morosidad ó abandono se detuviere el despacho ó curso de los asuntos, con perjuicio del servicio público ó derecho de tercero.

2.º Cuando no cumplieren bien, exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que se le imponen en este Reglamento.

3.º Cuando faltasen al respeto y consideración debidos á sus superiores gerárquicos ó al público.

4.º Cuando cometiesen cualquier acto dentro ó fuera de las Oficinas que pueda redundar en desdoro de las mismas ó perjuicio público.

ART. 46. Las correcciones serán las siguientes:

1.ª Amonestación privada.

2.ª Reprensión y apercibimiento.

3.ª Privación del haber de uno á quince días, ó suspensión de sueldo por igual espacio de tiempo.

4.ª Postergación en los ascensos graduados.

5.ª Destitución.

ART. 47. Procede la amonestación cuando el empleado incurra en cualquiera de las faltas expresadas en el artículo 45, siempre que el acto que la motive no sea de trascendencia para el servicio.

ART. 48. La reprensión y apercibimiento tendrá lugar por reincidencia en la falta amonestada.

ART. 49. Procederá la privación del haber ó suspensión temporal de empleo y sueldo, cuando se cometa falta anteriormente corregida, ó cualquiera otra que ocasione perjuicios de grave reparación.

ART. 50. Se impondrá la postergación en uno ó más ascensos graduales, cuando se haya impuesto reiteradas veces la corrección de faltas leves ó de una grave.

ART. 51. Tendrá lugar la destitución, por la obstinada reincidencia, insubordinación y desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores, ó faltas de tal naturaleza, que hagan al empleado indigno de continuar mereciendo la confianza del Municipio.

ART. 52. Las dos primeras correcciones que señala el artículo 46, serán impuestas por el Secretario; la tercera por el Sr. Alcalde, por sí, ó á propuesta motivada de aquél cuando no exceda de quince días. Pasando de quince y sin llegar á treinta, la decretará también el Sr. Alcalde; pero dando cuenta al Excmo. Ayuntamiento. La cuarta la declarará la Corporación Municipal por lo que resulte de la hoja histórica del empleado, y la quinta, por acuerdo también del Excmo. Ayuntamiento, previa formación de expediente en caso necesario, con arreglo á las Leyes.

ART. 53. El Contador, como encargado del Negociado del personal, llevará un libro en el que consten los nombramientos, ascensos y recompensas otorgadas á cada individuo; y el Secretario llevará otro libro con carácter reservado, en que se consignent las correcciones impuestas.

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 54. Las vacantes que ocurran en los cargos de Secretario, Contador y Archivero, se proveerán del modo y forma que estime el Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á las Leyes.

Las de Oficiales y Auxiliares se proveerán entre los empleados de la misma Oficina que se hallen en la categoría in-

mediata inferior, previo examen, en que demuestren su suficiencia, á propuesta de la Comisión de Gobierno, y caso de que no se hallase ninguno con aptitud, se proveerá por oposición entre los aspirantes de dentro ó fuera de la Oficina que quieran concurrir á ella.

Las plazas de escribiente se proveerán siempre por oposición, con arreglo al programa que al efecto se formule para la convocatoria.

El cargo de Depositario es de libre nombramiento y separación del Excmo. Ayuntamiento, con la fianza necesaria.

SECCIÓN TERCERA

Fomento

ARTÍCULO 55. La sección de Fomento tendrá á su cargo los particulares que se detallan respecto á la misma en el artículo 2.º, y constará del siguiente personal:

Un Arquitecto. Un Ingeniero. Un Sobrestante ó Maestro de obras. Un Fontanero. Un Capataz de caminos. Un Jardinero. Dos Canteros. Un Oficial de albañil. Un Carpintero. Un Pintor. Cuatro Auxiliares para el servicio de caminos y jardines. Dos Mangueros.

DEL ARQUITECTO

ARTÍCULO 56. Corresponde á este empleado:

1.º Estudiar y formular los proyectos de nueva construcción y los de reparación y demolición que el Excmo. Ayuntamiento le encargue en cuanto se relacione con las construcciones urbanas del Municipio.

2.º Formar planos, memorias, presupuestos y condiciones facultativas para toda clase de Obras Municipales que hayan de sacarse á subasta ó que se ejecuten por administración.

3.º Practicar ó dirigir las operaciones de alineación, cubicación y tasación que el Ayuntamiento le encomiende.

4.º Evacuar los informes facultativos que, referentes á obras ó á cosas propias de su cargo, le sean demandadas por la Corporación.

5.º Dirigir las Obras Municipales que se ejecuten por administración ó contrata é inspeccionar las que verifiquen los particulares con licencia previa, por lo que afecte al servicio público.

6.º Cuidar de la conservación y reparación de los edificios ó propiedades urbanas del Municipio.

7.º Producir sin demora la denuncia de los edificios públicos ó particulares que amenacen ruina y de las fachadas que no reúnan condiciones de ornato.

8.º Levantar planos parciales de alineación de calles y plazas de esta Ciudad, cuando sea necesario; y

9.º Cumplir y hacer observar estas Ordenanzas en todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cargo.

DEL INGENIERO

ARTÍCULO 57. Este funcionario tendrá á su cargo las obligaciones siguientes:

1.ª El estudio y formación de los proyectos de pantanos, regadíos, carreteras y caminos que trate de construir el Ayuntamiento.

2.ª Cuidar de la conservación y reparación de los caminos, sendas, veredas y servidumbres de paso que estén á cargo del Municipio.

3.ª Dirigir la colocación de tuberías, forma de llevarse á efecto las instalaciones y cuanto tenga relación con la traída y distribución de aguas, fuentes públicas y riego de calles.

4.ª Cuidar de la conservación del Pantano y sus cauces ó acueductos.

5.ª Dirigir la construcción y reparación de las vías públicas, alcantarillas y sumideros.

6.ª Evacuar los informes facultativos propios de su cargo que le sean pedidos por el Sr. Alcalde ó por el Excmo. Ayuntamiento.

7.ª Dirigir las Obras Municipales de su incumbencia que se ejecuten por administración ó contrata, é inspeccionar las que verifiquen los particulares, por lo que afecte á los intereses públicos.

8.ª Inspeccionar los establecimientos industriales que sean peligrosos por la instalación de máquinas, calderas de vapor ú otros.

9.ª Inspeccionar igualmente las redes eléctricas ó tendido de cables; y

10. Practicar cuantos trabajos propios de su profesión le fueren encomendados por el Ayuntamiento ó por lo prescripto en las Ordenanzas.

ART. 58. Tanto el Sr. Arquitecto como el Sr. Ingeniero Municipal podrán proyectar y dirigir obras particulares; pero ambos funcionarios no podrán ausentarse de la localidad sin permiso del Sr. Alcalde, que podrá otorgarlo hasta 15 días, ó del Excmo. Ayuntamiento desde 15 días en adelante; y procurando siempre que no queden desatendidos los servicios del Municipio, para lo cual encargarán á otro compañero que les sustituya en sus ausencias ó enfermedades.

DEL SOBRESTANTE

ARTÍCULO 59. Las obligaciones del Sobrestante ó Maestro de obras son:

1.^a Estar bajo las inmediatas órdenes de los Sres. Arquitecto é Ingeniero en los trabajos de campo y gabinete que le encomienden.

2.^a Poner en conocimiento del Sr. Alcalde y del Concejal de semana las obras y reparaciones que estén ejecutándose, para que puedan girar las visitas de inspección que estimen necesarias.

3.^a Vigilar para que los capataces y jefes de cuadrilla cumplan las órdenes que les haya comunicado, para que los trabajos se realicen con orden y asiduidad.

4.^a Averiguar los precios corrientes de jornales y materiales que se empleen en las Obras del Municipio.

5.^a Expedir con su firma los bonos para la adquisición de materiales, reservándose la matriz por si fuese necesaria la compulsa.

6.^a Llevar nota diaria de los jornales invertidos, formando semanalmente las correspondientes nóminas.

7.^a Presentar los días que celebre sesión el Municipio las cuentas de jornales y materiales invertidos en las obras, con el V.º B.º de los Sres. Arquitecto é Ingeniero y realizar los libramientos para encargarse del pago.

8.^a Llevar un libro de inventario del material, efectos ó útiles que posea el Excmo. Ayuntamiento, cuidando de su conservacion, así como de las herramientas, teniendo todo almacenado en buen orden.

9.^a Exigir á los Capataces ó encargados que le den cuenta de los desperfectos que ocurran, para su reparacion, poniéndolo en conocimiento del Sr. Alcalde; y

10. Presentarse todos los días á la hora designada por el Sr. Alcalde para darle cuenta de lo que ocurra y recibir sus órdenes.

DEL FONTANERO

ARTÍCULO 60. Sus obligaciones serán: además de recibir la orden diaria del Sr. Alcalde para el servicio, y del Sr. Ingeniero siempre que sea necesario, dándoles conocimiento de cuanto ocurra, las siguientes:

1.^a Tener en perfecto estado de conservación las fuentes públicas para el mejor servicio del vecindario, practicando mensualmente el reconocimiento de las bocas de riego para tenerlas en buen estado de limpieza.

2.^a Recomendar á los mangueros que al efectuar los riegos pongan el mayor cuidado para no mojar á los transeuntes, evitando toda clase de disgustos y perjuicios con dicho servicio.

3.^a En las épocas de estiaje observará constantemente las alteraciones en la presión de las aguas, dando los oportunos partes á sus superiores, para que dispongan cuanto sea preciso.

4.^a Vigilará el servicio de los abonados para que éstos hagan el uso debido de las aguas, denunciando al Sr. Alcalde las infracciones que observe.

5.^a Los depósitos reguladores merecerán también su especial cuidado para tenerlos en buen estado de limpieza y funcionamiento.

6.^a Las dependencias de la Fontanería las tendrá en orden perfecto, cuidando de la conservación del material de riegos é incendios perteneciente al Municipio.

7.^a Llevará un libro de entrada del material de instalación, pasando al Negociado las correspondientes notas para hacer los encargos que ordene el Sr. Alcalde con la oportunidad debida.

8.^a En caso de incendio acudirá con la mayor prontitud, así como el personal á sus órdenes al lugar del siniestro, con el material dispuesto al efecto.

ART. 61. Los Auxiliares Mangueros y operarios de Fontanería estarán bajo las inmediatas órdenes del Fontanero para cuanto tenga relación con el servicio.

DE LOS DEMÁS SUBALTERNOS

ARTÍCULO 62. El Jardinero, Capataz, Canteros, Albañiles,

etc., darán cuenta al Sobrestante Municipal de las necesidades que ocurran en los servicios que les están encomendados, para que dicho funcionario lo ponga en conocimiento del Sr. Alcalde, y todos ellos estarán obligados á cumplir las órdenes que se les dieren para el mejor desempeño de su cometido.

DE LAS JUBILACIONES

ARTÍCULO 63. Para obtener la jubilación los empleados del Municipio, se hace preciso instruir el oportuno expediente, en que se justificará de manera cierta que el empleado se halla imposibilitado para seguir desempeñando las funciones propias de su cargo, y es circunstancia esencial la de llevar, cuando menos, veinte años de servicio efectivo.

La edad de 60 años, llevando los 20 citados, exime la justificación de las causas de inutilidad.

ART. 64. La remuneración de los jubilados no excederá de la mitad del sueldo máximo que se hallen disfrutando, sin que sea acumulable el 5 por 100 del aumento adicional sobre los quinquenios.

ART. 65. Las viudas ó huérfanos de los empleados obtendrán la concesión de pagas de toca por uno ó más meses en la forma de costumbre, y tanto estos donativos como las jubilaciones, se determinarán por acuerdo expreso del Excelentísimo Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 66. Las obligaciones que se imponen en el artículo 24 á los vecinos, serán de especial observancia para todos los empleados del Municipio.

ORDEN PÚBLICO

DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67. El Cuerpo de Agentes Municipales se compondrá de un Jefe del personal, que llevará el nombre de Inspector; dos Cabos de sección, que desempeñarán las mismas funciones que el Inspector en la suya respectiva; veinte individuos, distribuidos en dos secciones, para los veinte distritos en que está dividida la población, y cuatro suplentes, que prestarán servicio en ausencias y enfermedades de los Agentes en propiedad.

ART. 68. Los veinte distritos en que, para este servicio, se divide la Ciudad, son los siguientes:

- 1.º Calle del Mercado, desde el Gobierno civil á la de Sagasta.
- 2.º Calle del Laurel, Travesía, Albornoz, San Agustín y su plaza.
- 3.º San Blas, Imprenta, Carnicerías y Sagasta, desde la calle del Mercado á la Mayor.
- 4.º Sagasta, desde la del Mercado al Muro de las Escuelas, Colegio y plaza de Abastos.
- 5.º Mayor, desde el Gobierno civil á la calle de Sagasta, y Sagasta, desde la calle Mayor al Puente de Hierro.
- 6.º Calle de Barriocepo, Santiago, Boterías, San Pablo, Cárcel y Torrejón.
- 7.º Muro de las Escuelas, calle de la Audiencia, Marqués de San Nicolás y Muro de la Penitencia.
- 8.º Calle Burgos, Gobierno civil, Factorías y calle del Norte.
- 9.º Plaza de la Constitución, Mercaderes y Caballería.
10. Calle del Mercado, desde la de Sagasta al Ayuntamiento.
11. Rodríguez Paterna, Yerro, Hospital viejo, Brava, Hornos y trozo de la calle de la Cadena, hasta su plaza.
12. Muro de Carmelitas, San Gil, San Roque, Baños, Cardenal Aguirre, Obispo Bustamante y Capitán Gaona.
13. Ruavieja, desde la calle de Sagasta, hasta el Puente de Piedra.
14. San Francisco, Hospital, Pósito, Coso y Convento de la Enseñanza.

15. Mayor, desde la calle de Sagasta, al Hospital, Cuatro-Cantones y Travesía de Palacio.

16. Herrerías, Juan Lobo, San Bartolomé, su plaza y plaza de la Cadena.

17. Compañía, San Juan y su Travesía, Carmen y Ollerías.

18. Muro del Carmen, Muro del Siete, General Espartero y Duquesa de la Victoria.

19. General Zurbano, Adoratrices y General Vara de Rey.

20. Paseo del Príncipe de Vergara, Delicias, Estación y Muro de los Reyes.

ART. 69. Los Agentes Municipales tendrán el carácter de delegados permanentes de la Autoridad. Los Suplentes lo adquirirán cuando sean llamados al servicio.

ART. 70. Usarán el uniforme que determine el Excelentísimo Ayuntamiento; estarán armados y en el chacot, teresiana, ó ros, llevarán el número que les corresponda.

DEL SERVICIO

ARTÍCULO 71. Las horas del servicio de los Agentes Municipales será en todas las épocas del año, desde el amanecer hasta las diez de la noche, ó sea desde la hora en que se retiran los Celadores nocturnos hasta la en que salen al servicio.

ART. 72. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, al retirarse los Celadores nocturnos sólo saldrán á prestar servicio la mitad de los Agentes Municipales de cada sección, para lo cual se establecerá un turno diario entre los números pares é impares de los diferentes distritos. Los demás Agentes deberán acudir al servicio á las siete de la mañana en los meses de abril á septiembre, ambos inclusive, y á las 8 de la misma en los demás meses.

ART. 73. Tiene por objeto el turno establecido en el artículo anterior, el que los distritos de la población estén constantemente vigilados, de forma que si el servicio de la mañana corresponde á los números impares, además de la vigilancia de sus demarcaciones propias, deberán atender á la de los números pares más inmediatos, con quienes alternen hasta que tomen el servicio, y lo mismo harán los números pares con los impares el día que les corresponde en turno.

ART. 74. Los Agentes encargados del servicio de mañana tendrán una hora para el almuerzo (de 8 y media á 9 y me-

dia de la mañana), dos horas para la comida y descanso (de una á 3 de la tarde), retirándose á las 8 y media de la noche definitivamente. Siempre que dejen el servicio, avisarán al compañero de turno para que ejerza la vigilancia en el distrito durante su ausencia.

ART. 75. Los Agentes que no estén de turno tendrán media hora para el almuerzo en verano (de 8 á 8 y media de la mañana), una hora para la comida (de 12 á 1 de la tarde) y otra para la cena (de 7 y media á 8 y media de la noche), haciendo igualmente entrega de la vigilancia á su respectivo compañero cuando haya de ausentarse.

ART. 76. Si durante las horas de servicio ocurriese alguna novedad en algún distrito, lo pondrá en conocimiento del compañero más contiguo, sin abandonar el suyo, para que, comunicándolo los unos á los otros, llegue á conocimiento de sus jefes. Unicamente en caso de incendio tendrán obligación de presentarse inmediatamente en el punto en que aquél ocurriese, todos los de la sección correspondiente, y, en caso de necesidad, el cabo de la sección ordenará al de la otra reconcentre sus individuos y vayan á prestarle auxilio.

ART. 77. A cada individuo se le proveerá de un ejemplar impreso de este Reglamento, de una cartilla en la que aparezcan los artículos más pertinentes á su servicio y de un cuaderno en blanco en el que, con la separación debida, anotarán el número de establos de su distrito, reses vacunas, lanarres y cabrías que existen en ellos, cuadras, establecimientos de expendición y elaboración de pan, tiendas de comestibles, posadas, fondas, escuelas públicas y privadas, vecinos sospechosos, casas de prostitución, habitaciones donde se encuentren aglomerados los vecinos, retretes en malas condiciones, enfermos contagiosos y todo cuanto crean necesario para la mejor vigilancia.

ART. 78. Queda prohibido á los Agentes entrar en porterías y talleres y mucho menos en tabernas, botillerías ú otros establecimientos, sino fuese por asuntos de servicio, con objeto de revisar las pesas y medidas ó tomar muestras para comprobar si existe adulteración de bebidas ó alimentos. Las muestras que tomen, una vez lacradas á presencia del dueño, las remitirán al Jefe del Laboratorio Municipal para su análisis.

ART. 79. Vigilarán constantemente al barrendero ó barrenderos de su distrito, haciéndoles cumplir perfectamente su obli-

gación, teniendo sumo cuidado de que por las mañanas anuncien los carreteros con campanilla y bocina el paso del carro para que los vecinos ó sirvientes bajen á depositar las basuras que tengan recogidas, y por la tarde indicarán á los carros de la Desinfección los vecinos que hayan demandado agua clorurada y los parajes donde hubiesen observado suciedad ó falta de desinfección.

ART. 80. Los Agentes encargados del primer servicio de la mañana, se presentarán al relevo en el punto de reunión de los Celadores nocturnos por si el Jefe de éstos tuviese necesidad de participarles alguna orden referente al servicio. El resto de los Agentes lo hará ante los Cabos de sección 15 minutos antes de la hora señalada, para pasar revista y recibir órdenes.

ART. 81. Quincenalmente se empleará una hora de Academia en la que el Cabo examinará á los individuos de su sección acerca de los artículos de este Reglamento y de los de la cartilla de que se hallen provistos, poniendo las notas que su examen ofrezca en el libro correspondiente.

ART. 82. Al retirarse definitivamente del servicio concurrirán al punto designado á fin de poner en conocimiento de su superior los partes ó novedades que hubiesen ocurrido ó participarles que no las hubo.

De los Celadores Nocturnos

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 83. El Cuerpo de Celadores Nocturnos se compondrá del personal siguiente:

De un Sargento Jefe del personal, dos Cabos de sección, catorce individuos para igual número de demarcaciones en que se halla dividida la Ciudad para el servicio de noche, y de ocho suplentes que prestarán servicio en ausencias y enfermedades de los Celadores propietarios.

ART. 84. Las demarcaciones ó distritos serán los expresados á continuación:

1.º Muro de los Reyes, del Carmen, hasta la calle de San Juan, Ollerías y su Travesía, Colegio y Compañía, hasta la calle de Sagasta.

2.º Brava, Horno, Baños, Coso, San Gil, San Roque y Travesía, Muro de Carmelitas y Rodríguez Paterna.

3.º Mayor, desde el Hospital á la Iglesia de Palacio y Travesía, Ruavieja, Puente de Piedra, Hospital, Pósito, Rodríguez Paterna y Cadena.

4.º Mercado, desde la casa número 49, á la calle de la Imprenta, números pares, Carnicerías, parte de la de Sagasta y Plaza de la Constitución.

5.º Muro de las Escuelas, Laurel, Peso y San Blas, hasta la esquina de la del Colegio.

6.º Mayor, desde Palacio á la de Boterías inclusive, San Pablo, Torrejón, Ruavieja y Mercaderes.

7.º Santiago, Barriocepo, Mayor, desde Boterías al Gobierno civil, Imprenta, hasta Carnicerías.

8.º Caballería, hasta la Plaza de A. Salvador, San Bartolomé, Herrerías, Plaza de la Constitución, hasta la calle de Herrerías, Mercaderes, hasta la Mayor y Calceterías.

9.º Mercado, desde el Ayuntamiento á la calle de la Compañía, Travesía de San Juan, calle de ídem, Muro del Carmen y calle del Cristo.

10. Colegio, Compañía y Mercado, desde ésta á la de S. Blas.

11. General Vara de Rey, Zurbano y Hoteles.

12. Mercado, desde el Gobierno Civil hasta la de la Imprenta, San Blas, San Agustín, Plaza de ídem, Albornoz, Marqués de San Nicolás, Penitencia y Travesía del Laurel.

13. Muro del Siete, Plaza de Amós Salvador, Hospital Viejo, Yerro, General Espartero, hasta la Plaza de Toros, Carmelitas, Cardenal Aguirre y Obispo Bustamante.

14. Estación, Casa Café Suizo, Audiencia y Delicias, comprendido todo el Paseo del Príncipe de Vergara.

ART. 85. Los Celadores Nocturnos tienen el carácter de delegados de la Autoridad durante las horas del servicio nocturno, y cuando lo presten diurno por orden del Sr. Alcalde, llevando en este caso el uniforme ó las insignias necesarias para ser reconocidos como tales Agentes.

ART. 86. Usarán por la noche y según las estaciones el uniforme y armas que determine el Excmo. Ayuntamiento, y en los servicios de día, el que disponga el Sr. Alcalde, según la índole del que hayan de prestar.

ART. 87. En caso de alarma usarán las señales que el Jefe tenga dispuestas, pero si éste hiciese la señal de reunión general, la repetirán todos los individuos, dirigiéndose á la

Casa Antigua Consistorial, á no ser que la llamada sea para acudir á una demarcación determinada.

ART. 88. Reconocerán á toda persona que transite cargada, cerciorándose de la procedencia y clase de objetos que conduce, procediendo á su detención si sospechase que proceden de hurto ú otra causa punible.

ART. 89. Prestarán toda clase de cooperación y auxilio á los vecinos de sus respectivas demarcaciones, debiendo, por consiguiente, acompañarlos cuando lo soliciten, buscar por mandado de los mismos á los facultativos y comprarles en los almacenes y boticas lo que pudieran necesitar.

ART. 90. Cuando estos servicios exijan salir de la demarcación, transmitirán de Celador en Celador el encargo, y en la misma forma harán sea acompañada la persona que lo solicite.

ART. 91. Cuidarán de que se cierren las puertas de los establecimientos públicos á las horas que está mandado, según las estaciones, así como las de las casas particulares, de cuyas llaves pueden encargarse á solicitud de los que las habiten, bien para abrir á otros individuos de la familia ó vecinos ó con el objeto de llamarles á hora fija.

ART. 92. Están obligados á revisar las puertas, ventanas, escaparates y toda clase de cerraduras de sus respectivos distritos, y si observan que se hallan abiertas ó fracturadas, como si notasen ruidos sospechosos, avisarán á los dueños para que se enteren de las causas que pueden producirlos, practicando un reconocimiento si fuese preciso.

ART. 93. En caso de incendio de noche, acudirá al siniestro la mitad del número de individuos del Cuerpo en la forma que tiene dispuesto el Jefe, y una vez reunidos, él mismo dispondrá los servicios que han de prestar, distribuyéndolos del modo que crea más conveniente. La otra mitad quedará vigilando la población, encargándose de los distritos de los compañeros que hayan acudido al incendio.

ART. 94. Las horas de servicio en todo tiempo serán desde las diez menos cuarto de la noche en adelante, hasta después de amanecido, debiendo acudir al punto de reunión á dicha hora para pasar revista, recibir órdenes y destinarlos á sus respectivas demarcaciones.

ART. 95. El Sargento Jefe dispondrá que dos veces al mes y en las horas que juzgue más oportunas, sean examinados

los individuos del Cuerpo, de las obligaciones que este Reglamento les impone y de los artículos de las Ordenanzas referentes á su servicio y faltas que deben denunciar ó corregir, á cuyo efecto se les proveerá de un ejemplar del mismo y de una cartilla, como á los Agentes Municipales. Los Cabos tomarán nota del estado en que encuentren á los individuos acerca de este particular para comunicarlo al Jefe.

ART. 96. Si observasen faltas en el alumbrado público, las pondrán en conocimiento del Cabo, para que éste las tramite al Jefe.

ART. 97. En las solemnidades religiosas y demás actos que acuerde el Alcalde, acudirán de uniforme y auxiliarán á la fuerza de Agentes Municipales en las fiestas de Carnaval, Semana Santa y ferias de San Mateo, prestando además el servicio de repartos de citaciones, padrón y otros que se les encomienden. En caso de incendio de día acudirán al lugar del siniestro con kepis, por si hubiese necesidad de utilizar sus servicios.

Reglas y disposiciones comunes al personal de ambas Corporaciones

NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 98. Para ser nombrado Agente Municipal, Celador Nocturno ó suplente, se requiere:

- 1.º Ser español y saber leer y escribir.
- 2.º Tener una estatura mínima de 1 metro 580 milímetros.
- 3.º Ser mayor de 22 años y no exceder de 40.
- 4.º Justificar su intachable conducta y no haber sido procesado.

5.º Acreditar por medio de certificación expedida por los Médicos Titulares, que gozan de buena salud y demás aptitudes físicas necesarias para el desempeño del cargo.

ART. 99. El sueldo que han de disfrutar, las pensiones que han de recibir en caso de enfermedad debidamente justificada y el descuento que han de sufrir para equipo y uniforme, los fijará siempre el Ayuntamiento. Los suplentes disfrutarán igual sueldo que los propietarios, cuando sean llamados á prestar servicio.

ART. 100. Los suplentes sustituirán á los dependientes efectivos en ausencias y enfermedades y serán nombrados en pro-

piedad en caso de vacante por orden de antigüedad, si á juicio del Jefe han demostrado aptitud y suficiencia para el desempeño del destino.

En el caso de haber nombramientos de la misma fecha, se entenderá como más antiguo el de mayor edad.

ART. 101. Las solicitudes para optar á dichas plazas se presentarán al Sr. Alcalde, el cual resolverá acerca del nombramiento, oídos los informes de los Jefes y demás que crea oportuno tomar.

OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. Todos los individuos están encargados de velar por el orden público y tener obligación principal y expresa de guardar y hacer que se guarden las disposiciones de Policía Municipal establecidas por el Ayuntamiento, cumpliendo las órdenes emanadas del mismo y las demás que dicte el Sr. Alcalde.

ART. 103. También tienen obligación de demostrar el mayor celo por los intereses municipales, y bajo este concepto deben evitar todo daño, perjuicio ó fraude, denunciando lo que sobre este particular observasen.

ART. 104. Los Agentes y Celadores recorrerán sus distritos incesantemente, sin que en manera alguna puedan pararse á conversar con nadie, incluso con sus compañeros próximos, sino para asuntos del servicio, y, en este caso, empleando el menor tiempo posible.

ART. 105. La conducta privada de los individuos deberá ser siempre irreprochable.

ART. 106. De toda clase de faltas que observen darán parte á sus Jefes, denunciando no sólo el hecho sino el nombre de las personas y el artículo de las Ordenanzas que hubiesen infringido.

ART. 107. Para el más exacto cumplimiento de su cometido, cuando tengan duda sobre algún punto, á fin de evitar denuncias infundadas, el mal efecto de ser desestimadas y por consiguiente el desprestigio de la Autoridad, consultarán el caso con el Jefe.

ART. 108. Si el servicio lo exige, impetrarán el auxilio de los Agentes de Orden público y de la Guardia civil, pero nunca usarán de este recurso por cosas insignificantes que pudieran desacreditar la Institución.

ART. 109. Sin perjuicio de la responsabilidad legal á que

hubiese lugar, los dependientes de los Cuerpos de Policía Municipal lo son moralmente de los robos que ocurran en sus respectivas demarcaciones, y se les pondrá la oportuna nota en su hoja de servicios, si no prueban haber procurado evitarlo por cuantos medios están en sus atribuciones y haber sido imposible remediarlo.

ART. 110. En el caso de alteración de orden público, lo mismo los Agentes que los Celadores, sea de noche ó de día, se presentarán de uniforme y armados en la Casa Consistorial, esperando allí las órdenes que la Autoridad local comunique directamente ó por conducto de sus Jefes.

ART. 111. Además de lo prescripto en este Reglamento, todos los individuos cumplirán cuantas órdenes é instrucciones les trasmitan sus Jefes, obediéndoles en un todo y escuchando respetuosamente cualquier observación que se les haga por actos del servicio, y por ningún concepto darán contestaciones altaneras é imperiosas.

Si se creyese alguno agraviado por cualquiera orden ó determinación de sus Jefes, podrá presentarse en queja á los señores Alcalde ó Tenientes de Alcalde, para que resuelvan lo que consideren más justo y acertado.

ART. 112. Todo individuo que se sintiera indispuerto, lo pondrá en conocimiento del Cabo, para que disponga su remplazo por el suplente.

ART. 113. Cuando algún individuo desee obtener licencia temporal, lo solicitará del Alcalde por conducto de sus Jefes.

ART. 114. Están obligados los dependientes de la Autoridad á detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra, por causa de delito, deteniendo á ambas á la vez, así como las que su captura esté reclamada.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS CON EL PÚBLICO EN GENERAL

ARTÍCULO 115. Los individuos de Policía Municipal, como delegados que son de la Autoridad, deben protección y amparo á todos los vecinos, y su honradez y celo deben servir de garantía al sosiego y seguridad que necesitan las personas y los bienes.

ART. 116. Deben prevenir los delitos ó reprimirlos, en los casos de violencia, pero su carácter ha de ser prudente para

convencer ó disuadir, á la vez que severo y firme para hacerse respetar.

ART. 117. Como la descortesía debe estar muy distante de los hábitos y modales de un Agente de la Autoridad, siempre que se dirijan á alguien usarán sus nombres propios, sin valerse de apodos, y cuando no conozcan la persona, le preguntarán ante todo quién es, para darle el tratamiento que corresponda.

ART. 118. Tan pronto como notasen agitación, tumulto, disputa, riñas ó gran reunión de gentes ó alguna desgracia, acudirán presurosos al lugar donde ocurran y tratarán de informarse del motivo ú origen del suceso que haya llamado su atención, y, según la gravedad del caso, obrarán enseguida, pero usando siempre la mayor moderación y un lenguaje urbano y comedido. Si por medio de la persuasión no pudieran conseguir su objeto, conducirán al causante ó causantes, en caso de delito, ante el Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde del distrito. De todo ello darán parte al Cabo para que lo trasmita al Jefe.

ART. 119. Bajo ningún pretexto se allanará el domicilio de los vecinos, á no ser requeridos por los mismos, para evitar alguna catástrofe, desgracia, y en caso de delito flagrante. Salvo estas excepciones, se observarán las formalidades establecidas en las Leyes del Estado.

ART. 120. Nunca darán oído á las venganzas: así procederán con la mayor precaución y prudencia cuando los vecinos les pidan auxilio, para no ser instrumento de resentimientos privados.

ART. 121. No gastarán bromas con nadie estando de servicio, para evitar la familiaridad que ocasiona faltas de respeto.

A cualquiera pregunta que se les hiciese por algún transeunte, contestarán siempre con la debida urbanidad, no deteniéndose en la conversación más tiempo que el preciso para responder cumplidamente.

ART. 122. Si se vieran insultados por cualquiera persona, procurarán no darse por ofendidos, pero apereibirá al ofensor en buenas formas y tomarán las oportunas notas é informes á fin de ponerlo en conocimiento de su Jefe, para que se exija la debida responsabilidad ante quien corresponda, en la forma que mejor proceda.

ART. 123. El empleo de la fuerza material lo reservarán para los casos extremos de resistencia ó agresión, ó cuando sea

imprescindible, á fin de evitar un delito ó falta grave, procurando detener siempre á todo delincuente, poniéndolo á disposición de quien corresponda, dando parte á su Jefe.

ART. 124. Como guardadores del respeto debido á la propiedad y á la moral, cuidarán de que no se ataque á la primera, causando daño ó ensuciando los escaparates, puertas y fachadas de cualquier modo, y muy en particular con inscripciones.

Deben corregir igualmente el uso de la blasfemia y demás palabras impropias de un pueblo culto, apercibiendo y denunciando á los que las empleen.

ART. 125. A todo enfermo ó herido en la vía pública, le prestarán el debido auxilio conduciéndole al Hospital ó á su casa y asimismo recogerán á los niños abandonados, llevándolos á la Casa Consistorial á disposición del Sr. Alcalde, quien hará todas las gestiones necesarias para encontrar su domicilio.

DE LAS RELACIONES CON EL EXCMO. AYUNTAMIENTO Y DEMÁS AUTORIDADES

ARTÍCULO 126. Cuando se presentase algún Sr. Concejal en cualquier punto, comisionado por la Excmo. Corporación, el individuo del distrito se pondrá seguidamente á sus órdenes.

ART. 127. Lo mismo harán cuando se presentase alguna Autoridad judicial ó gubernativa, prestando á todas ellas el auxilio que necesitasen en caso urgente y breve, pues para los servicios de duración que deban practicar, recibirán siempre el encargo del Sr. Alcalde por conducto de su Jefe, pero procurarán siempre guardar y hacer que se guarde el mayor respeto debido á las Autoridades.

ART. 128. Es obligación de todos, cuando pasen por delante de las Autoridades y de los señores Concejales que componen el Excmo. Ayuntamiento, saludarles respetuosamente.

DE LOS JEFES

ARTÍCULO 129. Los Jefes serán responsables de que los individuos á sus órdenes cumplan exactamente cuanto se les tenga prevenido y esté ordenado en este Reglamento y en las Ordenanzas de Policía Urbana.

ART. 130. Cuidarán de que por los Cabos se cumpla lo prevenido en el artículo referente á las Academias quincenales.

ART. 131. La policía personal de los Agentes, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos más privilegiados á que deben atender, cuidando escrupulosamente que ningún individuo que preste servicio use prenda alguna que no sea reglamentaria.

ART. 132. Llevarán un libro en que formarán las hojas de servicio de todos los individuos, anotando el nombre, apellidos, edad, naturaleza, estatura, estado, profesión que tuviera al entrar en el cuerpo, familia, calle, casa, número y habitación en que viva, haciendo constar las altas y bajas en el servicio, los extraordinarios que haya prestado, las faltas cometidas, los castigos impuestos y las observaciones que crean oportunas, en sus casillas respectivas. Este libro será visado y rubricado por el señor Alcalde.

ART. 133. Llevarán otro libro registro en el que por orden de fechas anotarán los nombres de las personas que fuesen detenidas por los individuos del Cuerpo, con expresión del motivo y Autoridad á cuya disposición se pusieren.

ART. 134. En un tercer libro reservado anotarán las personas sospechosas y cambio del domicilio de éstas, teniendo especial cuidado en conocer á los vecinos de la población, para poder facilitar los datos que acerca de sus costumbres, manera de vivir, etc., etc., pudieran pedírseles.

ART. 135. Cuidarán igualmente de que se les provea en las Oficinas del Excmo. Ayuntamiento de todos los bandos ú órdenes principales para cuidar de su observancia.

ART. 136. Todos los días se presentarán ante el Sr. Alcalde á la hora que éste les designe, para darle cuenta de todo lo ocurrido, sin perjuicio de la obligación de comunicarle en el acto cuanto de notable acaeciese, sin esperar á la expresada hora reglamentaria, en la que recibirán las órdenes é instrucciones, de que tomarán nota para no olvidar su cumplimiento.

ART. 137. Procurarán evitar toda familiaridad con sus inferiores, para conservar la autoridad y exigir que se les guarde la obediencia que aquellos deben siempre tenerles. Cuando tengan necesidad de reprenderles, lo harán en los términos que se indican en el artículo 144.

ART. 138. Cuantas órdenes tuviesen que dictar, las transmitirán á los individuos del Cuerpo por medio de los Cabos.

ART. 139. Tanto en las relaciones con el público como con

las Autoridades, tienen los mismos deberes que los señalados á los individuos de los Cuerpos en general.

ART. 140. Cuidarán de que se cubran las bajas en el servicio con los suplentes, y caso de que por enfermedad ú otra causa no puedan atender á las necesidades de su cargo, lo pondrán en conocimiento del Sr. Alcalde para que designe la persona que haya de sustituirles.

DE LOS CABOS

ARTÍCULO 141. Los Cabos deben ser la confianza y descanso de sus Jefes: la vigilancia de sus subordinados, aseo y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dicten, son condiciones indispensables y propias de su obligación.

ART. 142. No disimularán ninguna falta de subordinación é infundirán con el ejemplo el amor al servicio y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones á todos en general y á cada uno en particular, siendo castigados severamente por la falta de cumplimiento de este artículo.

ART. 143. Recorrerán sin cesar los puntos que ocupen los individuos de su sección, anotando las faltas que cometan y los méritos que contraigan, para facilitar al Jefe la formación de la hoja de servicios de cada uno.

ART. 144. Cuando observasen alguna falta en sus subordinados procurarán corregirles, pero sin emplear medios ó formas que rebajen la dignidad de aquellos.

ART. 145. Siempre que enferme un individuo deberán ponerlo en conocimiento del Jefe, para que provea su reemplazo.

ART. 146. Acudirán sin falta á la hora señalada al punto donde se reúnan los individuos de su sección, antes de entrar en servicio, pasando lista y revista detenida á todos los que lo han de prestar, cerciorándose de su buen porte y comunicando las órdenes y disposiciones que tengan de sus superiores. Igual revista pasarán tan pronto como hayan terminado las horas de servicio, para lo que se reunirán antes de retirarse y se informarán de todo lo ocurrido en su sección. Enseguida se presentarán al Jefe á poner en su conocimiento lo ocurrido, sin perjuicio de los partes de mayor interés que deberán darle mientras se practica el servicio.

ART. 147. Tienen para con el Jefe, las mismas obligaciones y deberes que los demás dependientes, y, como ellos, es-

tán sujetos á su vigilancia, siendo castigados como los demás por las faltas en que incurran.

DE LAS PENAS

ARTÍCULO 148. Para que las penas en que incurran guarden la debida proporción con las faltas que cometan, se dividen éstas en graves, menos graves y leves.

ART. 149. *Pena grave* es la que incapacita para continuar en el servicio, priva del derecho que puede ser concedido para la jubilación é inhabilita para el ejercicio de todo cargo que dependa del Excmo. Ayuntamiento.

Menos grave, la que causa mala nota, pudiendo redimirse con algún servicio extraordinario ó con la continuación de una conducta irrepreensible, por espacio de dos años.

Leve, la que sin causar mala nota, da lugar á reprensión, apercibimiento y multa ó retención de sueldo que no pase de dos días de haber.

ART. 150 Son faltas graves:

- 1.º La insubordinación ó falta de disciplina.
- 2.º La embriaguez.
- 3.º El verificarse un robo en su demarcación, ó cualquier otro delito, probado que sea el haberlo podido evitar.
- 4.º Siempre que sin causa justificada se nieguen á prestar el auxilio que fuese debido, pudiéndolo dar.
- 5.º Faltar al servicio sin dar cuenta y sin obtener la baja ó permiso previo.
- 6.º Cuando omitan el dar parte á la Autoridad superior local de las noticias que se les pruebe haber sabido y que su conocimiento interese al sostenimiento del orden público ó á la seguridad de los vecinos y de sus propiedades.
- 7.º El dejar de presentarse á la Autoridad en casos de alarma.
- 8.º El dejar, por temor, de cumplir con su deber.
- 9.º El revelar las órdenes reservadas que se le comuniquen.
10. Cuando sean encubridores de algún hecho depravado ó tengan alguna participación, siquiera sea de simple tentativa en realizarlo, ó cooperar de algún modo para que se lleve á efecto.

Estas faltas serán castigadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades: Con la expulsión del Cuerpo, inhabilitación ab-

soluta para todo derecho ó cargo que dependa de la Excelentísima Corporación.

ART. 151. Son faltas menos graves:

1.º Dejar de cumplir y observar las Ordenanzas Municipales, bandos de buen gobierno y demás órdenes que se dictaren.

2.º El ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

3.º El no denunciar cualquier acto presenciado ó del que se haya tenido noticia, siendo denunciabile.

4.º El dormirse estando de servicio.

5.º El no observar buena conducta privada, concurrir á tabernas, garitos ó casas de mala nota y sostener relaciones con personas sospechosas.

6.º El ocuparse de otra cosa que no sea del cumplimiento de sus deberes, estando de servicio.

7.º El usar malos modales, empleando á la vez palabras indecorosas con el público.

8.º El no acudir puntualmente á los incendios y demás conflictos á que deban presentarse.

9.º El mezclarse en asuntos políticos durante el servicio y trabajar en las elecciones en pro ó en contra de cualquiera, entendiéndose que esta prohibición no coarta sus derechos políticos en particular, y podrán usarlos del modo que estimen conveniente, sin faltar á sus deberes en el servicio; y

10. Contravenir á lo encargado especialmente en este Reglamento y cualquiera otro análogo.

Estas faltas serán castigadas con apercibimiento y suspensión de sueldo de uno á cinco días. El que diese lugar á varias correcciones de este género será considerado como responsable de falta grave.

ART. 152. Son faltas leves:

1.º El no acudir con puntualidad al servicio, siempre que con su retraso no perjudique al mismo, pues en este caso se considerará falta grave, lo mismo que si se repitiese varias veces.

2.º El presentarse al servicio con poco aseo y propiedad.

3.º La simple negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

4.º El no buscar á sus Jefes inmediatamente cuando sea necesario.

5.º El entrar en los establecimientos ó entretenerse en conversaciones que le distraigan del servicio y cualquiera otra análoga.

Estas faltas serán corregidas con reprensión y multa de uno á tres días de sus haberes.

La repetición de faltas leves dará lugar al apercibimiento, y una vez apercibido, si reincidiese, será considerada como falta menos grave.

ART. 153. Todo individuo que fuese procesado será inmediatamente suspendido de su empleo, y si la sentencia fuese condenatoria, separado de él; sólo en el caso de ser absuelto libremente podrá ser reintegrado en su destino, alzándose la suspensión.

DE LAS RECOMPENSAS

ARTÍCULO 154. El que cumpla 20 años de servicio activo en el Cuerpo y tenga que retirarse por su edad ó achaques, no teniendo nota desfavorable, tendrá derecho á la jubilación con el haber que determine el Excmo. Ayuntamiento, ó á ocupar, si así lo desea, otro puesto al servicio de dicha Corporación, para el cual tenga aptitud, con preferencia á un tercero. Caso de haber dos ó más individuos del Cuerpo que aspiren á otra plaza más tranquila ó mejor retribuída, será preferido el que tenga más aptitud, y en igualdad de circunstancias, el que mayores méritos haya contraído.

ART. 155. La retención de los sueldos que se fuesen haciendo por vía de corrección ó castigo, formará un fondo que se distribuirá trimestralmente por el Sr. Alcalde, á propuesta de los Jefes, entre los que hubiesen tenido mejor comportamiento.

ART. 156. Además de los haberes que se señalen en los presupuestos, tendrán derecho á la parte que les corresponda de las multas por sus denuncias y aprehensiones que hiciesen de especies que estén sujetas al adeudo y trataren de introducirse fraudulentamente.

ART. 156. El Excmo. Ayuntamiento, como es natural, verá con la mayor satisfacción el buen comportamiento de los individuos de ambos Cuerpos, y sabrá premiarlos como corresponda en la medida de sus fuerzas.

ART. 158. Quedan derogados los Reglamentos de 31 de enero de 1876 y 25 de abril de 1890.

Apéndice núm. 2

CORRIDAS DE TOROS

Artículos 387 al 440 del proyecto de estas Ordenanzas que, conforme á lo acordado, pasan á figurar con carácter reglamentario como apéndice de las mismas.

REGLAMENTO PARA LA PLAZA DE TOROS

ARTÍCULO 1.º No podrá darse corrida alguna de toros ó novillos sin que el arrendatario ó empresario de la plaza acompañe á la solicitud, pidiendo el correspondiente permiso del señor Gobernador de la provincia, los carteles para su aprobación.

ART. 2.º En dichos carteles se hará constar el número y nombre de los espadas, picadores y banderilleros contratados, el número de toros que hayan de ser lidiados, citando su edad y las ganaderías á que pertenecen, el precio de las localidades, clasificadas de sombra, sol, y sol y sombra, y las demás noticias y prevenciones de costumbre ó que la empresa crea conveniente publicar.

ART. 3.º La venta de billetes guardará relación exacta con el número de asientos de la plaza, para que puedan colocarse cómodamente en ellos las personas que acudan á los espectáculos que en la misma se celebren.

Si no fuera posible la colocación de algunos, les será devuelto su desembolso, y si el exceso en la venta de billetes indujere abuso, será impuesta una multa al contratista, á juicio de la Autoridad.

ART. 4.º El contratista queda obligado á entregar, con 24 horas de anticipación al día en que se hayan de celebrar las corridas, certificación facultativa expedida por el Arquitecto Provincial ó Municipal, en que se haga constar que la plaza reúne las condiciones de solidez y seguridad indispensables.

ART. 5.º Dos días antes del señalado para la lidia, serán reconocidos los toros por los Veterinarios que designe la Au-

toridad gubernativa, retirándose los que, á juicio de los mismos, no reúnan las condiciones necesarias, siendo éstos reemplazados por otros de ganadería acreditada. El reconocimiento se practicará ante el funcionario ó Comisión que al efecto se designe, un representante de la empresa y otro del ganadero.

Terminado que sea el reconocimiento con toda minuciosidad, los Profesores extenderán certificaciones por duplicado, diseñando el hierro de la ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro, según el orden por que hayan de lidiarse, y si son aptos para la lidia y reúnen las condiciones fijadas en el cartel.

De estos documentos se entregará uno al Sr. Alcalde y el otro se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia.

Hecho que sea el apartado, á la hora y en la forma que designe la Autoridad gubernativa y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta su salida, habrá constantemente un celador de la empresa ó del ganadero, para impedir la entrada de toda clase de personas á dicho local, á fin de que las reses reposen tranquilamente.

Los honorarios que devenguen los peritos en los reconocimientos que hayan de practicarse según este Reglamento ó cualquier otro que se ordenare, serán de cuenta de la empresa.

ART. 6.º El encierro se efectuará á la hora y por el sitio que la Autoridad determine, debiendo colocar la empresa las vallas de seguridad que se juzguen necesarias, para evitar cualquier accidente desagradable. No sólo habrá de verificarse el encierro del número de toros anunciados en el programa, sino también de otro más, apto para la lidia, que la empresa tendrá de reserva por si se inutilizara alguno de aquellos, permaneciendo en el toril dos cabestros durante la corrida, por si fuese necesaria retirar algún toro de la plaza.

Los toros dedicados á las corridas, deberán tener los hierros de las ganaderías que se anuncien, no bajando de la edad de cuatro años, ni excediendo de la de seis, los navarros; ni de cinco y siete los castellanos y andaluces.

ART. 7.º El funcionario ó Comisión del Ayuntamiento designados al efecto reconocerán, con la oportunidad debida, los caballos destinados para la lidia, y cuidarán de que se marquen con un hierro especial los que sean aceptables, haciendo retirar en el acto los desechados, así como cualquier yegua que se presente. El número de caballos no bajará de treinta, siendo

la corrida de seis toros, y de cuarenta, siendo de ocho; pero el contratista queda obligado á presentar los que fueren necesarios.

ART. 8.º El mismo funcionario ó Comisión en su caso, reconocerán las puyas de las varas, que deberán ser ocho.

Los filos de aquellas no estarán vaciados, y los topes se arreglarán según la estación. Igualmente reconocerán los rehiletes en número de treinta pares con puyas de anzuelo y de veinte pares de fuego, con puyas de doble anzuelo. La falta á cualquiera de estas prevenciones será multada por la Autoridad.

Si los mencionados efectos fueren declarados útiles para el servicio, quedarán en depósito en la Casa Consistorial hasta una hora antes de principiar la corrida y estarán al cuidado de la persona encargada de ellos y á la vista del público.

ART. 9.º La plaza estará servida por el número de mozos que la Autoridad crea suficiente, vestidos con igualdad y decencia, de chaqueta ó blusa, y llevarán una divisa en el brazo derecho que los distinga.

Cuatro de ellos estarán dedicados exclusivamente al servicio y auxilio de los picadores y á dar banderillas á la mano; y los restantes á sacar caballos heridos y ya inútiles; y en el caso de caer estos en la conducción, dejarles puesta la brida, hasta que estén muertos, quitándoles entonces la montura que sacarán fuera del circo.

Concluído su cometido, unos y otros mozos se situarán entre barreras, quedándoles absolutamente prohibido permanecer en el redondel, cuartear los toros ó hacerles cualquiera otra suerte.

ART. 10. Para cubrir la sangre de los toros y caballos, tendrá el contratista convenientemente dispuesto un montón de arena limpia y lavada á cada lado de la plaza, dentro del callejón.

A fin de que los caballos muertos sean enterrados inmediatamente, en el momento que salgan de la plaza, se conducirán á «Los Quemados», mientras no funcione el horno crematorio, dirigiéndolos por la parte de Oriente y Norte del Cuartel de Caballería, Coso, Pósito y Puente de piedra, é irán cubiertos para evitar la repugnancia que en otro caso se causaría al público. El sepelio se hará en fosos profundos, poniendo á cada caballo la cal suficiente, á fin de que no produzcan miasmas deletéreos que puedan perjudicar la salud pública.

ART. 11. Hasta que se lidie el último toro habrá en la puerta de salida de caballos, seis de estos ensillados, con brida puesta,

y colocado en ella un pañuelo, para que el picador desmontado no se detenga y pueda volver inmediatamente á la plaza.

ART. 12. Queda absolutamente prohibido dar la puntilla á la vista del público á los caballos inutilizados, mientras puedan salir por su pie del redondel, debiendo tener los mozos encargados de este servicio especial cuidado en cumplirlo con toda premura; la empresa tendrá una persona hábil para rematar á los caballos heridos que no puedan salir por su pie del redondel.

ART. 13. En cada puerta de la valla habrá un carpintero para que, llegado el caso, pueda abrirla y cerrarla oportunamente.

ART. 14. Anunciada que sea la corrida no podrá suspenderse sin previo permiso de la Autoridad, como tampoco sin él, y sin anunciarse al público con la mayor anticipación posible, podrá alterarse el cartel programa de la función.

ART. 15. Si por cualquier causa, en la corrida anunciada, no pudiera tomar parte alguno de los espadas, ó tuvieran que sustituirse por otros de diferente ganadería los toros ofrecidos, la empresa devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten, anunciándolo previamente.

ART. 16. La empresa no vendrá obligada á devolver el importe de las localidades si la función tuviere que suspenderse, por cualquier causa que sea, después de comenzada.

ART. 17. Para acudir con prontitud al remedio de las personas que tuvieren necesidad de los auxilios de la ciencia, la empresa dispondrá acudan á las corridas dos Médicos, que permanecerán en el sitio que se les designe.

Cuando un lidiador sea herido, después de curarle, el Médico que lo haya verificado pasará al Presidente y á la empresa parte en que dará cuenta de las heridas y lesiones que aquél haya sufrido, expresando si puede ó no continuar trabajando.

La enfermería estará provista de botiquín, camas y demás útiles que se juzguen necesarios, y en ella deberá ser asistido, además de los lidiadores, cualquier concurrente que lo necesite.

ART. 18. También queda obligada la empresa á colocar un cordón acústico, para que la Presidencia comunique órdenes á los Agentes que se encuentren de servicio, y pondrá en la plataforma del toril los asientos que debe ocupar el funcionario ó Comisión del Municipio, con entera separación del público.

ART. 19. Habrá dos picadores en plaza y dos reservas, por lo menos: el primero de éstos estará montado constantemente

junto á la puerta de los caballos, y el segundo inmediato á dicho sitio. Desmontados los picadores de turno, serán enseguida sustituidos por los de reserva.

ART. 20. Los picadores obligarán al toro á que entre á la vara todo lo posible, buscándolo siempre al trote ó galope, pero sin acosarlo.

ART. 21. Están obligados á salir hasta dos tercios de la plaza en busca del toro cuando la suerte lo requiera y el toro lo permita.

ART. 22. Picarán por turno y en el sitio que el arte exige, ó sea en el morrillo; y sólo en el caso de recargar el toro, podrán darle otro puyazo.

ART. 23. Cuando por ser un toro boyante ó blando se empeñen en picarlo fuera de turno; el que se interponga cuando el de turno está colocado en suerte; el que lo pique fuera de ella; lo castigue en la espaldilla; le pinche en el hocico; dé con la garrocha en las astas; ponga pañuelo en la punta de aquellas, ó haga cualquiera otra cosa impropia de un picador, será castigado severamente con multa.

ART. 24. Cuando un caballo esté herido de modo que su vista pueda repugnar al público ó que su estado de desfallecimiento haga creer que no puede continuar en la lidia, sin riesgo del jinete ó deslucimiento de la suerte, se retirará inmediatamente el picador á cambiarlo.

ART. 25. Cada picador señalará para su uso tres sillas con sus estribos arreglados, para que no se detenga su salida cuando corresponda.

ART. 26. El picador que quede á pié irá por entre barreras á tomar caballo, sin que en ningún caso se dirija al público con palabras ó acciones que puedan ocasionar contestaciones desagradables.

ART. 27. Cuando saliere un toro de mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él, y retardar la suerte de varas, serán castigados con el mayor rigor.

ART. 28. Los picadores no podrán retirarse del edificio hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

ART. 29. La dirección inmediata de la lidia corresponde al más antiguo de los espadas, á cuya voz estarán listos todos los demás diestros; cuidando el mismo de que, hecho un quite,

no vuelva el que lo hizo, ni otro diestro, á tomar el toro para capearlo de nuevo.

También cuidará, bajo su responsabilidad, de que no entre nunca en juego más número de peones que el que requiere el estado de la lidia y la condición del toro.

ART. 30. El espada, Director de la lidia, cuidará que siempre haya en la plaza dos picadores; para auxiliar á éstos le acompañará sólo un diestro, muy inmediato, pero sin tender su capote al toro cuando arranque al picador, hasta que concluya la suerte ó toque al caballo: la cuadrilla estará á distancia que no llame la atención del toro en la suerte de picar.

ART. 31. Queda prohibido recortar á los toros y colearlos, á no ser que derribado el picador y en descubierto, fuera necesario para salvarlo; pero sin prolongar esta suerte más que el tiempo preciso para sacar la res.

ART. 32. Ningún toro podrá ser capeado mientras esté tomando una vara y antes de recibir el puyazo en toda regla; procurando los espadas no se haga sino en los casos de peligro ó absoluta necesidad.

ART. 33. El mismo espada Director cuidará que á la salida del toro no haya á la derecha del toril ninguno de la cuadrilla que, llamando la atención de aquél, pueda viciar su natural salida.

Cuidará que al poner banderillas no se anticipe el segundo de la pareja que esté en turno, al primero, excepto en el caso de que éste haya hecho dos salidas falsas consecutivas.

Tampoco permitirá se usen banderillas de fuego, mientras no vea ondear por la Autoridad que presida, un pañuelo encarnado.

Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado más de tres varas.

ART. 34. Cuando un toro salte la valla, cuidará el primer espada de que los peones lo llamen con los capotes, para que salga lo más pronto posible á la plaza.

ART. 35. La venia para matar los toros se obtendrá de la Presidencia.

ART. 36. En el acto de matar los toros no se permitirá pedir autorización para que lo haga ningún otro lidiador ni persona ajena á la cuadrilla.

ART. 37. El Director de la lidia matará los toros á que se hubiere comprometido y los de su compañero, si éste resultare inutilizado para ello, y viceversa. Si todos los espadas que

tomen parte en la corrida resultaran inutilizados, el sobresaliente queda obligado á sustituirlos, matando los toros que á aquellos correspondían.

ART. 38. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, será castigado.

ART. 39. Ningún diestro anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la corrida, sin justificar la causa ante la Autoridad, y ésta dispondrá se anuncie al público con la brevedad posible.

ART. 40. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

ART. 41. Se prohíbe terminantemente á los individuos de cuadrilla, puntilleros y dependientes que se hallen entre las barreras, punzar el toro en los hijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

ART. 42. Cuando menos, tres puertas de la plaza estarán abiertas á la una de la tarde para que la entrada se haga con comodidad, y en cada una de ellas se colocarán barreras que impidan los atropellos que suelen acontecer.

Muerto que sea el último toro de cada corrida, se abrirán seis puertas para la pronta y fácil salida del público, cuidando de que durante las horas de la corrida esté preparado el personal necesario por si fuere preciso abrirlas antes por orden de la Autoridad.

ART. 43. Como pudiera acontecer que alguna corrida terminara á hora muy avanzada de la tarde, la Empresa tendrá dispuestas dos docenas de hachas de brea á disposición de los Agentes de la Autoridad.

ART. 44. Queda prohibido terminantemente el recoger en las puertas los billetes de entrada, pues cada persona deberá conservar el suyo, después de quitado el talón, para que en caso necesario pueda surtir los efectos procedentes.

ART. 45. Desde que se abra la plaza, hasta morir el último toro, no se permitirá en el redondel, chiquero y cuadras, otras personas que las que correspondan á la cuadrilla de diestros, ni entre barreras más que á los Agentes de la Autoridad y los empleados necesarios.

ART. 46. Se prohíbe, bajo las penas más severas, arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores, así como dirigirles insultos impropios de los pueblos cultos.

ART. 47. Todos los espectadores permanecerán sentados mientras se estén lidiando las reses, para no impedir la vista á los que se hallen detrás y evitar que se produzcan altercados desagradables.

ART. 48. El programa de la función deberá cumplirse exactamente. El público no podrá, sin embargo, exigir que se lidien otros toros, ni mayor número de ellos que los anunciados, ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia; tampoco podrá pedirse el reemplazo de lidiador que se hubiere inutilizado durante el espectáculo.

ART. 49. La entrada á los tendidos de sol se hará exclusivamente por las puertas destinadas al efecto y que comuniquen á dicha localidad, y lo mismo respecto á los tendidos de sombra, debiendo colocarse en las referidas puertas tarjetones, con las indicaciones necesarias para que el público pueda dirigirse á las puertas de entrada, para el tendido de sol y de sombra.

ART. 50. Tendrán entrada gratis en la plaza, los Jefes y fuerza militar que cubra el servicio y los Agentes de la Autoridad, á quienes ésta encargue el cumplimiento de sus determinaciones.

ART. 51. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ó á la Autoridad en quien éste delegue la suya.

ATR. 52. Corresponde al Presidente marcar la duración de los períodos de la lidia, ordenar cuándo deben ponerse banderillas de fuego á la res, y disponer cuanto crea conveniente al buen y ordenado curso de la función.

ART. 53. La llave de los toriles se entregará á la Autoridad que presida el espectáculo por un dependiente de la Empresa, con la debida oportunidad.

ART. 54. El Presidente cuidará de que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, debiendo uno de estos ser colocado en el palco de la Presidencia un cuarto de hora antes de empezar la función.

ART. 55. La fuerza que asista á la plaza para mantener el orden público, estará á las órdenes de la Autoridad que preside, sentándose á su izquierda en el mismo palco el Jefe que la mande. Este habrá de concurrir al abrirse las puertas de la plaza, para ocupar las puertas que se le designen, sin retirarse del edificio hasta un cuarto de hora después de haber terminado el espectáculo.

TÍTULO TERCERO

Moralidad, comodidad y seguridad personal

		<u>Páginas</u>
Capítulo	1.º Moralidad pública.	33
»	2.º Procesiones.	33
»	3.º Embriaguez y vagancia.	34
»	4.º Rifas, juegos y armas prohibidas.	35
»	5.º Prostitución.	36
»	6.º Tranquilidad pública.. . . .	37
»	7.º Músicas, serenatas y cencerradas.	38
»	8.º Perros y otros animales.	38
»	9.º Disposiciones para el caso de incendio.	40
»	10. Almacenes, depósitos y tiendas de materias com- bustibles é inflamables.	43
»	11. Máquinas en general.	44

TÍTULO CUARTO

Fiestas, espectáculos y establecimientos de reunión

Capítulo	1.º Espectáculos públicos.	49
»	2.º Teatros.. . . .	50
»	3.º Carnavales y bailes públicos.	52
»	4.º Corridas de toros.	54
»	5.º Ferias y romerías.. . . .	54
»	6.º Circos y otros espectáculos	55
»	7.º Cafés cantantes.	56
»	8.º Establecimientos de reunión.	57

TÍTULO QUINTO

Abastos y subsistencias

Capítulo	1.º Reglas generales.	61
»	2.º Elaboración y venta del pan.	62
»	3.º Venta de diferentes artículos.	63
	Leche.	64
	Carnes vacunas, lanares y cabrías.. . . .	65
	Carnes de cerda, frescas, saladas y embutidos.	67
	Menudos y despojos.	68
	Pescados.	69
	Chocolate.	70
	Frutas, vegetales y otros.	70
»	4.º Pesas y Medidas.	71

	<u>Páginas</u>
Capítulo 5.º Mercados.	72
Plazas de Abastos.	72
Mercado de cereales.	76
» 6.º Mataderos.	77

TÍTULO SEXTO

Obligaciones inherentes á distintas profesiones, artes ú oficios

Capítulo único. Farmacéuticos, drogueros y herbolarios.	85
Confiteros y reposteros..	86
Peluqueros..	87
Traperos y ropavejeros..	87
Relojeros, plateros, armeros y prestamistas.	88
Carpinteros, cerrajeros y albañiles.	88
Churreros.	89
Boteros y almacenistas de pieles..	89

TÍTULO SÉPTIMO

Aguas, alumbrado y electricidad

Capítulo 1.º Abastecimiento de aguas.	93
» 2.º Alumbrado de gas por cañería.	109
» 3.º Electricidad.	112

TÍTULO OCTAVO

Beneficencia é instrucción

Capítulo 1.º Beneficencia.	119
» 2.º Mendigos.	122
» 3.º Niños abandonados..	122
» 4.º Instrucción pública.	123

TÍTULO NOVENO

Higiene y salubridad

Capítulo 1.º Higiene en general.	129
» 2.º Laboratorio Químico Municipal é Inspección de substancias alimenticias.	130
» 3.º Desinfección.	132
» 4.º Limpieza, riego y aseo	134
» 5.º Baños y lavaderos.	137
» 6.º Establos, cuadras y cría de animales.	139
» 7.º Animales muertos.	141
» 8.º Cadáveres y Cementerios.	142

TÍTULO DÉCIMO

Construcciones

		Páginas
Capítulo	1.º Obras de nueva construcción.	155
»	2.º Alineaciones y rasantes.	157
»	3.º Alturas y dimensiones.. . . .	159
»	4.º Decorado, vuelos y salientes.. . . .	160
»	5.º Estática.	162
»	6.º Aguas, cañerías y retretes.	163
»	7.º Precauciones contra incendios.	165
»	8.ª Patios y escaleras.	166
»	9.º Disposiciones para la ejecución de las obras.. . . .	168
»	10. Ensanche, apertura y cerramiento de calles.	169
»	11. Clasificación de calles, rotulación y numeración.	172
»	12. Construcciones en el ensanche y extrarradio.	174
»	13. Obras de reforma y reparación.	175
»	14. Edificios ruinosos.	177
»	15. Obras municipales y particulares.—Dirección.	179
»	16. Solares yermos.	180

TÍTULO UNDÉCIMO

Policía rural

Capítulo	1.º Término jurisdiccional,.	183
»	2.º Caminos, sendas y servidumbres.	183
»	3.º Minas y canteras.	186
»	4.º Ganados, animales campestres y aves.	186
»	5.º Tierras y sembrados.	188
»	6.º Ríos y aguas de riego.	189
»	7.º Paseos, jardines y arbolado.	192
»	8.º Guardería rural.	194
»	9.º Caza y pesca.	197

TÍTULO FINAL

	Disposiciones penales.. . . .	198
»	generales.. . . .	200
»	transitorias.	201
	Aprobación definitiva de las Ordenanzas.	203

APÉNDICES

NÚMERO 1

Servicios de buen gobierno y orden público

GOBIERNO

	<u>Páginas</u>
Sección 1. ^a GOBERNACIÓN.	207
<i>Sumario:</i> —Oficinas del Ayuntamiento.—Personal. —Distribución de Negociados.—Obligaciones de los empleados.—Secretarios de las Alcaldías Pedáneas.	
Sección 2. ^a HACIENDA.	213
<i>Sumario:</i> —Personal.—Obligaciones de los em- pleados de la Contaduría.—Id. de la Depositaria. Empleados subalternos de las dependencias mu- nicipales.—Disposiciones para los empleados de las oficinas y régimen de las mismas.—Sueldos, recompensas y correcciones.—Nombramientos.	
Sección 3. ^a FOMENTO.	222
<i>Sumario:</i> —Obligaciones del Arquitecto.—Del In- geniero.—Del Sobrestante.—Del Fontanero.— De los demás Subalternos.—Jubilaciones en general.	

ORDEN PÚBLICO

Sección 1. ^a CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES.	227
Del servicio	
Sección 2. ^a CUERPO DE CELADORES NOCTURNOS.. . . .	230
Organización.	
Sección final. REGLAS Y DISPOSICIONES COMUNES AL PERSO- NAL DE AMBAS CORPORACIONES.. . . .	233
Nombramientos.—Obligaciones generales.—Obli- gaciones de los Cuerpos con el público en gene- ral.—De las relaciones con el Excmo. Ayunta- miento y Autoridades.—De los Jefes.—De los Cabos.—De las penas.—De las recompensas.	

NÚMERO 2

Corridas de toros

Sección única. REGLAMENTO DE LA PLAZA DE TOROS. . . .	243
---	-----

Planos { De la población.
Del término jurisdiccional.



DECLARACION

Yo, el/la abajo firmante, declaro que he leído y he entendido el contenido de la presente declaración y que he aceptado sus términos y condiciones.

En fe de lo cual, yo, el/la abajo firmante, he firmado y he sellado la presente declaración en el lugar y a la fecha que se indica a continuación.

100

101

102

103

104

105

106



Plano general de LOGROÑO.

